



NIT. 900.298.395-8

Señor

JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: PROCESO No. 11001-3103-055-2023-00063-00
VERBAL DE RESPONSABILIDAD de EUGENIA ORTIZ DE HERNANDEZ y
OTROS contra OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S. y OTROS

MARITZA ALEJANDRA FRENCHER PEÑA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.454.733, expedida en Bogotá, abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 116.218 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Representante Legal Judicial de la empresa OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S., sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT No. 900.298.395-8, calidad que se encuentra registrada en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que anexo a la presente, por medio del presente escrito, dentro de los términos procesales para ello, me permito dar contestación a la demanda instaurada por la Dra. SUGHEY RENTERIA MOSQUERA, en representación de los señores EUGENIA ORTIZ DE HERNANDEZ, FRANCELINA HERNANDEZ ORTIZ, YURANY HERNANDEZ ORTIZ, NORBERTO HERNANDEZ ORTIZ, EULALIA HERNANDEZ ORTIZ, LILIA HERNANDEZ ORTIZ, ELDA FANY HERNANDEZ ORTIZ y DORIS HERNANDEZ ORTIZ en contra de mi Representada, de la siguiente manera:

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR

A mi representada OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S. le fue enviada por correo electrónico copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda, el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitres (2023), quedando notificada personalmente el 2 de octubre de 2023, conforme a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por tanto, el término de traslado de 20 días empezó a correr el 3 de octubre de 2023.

DE LOS HECHOS

1. HECHOS RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO

- 1.1 No me consta que el día 22 de agosto del año 2022, en horas de la tarde el señor SEGUNDO HERNANDEZ, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 2.705.733 se movilizara en calidad de peatón por la Carrera 18 B Calle 60 G Sur. Por el contrario, de acuerdo con la información registrada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 01512513, aportado al proceso por la parte actora, el día 22 de Agosto de 2022, siendo aproximadamente la 13:30 horas el señor SEGUNDO HERNANDEZ (O.L.P.D.), identificado



NIT. 900.298.395-8

con cédula de ciudadanía No. 2.205.733 atraviesa de oriente a occidente la Avenida Boyacá con Cra 18 Bis, costado sur - norte.

- 1.2 No me consta, que se pruebe. De acuerdo con la información registrada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 01512513, aportado al proceso por la parte actora, el día 22 de Agosto de 2022, siendo aproximadamente las 13:30 horas, el vehículo de placa TEP 429 se desplazaba por el carril central de la calzada Sur - Norte de la Av. Boyacá, y a la altura de la Cra. 18 Bis atropella al señor SEGUNDO HERNANDEZ (Q.E.P.D), quien en calidad de peatón cruzaba la vía arteria de oriente a occidente, en un lugar donde no está habilitado el paso peatonal.
- 1.3 No me consta, que se pruebe. Sin embargo, de acuerdo con la información registrada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 01512513, aportado al proceso por la parte actora, el agente de tránsito NORELY BONILLA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1051589796 y placa policial No. 94265, se presentó en el lugar de los hechos y en cumplimiento de las atribuciones y deberes de policía judicial que le otorga el artículo 148 de la Ley 769 de 2002, levanto el mencionado informe policial de accidente de tránsito.
- 1.4 No me consta que se pruebe. Sin embargo, de acuerdo con la información registrada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 01512513, aportado al proceso por la parte actora, el señor SEGUNDO HERNANDEZ (Q.E.P.D) fue trasladado a la institución MEDICAL SANTA JULIANA para ser atendido de sus lesiones donde al parecer estuvo internado desde la fecha del accidente hasta el día 04 de septiembre de 2022, fecha en la que el paciente fue dado de alta en buenas condiciones generales, con signos vitales dentro de rangos de normalidad, según epicrisis de atención No. 328161 aportada por los demandantes
- 1.5 No me consta, que se pruebe. Sin embargo, de acuerdo con la Epicrisis de atención No. 328161 expedida por la CLINICA MEDICAL, correspondiente a la atención del señor SEGUNDO HERNANDEZ (Q.E.P.D) identificado con la cédula de ciudadanía No. 2205733, aportada por la parte actora al proceso, el paciente fue dado de alta el 4 de septiembre de 2022 en buenas condiciones generales, con signos vitales dentro de rangos de normalidad. Además, conforme a lo señalado en el registro civil de defunción, aportado por la parte demandante, la defunción del señor HERNANDEZ fue acreditada con un certificado médico y no mediante autorización judicial, requisito necesario en caso de muerte violenta según lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 1620 de 1970. Por tanto, no hay evidencia que la muerte del señor SEGUNDO HERNANDEZ (Q.E.P.D) sea producto de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el día 22 de agosto de 2022.
- 1.6 Es cierto. Según lo registrado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 01512513 la Avenida Boyacá a la altura de la Carrera 18 Bis es una vía recta, plana, de



NIT. 900.298.395-8

doble sentido, constituida por 2 calzadas, de 3 o más carriles cada una, elaborada en material de asfalto, que para la fecha de los hechos se encuentra en buen estado y con iluminación de día.

- 1.7 No me consta, por tratarse de un hecho dirigido a otro de los demandados, me atengo a lo que se pruebe.
- 1.8 No es un hecho. Se trata de una conclusión a la que llega la apoderada de la parte demandante sin tener probados los hechos sobre los cuales edifica la inferencia. En efecto, no existe evidencia que permita afirmar que la muerte del señor SEGUNDO HERNANDEZ (Q.E.P.D) fue producto de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el 22 de Agosto de 2022, por el contrario, de acuerdo con la Epicrisis de atención No. 328161 expedida por la CLINICA MEDICAL, correspondiente a la atención del señor SEGUNDO HERNANDEZ (Q.E.P.D) identificado con la cédula de ciudadanía No. 2205733, el paciente fue dado de alta el 4 de septiembre de 2022 en buenas condiciones generales, con signos vitales dentro de rangos de normalidad. Le corresponde a la parte interesada demostrar el nexo de causalidad entre el accidente de tránsito y la muerte posterior del señor SEGUNDO HERNANDEZ (Q.E.P.D); más aún cuando de acuerdo con el Registro Civil de Defunción se deduce que se trató de una muerte por causas naturales, por cuanto para certificar la defunción se presentó un certificado médico y no una autorización judicial como se debe hacer en los casos de muerte violenta. Aunado a lo anterior, la conducta imprudente del peatón fue la causa eficiente del accidente al arriesgar su vida e integridad personal cruzando una vía arterial por un punto no habilitado para el paso de peatones exponiéndose de manera irresponsable al peligro de ser atropellado, como finalmente ocurrió.
- 1.9 No es un hecho. Es la apreciación subjetiva de la apoderada de la parte actora. Precisamente el objetivo del presente proceso es determinar si conforme a los hechos relatados por los demandantes y las pruebas allegadas por la parte actora se dan los presupuestos de la Responsabilidad Civil y en caso positivo, si de acuerdo con la contradicción y las pruebas aportadas por la defensa de los demandados se presentó una causal de exoneración. Como quedara demostrado dentro del proceso, la conducta imprudente del peatón fue la causa eficiente del accidente al arriesgar su vida e integridad personal cruzando una vía arterial por un punto no habilitado para el paso de peatones exponiéndose de manera irresponsable al peligro de ser atropellado, como finalmente ocurrió.
- 1.10 No me consta, que se pruebe. No hay evidencia que el señor SEGUNDO HERNANDEZ (Q.E.P.D) no se hubiese recuperado de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito del 22 de agosto de 2022 y menos que estas sean la causa de la muerte ocurrida según Registro Civil de Defunción No 10958273, aportado como prueba por los demandantes, el día 13 de abril de 2023. Por el contrario, de acuerdo con la Epicrisis de atención No.



NIT. 900.298.395-8

328161 del señor SEGUNDO HERNANDEZ (Q.E.P.D) identificado con la cédula de ciudadanía No. 2205733, anexa a la demanda, la clínica MEDICAL dio de alta al paciente el 4 de septiembre de 2022 en buenas condiciones generales, con signos vitales dentro de rangos de normalidad. Además, conforme a lo señalado en el registro civil de defunción aportado por la parte demandante, la defunción del señor HERNANDEZ fue acreditada con un certificado médico y no mediante autorización judicial, requisito necesario en caso de muerte violenta según lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 1620 de 1970. Le corresponde a la parte interesada traer al proceso los elementos probatorios destinados a verificar que el hecho alegado efectivamente sucedió del modo como lo presenta

1.11 No es cierto. De acuerdo con lo registrado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 01512513, la causa eficiente del accidente es imputable a la conducta imprudente del peatón. El agente de tránsito NORELY BONILLA GUTIERREZ, identificado con placa policial No. 94265, en ejercicio de sus facultades de policía judicial estableció como hipótesis del accidente de tránsito ocurrido el día 22 de agosto de 2022, la causa 409 que corresponde, según el manual para el diligenciamiento del formato del informe policial de accidentes de tránsito adoptado según resolución 0011268 del 06 de diciembre de 2012 expedido por ministerio de transporte, a una causa imputables al peatón: *409 Cruzar sin observar. No mirar al lado y lado de la vía para atravesarla. Aunado a lo anterior, ante la avanzada edad del señor SEGUNDO HERNANDEZ (Q.E.P.D), era obligación de sus hijos, en calidad de garantes, tomar las medidas necesarias para que su padre estuviera acompañado de un mayor de dieciséis años al cruzar las vías, en cumplimiento del artículo 59 de la Ley 769 de 2002. Por el contrario, no hay pruebas de que el conductor del vehículo de placa TEP429 actuara con negligencia o impericia.

2. HECHOS RELATIVOS A LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS

2.1 No me consta, que se pruebe. Le corresponde a la parte interesada traer al proceso los elementos probatorios destinados a verificar que el hecho alegado efectivamente sucedió

2.2 No me consta, que se pruebe. No podemos confirmar si en el lugar de los hechos habían presentes testigos del accidente, sin embargo, el agente de tránsito NORELY BONILLA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1051589-796 y placa policial No. 94265, se hizo presente en el lugar de los hechos, allí pudo observar las características de la vía y su señalización, el lugar de la vía donde ocurrió el impacto, la posición final del vehículo, los vestigios que dejó el impacto y toda la información que en cumplimiento de sus funciones de policía judicial dejó registrada en el Informe policial de Accidente de Tránsito No. A01512513.

2.3 No es un hecho. Se trata de una afirmación que carece de veracidad, toda vez existen profesionales expertos en ciencias puras que por sus conocimientos técnicos con base en



NIT. 900.298.395-8

la información recolectada por la policía judicial pueden elaborar dictámenes que tienen valor probatorio

- 2.4 No es un hecho. Se trata de una posición jurisprudencial
- 2.5 No es un hecho. Se trata de la cita de una norma jurídica
- 2.6 No es un hecho. Se trata de un juicio de responsabilidad, que es precisamente el objeto del proceso.
- 2.7 No es un hecho. Se trata de la relación de fundamentos jurídicos que hace la parte demandante
- 2.8 Es cierto. Operador Tax Colombia S.A.S., tomo los seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual con La Equidad Seguros O.C. para el vehículo de placa TEP429 según pólizas No. AA018854 y AA018855, respectivamente, vigentes para el 22 de agosto de 2022, que incluye el amparo de muerte o lesión

3. HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA VICTIMAS INDIRECTAS Y RELACION A SUS PRETENSIONES PERJUICIOS MORALES

- 3.1 No me consta, que se pruebe. Es obligación de la parte demandante presentar de manera oportuna y conforme a las ritualidades las pruebas con las que pretende verificar los hechos alegados, entre ellos la calidad en que se presentan al proceso
- 3.2 No me consta, que se pruebe. Es obligación de la parte demandante presentar de manera oportuna y conforme a las ritualidades las pruebas con las que pretende verificar los hechos alegados
- 3.3 No me consta, que se pruebe. No me consta que la señora EUGENIA ORTIZ DE HERNANDEZ fuera la esposa del señor SEGUNDO HERNANDEZ (Q.E.P.D.) Es obligación de la parte demandante presentar de manera oportuna y conforme a las ritualidades las pruebas con las que pretende verificar los hechos alegados

No me consta que la señora FRANCELINA HERNANDEZ ORTIZ sea hija del señor SEGUNDO HERNANDEZ (Q.E.P.D.), Es obligación de la parte demandante presentar de manera oportuna y conforme a las ritualidades las pruebas con las que pretende verificar los hechos alegados

No me consta que la señora YURANY EUGENIA HERNANDEZ ORTIZ sea hija del señor SEGUNDO HERNANDEZ (Q.E.P.D.), Es obligación de la parte demandante presentar de



NIT. 900.298.395-8

manera oportuna y conforme a las ritualidades las pruebas con las que pretende verificar los hechos alegados

No me consta que el señor NORBERTO HERNANDEZ ORTIZ sea hijo del señor SEGUNDO HERNANDEZ (Q.E.P.D.). Es obligación de la parte demandante presentar de manera oportuna y conforme a las ritualidades las pruebas con las que pretende verificar los hechos alegados

No me consta que la señora EULALIA HERNANDEZ ORTIZ sea hija del señor SEGUNDO HERNANDEZ (Q.E.P.D.). Es obligación de la parte demandante presentar de manera oportuna y conforme a las ritualidades las pruebas con las que pretende verificar los hechos alegados.

No me consta que la señora LILIA HERNANDEZ ORTIZ sea hija del señor SEGUNDO HERNANDEZ (Q.E.P.D.). Es obligación de la parte demandante presentar de manera oportuna y conforme a las ritualidades las pruebas con las que pretende verificar los hechos alegados

No me consta que la señora ELDA FANY HERNANDEZ ORTIZ sea hija del señor SEGUNDO HERNANDEZ (Q.E.P.D.). Es obligación de la parte demandante presentar de manera oportuna y conforme a las ritualidades las pruebas con las que pretende verificar los hechos alegados

No me consta que la señora DORIS HERNANDEZ ORTIZ sea hija del señor SEGUNDO HERNANDEZ (Q.E.P.D.). Es obligación de la parte demandante presentar de manera oportuna y conforme a las ritualidades las pruebas con las que pretende verificar los hechos alegados

4. LEGITIMACION POR PASIVA

- 4.1 Es cierto. Operador Tax Colombia S.A.S identificada con NIT 900.298.395, en calidad de empresa de transporte, tomó los seguros de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual con EQUIDAD SEGUROS O.C., compañía aseguradora que ampara los riesgos señalados en el artículo 2.2.1.3.3.1. del Decreto 1079 de 2015, con vigencia del 12 de Marzo de 2022 al 12 de marzo de 2023, pólizas AA18855 y AA018854, respectivamente, donde se encuentra incluido el vehículo de placa TEP429
- 4.2 Es parcialmente cierto. Tax Colombia S.A.S identificada con NIT 900.298.395, tiene vinculado a su parque automotor el vehículo de placa TEP 429 mediante contrato de vinculación suscrito con el señor PEDRO ANTONIO VARGAS HERNANEZ, donde se establecen las obligaciones y derechos de las partes frente a terceros.



NIT. 900.298.395-8

No es cierto que con el vehículo de placa TEP 429 se haya causado la muerte del señor SEGUNDO HERNANDEZ (Q.E.P.D), en primer lugar porque con su actuar imprudente el peatón violó las normas de tránsito que regulan la circulación de peatones y expuso de manera deliberada y gravosa su integridad personal, constituyendo su conducta la causa exclusiva del accidente de tránsito ocurrido el 22 de agosto de 2022; en segundo lugar, porque los demandantes no han traído al proceso ningún elemento probatorio que permita afirmar con certeza que la muerte del señor SEGUNDO HERNANDEZ (Q.E.P.D) fue ocasionada por las lesiones sufridas en el accidente donde se vio involucrado el vehículo de placa TEP 429, por el contrario de conformidad con la información inscrita en el Registro Civil de Defunción No. 10958273 se puede deducir que el señor SEGUNDO HERNANDEZ falleció de causas naturales.

- 4.3 Es parcialmente cierto. El señor PEDRO VARGAS HERNANDEZ, es el propietario inscrito del vehículo de placa TEP 429 y para el 22 de Agosto de 2022, era la persona que iba conduciendo el rodante conforme a lo registrado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A01512513.

No es cierto que con el vehículo de placa TEP 429 se haya causado la muerte del señor SEGUNDO HERNANDEZ (Q.E.P.D), quien de conformidad con el Registro Civil de Defunción No. 10958273 falleció de causas naturales.

DE LAS PRETENSIONES

OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S. se opone a todas y cada una de las pretensiones, toda vez que las mismas carecen de sustento fáctico y jurídico siendo inviable su prosperidad.

En el debate probatorio se logrará establecer que la causa eficiente del accidente ocurrido el día 22 de agosto de 2022, fue la forma repentina e imprudente como el señor JESUS ALFONSO HERNANDEZ YATE (q.e.p.d) ingreso en la zona destinada al tránsito de vehículos, desatendiendo las normas de tránsito que regulan la circulación de peatones señaladas en los artículos 55, 58 y 59 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, exponiendo de manera deliberada y gravosa su integridad personal, constituyendo su conducta una causa eximente de responsabilidad.

En consecuencia, solicito al despacho desestimar las pretensiones de la demanda que fueron formuladas por el extremo actor en contra de OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S. así:

DECLARATIVAS

PRIMERO: Me opongo. Ninguno de los demandados está llamado a responder civil y extracontractualmente por la muerte del señor SEGUNDO HERNANDEZ (Q.E.P.D.) En primer



NIT. 900.298.395-8

lugar, porque no existen elementos probatorios que permitan verificar que la muerte del señor SEGUNDO HERNANDEZ (Q.E.P.D) ocurrida el 13 de Abril de 2023, fue consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 22 de Agosto de 2022. Por el contrario, de acuerdo con la Epicrisis de atención No. 328161 expedida por la CLINICA MEDICAL, correspondiente a la atención del señor SEGUNDO HERNANDEZ (Q.E.P.D) identificado con la cédula de ciudadanía No. 2205733, el paciente fue dado de alta el 4 de septiembre de 2022 en buenas condiciones generales, con signos vitales dentro de rangos de normalidad. Aunado a lo anterior, en el registro civil de defunción aportado por la parte demandante, la defunción del señor HERNANDEZ fue acreditada con un certificado médico y no mediante autorización judicial, requisito necesario en caso de muerte violenta según lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 1620 de 1970.

En segundo lugar, porque aún si la parte actora logrará probar el nexo de causalidad entre el accidente de tránsito y la muerte del señor SEGUNDO HERNANDEZ (Q.E.P.D), es evidente que existe una causal de exoneración, pues como quedará demostrado la causa eficiente del accidente ocurrido el día 22 de Agosto de 2022, fue la forma repentina e imprudente como el señor SEGUNDO HERNANDEZ (Q.E.P.D) ingreso en la zona destinada exclusivamente al tránsito de vehículos, desatendiendo las normas de tránsito que regulan la circulación de peatones señaladas en los artículos 55, 58 y 59 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, exponiendo de manera deliberada y gravosa su integridad personal, constituyendo su conducta la causa eximente de responsabilidad denominada HECHO O CULPA DE LA VICTIMA. Por lo tanto, es claro que la pretensión no está llamada a prosperar.

Cabe señalar que en el presente caso no se ha notificado fallo alguno de la jurisdicción penal declarando la procedencia de un delito, por los hechos aquí señalados.

DE CONDENA

Me opongo específicamente a las siguientes declaraciones de condena, toda vez que, como quedará demostrado dentro del proceso ninguno de los demandados está llamado a responder civil y extracontractualmente por la muerte del señor SEGUNDO HERNANDEZ (Q.E.P.D). Pero, si el Señor juez encontrará probados todos los elementos que configuran la responsabilidad civil y desestimara la existencia de una causal excluyente, es evidente que la liquidación de las pretensiones realizada por la apoderada no tienen sustento probatorio ni se encuentra ajustado a los lineamientos jurisprudenciales de la jurisdicción civil.

Por último, en el evento de que el juez halle probadas los hechos de la demanda quien debe asumir el pago de la condena es la compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS O.C., con quien se tenía contratadas la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA 018854 vigentes para el día 22 de Agosto de 2022 fecha de ocurrencia del accidente en que se basa la demanda. Seguro cuyo tomador es la empresa OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S.

CONDENA EXTRAPATRIMONIAL



NIT. 900.298.395-8

PRIMERA: Mi representada OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S. se opone a ser condenada al pago de perjuicios EXTRAPATRIMONIAL a favor de los demandantes, en primer lugar, como quiera que no le atañe ninguna responsabilidad a mi Representada en la muerte del señor SEGUNDO HERNANDEZ (Q.E.P.D), aparentemente ocurrida por causas naturales, debido a su avanzada edad y a sus antecedentes patológicos. En segundo lugar, si el Despacho hallará probados los hechos de la demanda y no encontrara fundamento para declarar la existencia de una causal excluyente, es evidente que la tasación hecha por la apoderada del demandante supera los parámetros reconocidos por jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y no tiene en cuenta que el señor SEGUNDO HERNANDEZ se expuso de manera imprudente al daño.

Por lo anteriormente expuesto, no hay lugar a indemnizar y solicito se desestime el DAÑO MORAL que pretenden los demandantes discriminados, así:

En cuanto a la pretensión de (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a favor de la demandante EUGENIA ORTIZ DE HERNANDEZ en su calidad de esposa del señor SEGUNDO HERNANDEZ (Q.E.P.D) fallecido, por concepto de daño moral, me opongo toda vez que los mismos son de tasación judicial y conforme las pruebas allegadas al proceso

En cuanto a la pretensión de (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES por concepto de daño moral a favor de la demandante FRANCÉLINA HERNANDEZ ORTIZ en calidad de hija del señor SEGUNDO HERNANDEZ (Q.E.P.D), me opongo toda vez que los mismos son de tasación judicial conforme las pruebas allegadas al proceso.

En cuanto a la pretensión de (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES por concepto de daño moral, a favor de la demandante YURANY EUGENIA HERNANDEZ ORTIZ en su calidad de hija del señor SEGUNDO HERNANDEZ (Q.E.P.D), me opongo toda vez que los mismos son de tasación judicial conforme las pruebas allegadas al proceso.

En cuanto a la pretensión de (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES por concepto de daño moral a favor del demandante NORBERTO HERNANDEZ ORTIZ en su calidad de hijo del señor SEGUNDO HERNANDEZ (Q.E.P.D), me opongo toda vez que los mismos son de tasación judicial conforme las pruebas allegadas al proceso.

En cuanto a la pretensión de (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES por concepto de daños morales a favor de la demandante EULALIA HERNANDEZ ORTIZ en su calidad de hija del señor SEGUNDO HERNANDEZ (Q.E.P.D), me opongo toda vez que los mismos son de tasación judicial conforme las pruebas allegadas al proceso.

En cuanto a la pretensión de (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES por concepto de daños morales a favor de la demandante LILIA HERNANDEZ ORTIZ en su calidad de



NIT. 900.298.395-8

hija del señor SEGUNDO HERNANDEZ (Q.E.P.D.), me opongo toda vez que los mismos son de tasación judicial conforme las pruebas allegadas al proceso.

En cuanto a la pretensión de (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES por concepto de daños morales a favor de la demandante ELDA FANY HERNANDEZ ORTIZ en su calidad de hija del señor SEGUNDO HERNANDEZ (Q.E.P.D.), me opongo toda vez que los mismos son de tasación judicial conforme las pruebas allegadas al proceso.

En cuanto a la pretensión de (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES por concepto de daños morales a favor de la demandante DORIS HERNANDEZ ORTIZ en su calidad de hija del señor SEGUNDO HERNANDEZ (Q.E.P.D.), me opongo toda vez que los mismos son de tasación judicial conforme las pruebas allegadas al proceso.

SEGUNDA Me opongo a la declaración de condena de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que llegasen a resultar, ya que no existe responsabilidad de OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S. en los hechos que se investigan.

EXCEPCIONES DE FONDO

A. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR LA PARTE PASIVA

En el escrito de la demanda se afirma que el vehículo de placa TEP 429, para la fecha del accidente se encontraba afiliado a la empresa OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S., y por tal hechos se presume que la empresa tiene la obligación de responder por los perjuicios causados a terceros por el mentado rodante. Sin embargo, cuando se pretende reclamar la indemnización de un daño generado por el ejercicio de una actividad peligrosa es preciso determinar bajo la guarda de quien o quienes se encontraba dicha actividad, para así poder endilgar responsabilidad a quien no participo en los hechos directamente. Es decir, que habrá de comprobarse que el objeto que sirvió de medio para que el directamente responsable causara el daño estaba bajo la guarda del civilmente responsable.

Así lo ha señalado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia desde tiempo atrás, ya en Sentencia del 26 de noviembre de 1999, con Ponencia del Dr. Silvio Fernando Trejos, se afirmó:

"Desde luego hay que advertir que al momento de verificar contra quién se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquellas actividades."



NIT. 900.298.395-8

En el presente caso, si bien el vehículo de placa TEP 429 se encuentra afiliado a la empresa OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S., la entidad que represento no tenía, ni tiene la calidad de garante de la actividad peligrosa, como quiera que no ejercía sobre el rodante ni sobre su conductor, poder efectivo de vigilancia, gobierno y control, razón por la cual no puede imputarse ninguna responsabilidad económica derivada de los hechos de la demanda.

En efecto, de conformidad con las normas que regulan a las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículo taxi, como lo es OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S., el servicio puede ser prestado con vehículos propios, de socios o de terceros (Decreto 172 de 2001, artículo 13, numeral 6). En el caso de equipos de terceros la vinculación se realiza a través de un contrato de vinculación suscrito entre el propietario del vehículo y la empresa, contrato que se rige por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes (artículo 28 de la mencionada norma).

Entonces, el contrato de vinculación es norma para las partes, y debe atenderse lo consignado en él para establecer a quien le corresponde la guardia jurídica y real del rodante. En este punto, es necesario hacer referencia a las cláusulas tercera, décima y décimo primera del contrato de vinculación del vehículo de placa TEP 429, celebrado entre OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S. y el señor PEDRO ANTONIO VARGAS HERNANDEZ el 31 de Enero de 2022, que a su tenor dicen:

***CLAUSULA TERCERA. ADMINISTRACION DEL EQUIPO.** Las partes acuerdan y aceptan que la administración y el usufructo del equipo **VINCULADO** recaen en forma exclusiva en cabeza del **VINCULADO**, por tener el poder de disposición y control efectivo sobre el mismo, sin injerencia alguna por parte de **LA EMPRESA** atendiendo, entre otras cosas lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 172 de 2001.

CLAUSULA DECIMA. MANIFESTACION EXPRESA Y RESPONSABILIDAD CIVIL DEL VINCULADO Serán obligaciones del **VINCULADO** las siguientes: EL **VINCULADO** de forma expresa manifiesta y reconoce que es quien tiene el poder de disposición, control, vigilancia, administración y guardiana sobre el vehículo y de igual forma que es quien elige, contrata vigila y paga por la actividad de la conducción que despliegan sus conductores, sin injerencia y/o participación alguna por parte de **LA EMPRESA**. En virtud de lo anterior **EL VINCULADO** reconoce y acepta de forma expresa que es él quien debe salir al pago de todo tipo de perjuicios materiales y / o morales, objetivos y subjetivos, costas judiciales y agencias en derecho, que se señalen en sentencia ejecutoriada dentro de procesos judiciales y / o similares, así como por honorarios costas, etc.

CLAUSULA DECIMO PRIMERA. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA EMPRESA FRENTE A TERCEROS. Acatando lo consagrado por los artículos 2341 y



NIT. 900.298.395-8

siguientes del Código Civil y demás normas concordantes y aplicables al asunto los contratantes reconocen de forma expresa que LA EMPRESA no ostenta la calidad de tercero civilmente responsable indirecto, ni le asiste en grado alguno culpa aquiliana, principalmente por las siguientes razones: 1) No tiene la facultad de vigilar el desarrollo de la actividad peligrosa de la conducción de los conductores de los equipos vinculados. 2) No ostenta la calidad de administradora del equipo vinculado, como tampoco ejerce la actividades de control, disposición, guarda y / o vigilancia sobre éste, como elemento generador del daño.

De acuerdo con estas disposiciones contractuales, mal podría señalarse a OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S, como guardián de la cosa, cuando el poder de disposición, control, vigilancia, administración sobre el vehículo corresponde directamente al propietario o la persona que este designe, sin injerencia alguna de la empresa.

Tampoco la empresa que represento tiene algún tipo de control o mando sobre el señor PEDRO ANTONIO VARGAS HERNANDEZ, toda vez que no existe ningún tipo de vinculación laboral o civil o de cualquier otro tipo que genere obligaciones de subordinación y por tanto el conductor del vehículo de placa TEP 429 actúa de manera autónoma e independiente sin cumplir órdenes respecto a la empresa afiladora del equipo.

B. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Sin necesidad de definir y analizar detalladamente cuáles son los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, o aquiliana que consisten en hecho dañino, daño y relación de causalidad entre aquel y éste. Sin embargo, la propia evolución del derecho de daños, ha hecho que el aspecto destacado, debatido y analizado sea el de la culpabilidad, descuidando de los restantes como es el caso de la relación de causalidad. En materia de actividades peligrosas, independiente a si se considera que se trata de un régimen de culpa probada o de responsabilidad objetiva, para que el demandante pueda ser condenado a la reparación pretendida por el demandante, su acto a más de culposo ha de ser conditio sino qua non del daño.

Es importante precisar que, si bien una persona puede estar en ejercicio de una actividad peligrosa, no todo suceso o acontecimiento que cause daño a otra y que se le quiera imputar a la primera necesariamente se deriva de tal actividad.

La causalidad es la relación que vincula la conducta reputada como causante del daño con la consecuencia misma, por tanto, debe concurrir la necesaria relación causal entre el hecho dañoso y sus consecuencias. En el presente caso, la parte actora pretende se declare que los demandados son Responsables Civilmente de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor SEGUNDO HERNANDEZ (q.e.p.d) ocurrida el 13 de abril de 2023, dicen ellos



NIT. 900.298.395-8

como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el 22 de Agosto de 2022.

Como prueba de lo relatado los demandantes allegan el informe de accidente de tránsito No. A01512513 que da cuenta del accidente de tránsito donde resultó lesionado el señor SEGUNDO HERNANDEZ, la epicrisis de la atención médica brindada al señor SEGUNDO HERNANDEZ en la clínica MEDICAL, donde estuvo interno desde el 22 de agosto de 2022 hasta el 4 de septiembre de 2022, y por último el Registro Civil de Defunción No. 10958273 que da cuenta del deceso ocurrida el día 13 de abril de 2023.

Como se aprecia existe un lapso de tiempo entre el 4 de septiembre de 2022 y el 13 de abril de 2023, donde no existe información sobre el estado de salud del señor SEGUNDO HERNANDEZ, por lo que no es posible afirmar con certeza que la muerte de este ocurrió como consecuencia de las lesiones sufridas el día 22 de agosto de 2022. No hay evidencia de que el cuadro clínico presentado por el señor SEGUNDO HERNANDEZ (q.e.p.d), consistente en: 1. fractura de la rama ilio e izquiopública derecha no desplazada de manejo conservador 2. Fractura de clavícula manejo conservador 3. Fractura de tibia y peroné 3.1 pop de ostosíntesis, haya derivado en su posterior muerte. Por el contrario, de acuerdo con los documentos aportados por los accionantes, el señor SEGUNDO HERNANDEZ fue dado de alta de la clínica MEDICAL el 04 de septiembre en condiciones estables y con una notable evolución de sus lesiones.

En efecto, según lo registrado en la Nota de Egreso de la Epicrisis No. 328161 correspondiente al paciente SEGUNDO HERNANDEZ, el día 4 de septiembre de 2022 fue dado de alta, en buenas condiciones generales con signos vitales dentro de rangos de normalidad

NOTA DE EGRESO

Número: 328161	Fecha: Bogotá D.C. 4/09/2022	
Admisión: 04/09/22	Fecha y Hora Ing: 22/08/2022 10:57	Fecha Egreso: 04/09/2022
Medical	Nombre del Paciente: HERNANDEZ SEGUNDO	
Identificación: CC: 3296734	Fecha Nac.: 1/09/1992	Edad: 30 Genero: M
Entidad Responsable: SEGUROS DEL ESTADO SCAI	MURDERANDO	Nivel: Nivel 1
Diagnóstico Principal de Egreso:	I50.0 INSUFICIENCIA CARDÍACA CONGESTIVA Z00.0 OTROS ESTADOS POSTQUIRÚRGICOS ESPECIFICADOS	
Paciente en Tratamiento:	Módulo:	Tipo Egreso: Salida
Estado del Paciente:	Paciente masculino de 30 años de edad en su día 12 de atención hospitalaria con diagnósticos: 1. Fractura de la rama ilio e izquiopública derecha no desplazada manejo conservador 2. Fractura de clavícula manejo conservador 3. Fractura de tibia y peroné 3.1 pop de osteosíntesis 1/09/22 a paciente en compañía de familiar refiere igual pero buena marcha, abierta, fortalecido la vía oral, deposiciones positivas (buenas positivas por control estomacal) paciente consciente alerta bien hidratado sin dolor, constantes generales signos vitales dentro de rangos de normalidad, mucosas húmedas, normoculadas, pupilas reactivas simétricas, no espasmo pupilar, no se detecta ni ruidos cardíacos ni ruidos pulmonares, abdomen blando no hinchado, no ingurgitado, extremidades inferiores inferiores equívocas con intermitencia en signos de sangrado o de infección no déficit neurológico distal, no signos de presión compartimental, sin encefalopatía, paciente con fractura de tibia y clavícula conservadora y en fase de recuperación de fractura de tibia peroné con adecuada posición, por parte de ortopedia del egreso, paciente quien asiste a la espera de ingreso domiciliario para tener en cuenta los signos vitales por el cual se da egreso con buena marcha, alta control por ortopedia, terapia física, analgésicos, medicación oral, recomendaciones sobre signos de alarma, repasar médico. P/A: alta médica, fórmula alta control con especialista	
Procedimientos Quirúrgicos Realizados:	Procedimiento Principal:	Fecha Cirugía:
Especialidad:	REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA DE TIBIA PERONÉ, CON FIJACIÓN INTERNA	1/09/2022
Cirujía:	DESHEMBRAMIENTO FIBROSOS EN ÁREA ESPINAL EN CABA Y CUELLO	26/08/2022
Cirujía Plástica:		
Condiciones De La Herida:		



NIT. 900.298.395-8

Además, existen elementos probatorios que permiten inferir que la muerte del señor SEGUNDO HERNANDEZ (Q.E.P.D.) ocurrió como consecuencia de causas naturales.

En primer lugar, el estado de salud del señor SEGUNDO HERNANDEZ (Q.E.P.D.) antes del accidente, ya era bastante precario y a su avanzada edad estaba expuesto a mayores riesgos de mortalidad y morbilidad. Obsérvese que dentro de la descripción que hace el profesional de la salud que atendió al señor SEGUNDO HERNANDEZ (Q.E.P.D.) en la clínica MEDICAL deja constancia que el paciente presenta antecedentes patológicos de HTA (HIPERTENSION ARTERIAL) Y prediabetes, motivo por el cual debe tomar una serie de medicamentos que dan cuenta de la gravedad de sus afecciones y que nada tienen que ver con las lesiones sufridas en el accidente de tránsito.

Fecha y Hora:	23/08/2022 11:42	Nota de Especialista	Cama:	218
---------------	------------------	----------------------	-------	-----

Análisis: RESPUESTA INTERCONSULTA MEDICINA INTERNA. Edad 90 años. Ocupación: hogar. Motivo de interconsulta "esta muy dormido y desaturado". Enfermedad actual: Paciente de 90 años de edad quien ingresa el día de ayer por accidente de tránsito en calidad de peaton al ser arrollado por vehículo. Cuenta con estudios institucionales con tomografía de la pelvis se evidencia fractura de la rama ilio e isquiopubica derecha no desplazada sin indicación de manejo quirúrgico, además de a fractura de la tibia proximal que requiere manejo quirúrgico, adicionalmente con fractura de clavícula derecha, con TAC de tórax con áreas de infiltrados intersticiales bibasales sin descartar contusiones pulmonares o signos de sobrecarga hídrica. El día de hoy encuentran paciente somnoliento, desaturado, motivo por el cual somos interconsultados.
Revisión por sistemas: Niega síntomas respiratorios, gastrointestinales o urinarios.
Antecedentes: Patológicos: HTA, prediabetes. Farmacológicos: enalapril 20 mg cada 12 horas, carvedilol 6.25 mg cada 12 horas, HTZ 25 mg día, metformina 850 mg día, antidiapiro 5 mg día. Tramadol 7 gotas cada 12 horas. Quirúrgicos no referidos. Hospitalarios no referidos. Alergias no referidos.

De acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud, la hipertensión es el principal factor de riesgo para sufrir una enfermedad cardiovascular, de acuerdo con las estadísticas cada año ocurren 1.6 millones de muertes por enfermedades cardiovasculares en la región de las Américas. En el marco del día Mundial de la Hipertensión Arterial el Ministerio de Salud publicó un estudio sobre la misma, indicando que, en el grupo de las enfermedades cardiovasculares, la hipertensión arterial es el principal factor de riesgo de muerte y enfermedad en todo el mundo, en particular, es causa de infartos de miocardio, accidentes cerebrovasculares, insuficiencia renal, ceguera, vasculopatía periférica e insuficiencia cardíaca. Este riesgo se ve incrementado si la enfermedad coexiste con otras, en especial con la diabetes, como en el caso del señor SEGUNDO HERNANDEZ (q.e.p.d.). El mismo estudio reveló que un 49% de los ataques cardíacos y un 62% de los trastornos cerebrovasculares son causados por la hipertensión arterial.

En segundo lugar, la defunción del señor SEGUNDO HERNANDEZ (q.e.p.d.) se acredita con un certificado médico, conforme lo registrado en el Registro Civil de Defunción No. 10958273, por tanto, no existe la posibilidad de que se tratara de una muerte violenta, caso en el cual para efectuar el registro de defunción se requería de autorización judicial como lo señala el artículo 79 del Decreto Ley 1260 de 1970.



NIT. 900.298.395-8

ARTICULO 79. «MUERTE VIOLENTA». Si la muerte fue violenta, su registro estará precedido de autorización judicial. También se requiere esa decisión en el evento de una defunción cierta, cuando no se encuentre o no exista el cadáver.

Así las cosas, podemos afirmar que existen circunstancias propias de la víctima y hechos probados dentro del plenario, que permiten inferir que la muerte del señor SEGUNDO HERNANDEZ (q.e.p.d), se debió a causas diferentes a las lesiones sufridas en el accidente de tránsito objeto de estudio.

C. COBRO DE LO NO DEBIDO POR EXCESO DE TASACION DE LOS PERJUICIOS

El daño es el menoscabo que a consecuencia de un evento determinado sufre una persona, ya sea en sus bienes, ya sea en su propiedad, o en su propia persona, y del cual haya de responder otro. Es el presupuesto que se debe dar para que surja la obligación de indemnizar.

De esta definición se pueden extraer los requisitos que deben concurrir para que exista indemnización de daños y perjuicios:

- a) La existencia real de los daños o perjuicios causados.
- b) La relación de causa a efecto entre el incumplimiento y el daño o perjuicio, de modo que este sea consecuencia de aquél.
- c) Que los daños o perjuicios reales se acrediten.
- d) Que sean ciertos, no dudosos, o posibles.

En el presente caso la parte actora solicita el pago de daños extra patrimoniales en el segmento del daño moral, el cual considera se presume en atención al vínculo afectivo y sanguíneo que existe entre los demandantes y el causante y los tasa en la suma de cien salarios mínimos mensuales para la esposa y cada uno de los hijos.

Es necesario precisar que si bien la muerte de un familiar presume la existencia del daño por la aflicción y dolor que está perdida puede causar en relaciones de esposos y relaciones paterno filiales de primer grado de consanguinidad, la tasación del monto a indemnizar dependerá, en gran medida, de la gravedad y entidad de los mismos, por tanto es tarea de los demandantes señalar y demostrar las circunstancias propias de cada caso, para que el juez pueda valorar su intensidad y así darles un valor.

En la jurisdicción civil, no existen parámetros ni baremos que contengan criterios objetivos que permitan a las partes en un proceso civil y a los jueces determinar el valor de la indemnización de



NIT. 900.298.395-8

perjuicios morales. Corresponde al juez analizar el material probatorio, para determinar el valor de la indemnización. Las circunstancias personales de la víctima y la gravedad de las lesiones son criterios que deben ser tenidos en cuenta por el juez al momento de tomar una decisión que no puede ser caprichosa, pero tampoco llega a ser totalmente objetiva.

La fijación del quantum de los daños morales es del entero resorte del señor Juez, tarea en la que se existen límites basados en la sensatez, el sentido común, en la sana crítica y en las reglas de la experiencia para evitar que, por la vía del reconocimiento del daño moral, no se caiga a su vez en el error de enriquecer injustamente a otro.

Por eso para la determinación de su cuantía es necesario partir en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.

D. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Esta causal exonerativa de responsabilidad parte del principio por el cual quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, en la producción o agravación del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar, es decir si la conducta de quien ha sufrido el daño es la causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuara correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del supuesto agresor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparar

Al analizar la participación de la víctima en la producción del daño lo jurídicamente relevante es determinar si la conducta de la víctima puede ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, caso en el cual su proceder desvirtuará el nexo causal, se trata por tanto de un concausalidad de carácter objetivo como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para citar un ejemplo el fallo de Casación Civil sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01, que dice:

"[...] Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. [...] En todo caso, así se utilice la expresión "culpa de la víctima" para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico



NIT. 900.298.395-8

de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de altitud, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés.*

Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la "culpa de la víctima" corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a "imprudencia" de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son "capaces de cometer delito o culpa" (art. 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño).

Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que "[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona" (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941, G.J. I, pág. 793. En el mismo sentido, Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, pág. 677; Cas. Civ. 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; y Cas. Civ. 28 de noviembre de 1983, No publicada). Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda*

En el presente caso, según lo registrado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A015125137 y el diagrama topográfico anexo, se encuentra probado que el 22 de agosto de 2022 a las 13:15 horas, en la Avenida Boyacá con Cra 18 bis, tuvo lugar un accidente de tránsito, donde se vio involucrado el vehículo de placa TEP 429, el cual atropelló al señor SEGUNDO HERNANDEZ, ocasionándole lesiones en su humanidad, cuando este en calidad de peatón pretendía cruzar la vía.



NIT. 900.298.395-8

En el mencionado IPAT se marcaron como características del tramo de la vía donde ocurrieron los hechos las siguientes: recta, plana, de doble sentido, conformada por dos calzadas, cada una con tres o más carriles, en buen estado, con buena iluminación natural, sin señales de tránsito verticales u horizontales presentes, los carriles separados por líneas de carril blanca segmentada, además el agente de tránsito se señaló como hipótesis del accidente de tránsito el código 409 que corresponde a Cruzar sin observar; No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla imputable al peatón

La prueba documental permite concluir que la víctima – peatón-, ingresó a la vía vehicular sin que estuviera habilitado o demarcado el paso peatonal, tampoco que mediara señal de pare o de disminución de velocidad frente a los vehículos, ni semáforo, por tratarse de una vía arteria, cuestión que nos coloca frente a lo normado por los artículos 55, 57 y 58 inciso 1º, ellos del C. N. de Tránsito, ley 769 de 2002, normas que en su orden rezan:

*Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

*ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

*ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán... *Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos...*.

Aunado a ello, el señor SEGUNDO HERNANDEZ a sus 90 años debía estar acompañado de una persona mayor de dieciséis años que propendiera por su seguridad tal como lo señala el artículo 59 del código Nacional de tránsito, que señala:

ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

...
Los ancianos.



NIT. 900.298.395-8

Normas que son exigibles a todas las personas que circulan en el territorio colombiano conforme lo señalado en el artículo 24 de la Constitución Política en concordancia el artículo 1 de la Ley 769 de 2002 que dice:

"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio Nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito"

De tal manera, las normas exigen que el peatón respete las señales de tránsito, y se le prohíbe invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, infracciones en las que se vio incurso la víctima cuando ingresó a la vía vehicular sin que mediaran las seguridades requeridas, y a las que precisamente hacen alusión las normas atrás citadas.

De otro lado, el conductor del vehículo de placa TEP 429, cuenta con la licencia de tránsito que lo autoriza a manejar este tipo de rodantes, se desplazaba ocupando un carril, respetando los límites de velocidad y sin violar ninguna norma de tránsito, es decir dentro de los límites del riesgo permitido.

Está entonces demostrado que con su actuar la víctima - peatón se expuso de manera imprudente al atravesar una vía arteria sobre un punto donde no está permitido el paso peatonal y por tanto intervino en la creación del riesgo que ocasiono el daño que sufrió; su propia conducta imprudente fue la causa eficiente en la producción del resultado dañino, el actuar del Señor SEGUNDO HERNANDEZ (Q.e.p.d) no solo fue imprudente y culposo, al desatender las obligaciones o reglamentos a los que debía estar sujeto en su calidad de peatón sino que además para nada fue prudente y rayó los límites de la temeridad, con total ausencia de valoración del riesgo constituyéndose en una conducta negligente relevante para el desenlace y que por tal razón se constituye en una causal eximente de responsabilidad que rompe el nexo causal.

En otras palabras, la víctima es autora o participe exclusiva del riesgo que ocasionó el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o de evitar su producción y, por lo tanto, es totalmente responsable de su propia desgracia, como en el presente caso.

Los argumentos aquí someramente esgrimidos, han sido parte de las consideraciones que la Corte Suprema de Justicia, ha tenido en cuenta desde vieja data, en asuntos de similar monta donde ha señalado:

*2. Cuando el actor de la relación procesal está amparado por la presunción de culpa, es al reo q quien incumbe demostrar que el hecho se produjo en alguna de las



NIT. 900.298.395-8

circunstancias que excluyen responsabilidad civil. Entre éstas se menciona la culpa exclusiva de la víctima, por la muy obvia razón que resulta absurdo aún el mero enunciado consistente en que dicha víctima pueda demandar la reparación de un daño que ella ha sufrido por su propia negligencia.

La falta de la víctima, cuando es la única causa del daño producido, exonera de toda clase de responsabilidad civil, no sólo de aquella que reposa o se fundamenta sobre una falta probada, sino también de la que se apoya en una falta presunta.

Pero para que la culpa de la víctima tenga la relevancia jurídica apuntada, o sea para que constituya una eximente de responsabilidad civil al demandado, es preciso que ella haya sido la causa exclusiva del daño, que absorba de alguna manera pero integralmente la imprudencia y el descuido del demandado, los cuales por consiguiente no tendrán ya ninguna trascendencia en la producción del perjuicio*.
(Sentencia del 14 de Mayo de 1982 M.P. Dr. Humberto Murcia Ballén)

En la misma línea jurisprudencial en Sentencia SC002-2018 del 12 de enero de 2018, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dijo:

*Por el contrario, si la víctima intervino (con o sin culpa) en la creación del riesgo que ocasionó el daño que sufrió, entonces será considerada autora, participe o responsable exclusiva de su realización, casos en los cuales no habrá lugar a imputarle la responsabilidad a nadie más que a ella, por ser agente productora de su autolesión o destrucción, bien sea de manera exclusiva ora con la colaboración de alguien más...

*Ahora bien, cuando la víctima no tuvo la posibilidad de crear o evitar producir el perjuicio que padeció, pues su realización estuvo por fuera de su capacidad de elección o decisión, pero sí pudo haber evitado exponerse al daño imprudentemente, el juicio de atribución se desplaza de la órbita de los riesgos creados por el agente a la órbita del propio riesgo que creó la víctima al quebrantar sus deberes de autocuidado. El juicio anterior de autoría o participación se ubicaba en la perspectiva del riesgo creado por el agente, que era visto como un peligro para la víctima; pero ahora, desde la perspectiva de los deberes de conducta de la víctima, se evalúa su propio riesgo de exponerse al daño creado por otra persona, y en este ámbito habrá de valorarse su incidencia en el desencadenamiento del resultado adverso.

E. CONCURRENCIA DE CULPAS

El artículo 2357 del Código Civil, es el fundamento jurídico de la figura denominada concurrencia de culpas, dicha norma señala:



NIT. 900.298.395-8

Artículo 2357. Reducción de la indemnización: La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

Es decir, cuando en la producción del daño concurren tanto hecho del demandado como del demandante, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.

Respecto de esta tema, la jurisprudencia de la Corte ha explicado, de manera general, que "el hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio" y que "también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias" (Cas. Civ., sentencia del 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, No. 2443, pág. 69).

Cabe señalar que, se trata de los supuestos donde existe una coparticipación o concausalidad, que desde el punto de vista objetivo, sea eficiente y determinante, parcial o totalmente, para la producción del daño. Para determinar cuándo una conducta es jurídicamente relevante para la producción del daño, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado varias tesis como la teoría de la equivalencia de condiciones o de la causalidad ocasional, siendo mayormente acogida por nuestras altas cortes la Teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries de la siguiente manera "sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo."

Frente al particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

"Concurrencia de culpas: principio de la causalidad adecuada. El principio implica, de una parte, concurrencia de culpas, y, de otra, necesariamente, una relación de causalidad de cada culpa frente al daño, es decir, del hecho del agresor y del hecho de la víctima con el perjuicio reclamado en el proceso. (...)

Para determinar la relación de causalidad, cuando media pluralidad de hechos o de culpas, cuestión que en ocasiones suele presentar serias dificultades, la doctrina dominante acoge el criterio de las consecuencias adecuadas, expuesto por Von Kries a finales del siglo pasado, sin excluir otros criterios, que no es del caso relacionar, pero que no siempre conducen a resultados equitativos. Según el criterio de la



NIT. 900.298.395-8

causalidad adecuada tan sólo pueden estimarse efectos de una causa aquellos que según las reglas del sentido común y de la experiencia suelen ser su resultado normal. Se acude pues a las leyes naturales.*

Igualmente importantes doctrinantes como Jorge Bustamante, al respecto señalan:

'... No basta con establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño, es preciso determinar la idoneidad de la culpa o del riesgo, según los casos, para producir normalmente el hecho dañoso' (Jorge Bustamante Alcina, Teoría general de la responsabilidad civil, 4ª edición, pág. 256).

Por tanto, en la teoría de la causalidad adecuada no toda condición que produzca un resultado puede ser considerada causa del mismo, sino solo aquella que conforme a la experiencia sea adecuada para producir un resultado típico. Es así que para saber cuándo se está en presencia de una causa adecuada, se realiza un juicio de probabilidad por el juez, que debe situarse en el momento de la acción. Este juicio se basa en dos tipos de conocimientos: el ontológico, que toma en consideración las condiciones conocidas y cognoscibles por un hombre prudente, así como los conocimientos específicos del autor; el nomológico que incorpora las leyes de la naturaleza conocidas al tiempo de la acción. Con base en éste juicio se determina finalmente como causa aquella que aparece adecuada objetivamente previsible para producir el resultado.

*En cuanto a la intervención de la víctima, menester "precisar la incidencia de su conducta apreciada objetivamente en la lesión" (cas. civ. sentencia de mayo 2 de 2007, exp. 73268310030021997-03001-01) al margen de todo factor ético o subjetivo, es decir, corresponde al juzgador valorarla en su materialidad, contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco de circunstancias y elementos probatorios para "determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto", si es causa única o concurrente (imputatio facti) y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio (cas.civ. sentencias de diciembre 19 de 2008, SC-123-2008, exp.11001-3103-035-1999-02191-01; 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01).

En el presente caso, el señor SEGUNDO HERNANDEZ (q.e.p.d), se aventuró a cruzar la Avenida Boyacá, en un punto donde no hay paso peatonal, sin considerar que se trata de una vía compuesta por tres carriles, de alto flujo vehicular, optó por pasar la vía sin ningún tipo de compañía pese a que por su edad presenta cambios normales en la marcha que implican disminución de velocidad al caminar, es decir con su conducta no solo violó las normas de tránsito aplicable a los peatones sino que aún peor generó un riesgo y se expuso imprudentemente al peligro.

Es por tanto, que la conducta errónea del señor HERNANDEZ (q.e.p.d) tiene una relación relevante y eficiente en la producción del daño, porque se expuso innecesaria y descuidadamente a un riesgo de tal magnitud, como era que un vehículo no lo viera con la suficiente prelación



NIT. 900.298.395-8

tempo-espacial, para disminuir la velocidad y esquivarlo y por tal razón terminara arrollándolo como lamentablemente ocurrió. Precisamente es por esta razón que el agente de tránsito NORELY BONILLA GUTIERREZ, identificado con placa policial No. 94265, en ejercicio de sus facultades de policía judicial estableció como hipótesis del accidente de tránsito ocurrido el día 22 de agosto de 2022, la causa 409 que corresponde, según el manual para el diligenciamiento del formato del informe policial de accidentes de tránsito adoptado según resolución 0011268 del 06 de diciembre de 2012 expedido por ministerio de transporte, a una causa imputables al peatón: *409 Cruzar sin observar: No mirar al lado y lado de la vía para atravesarla.

*En cuanto a la intervención de la víctima, menester *precisar la incidencia de su conducta apreciada objetivamente en la lesión* (cas civ. sentencia de mayo 2 de 2007, exp. 73268310030021997-03001-01) al margen de todo factor ético o subjetivo, es decir, corresponde al juzgador valorarla en su materialidad, contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco de circunstancias y elementos probatorios para *determinar su influencia decisiva, excluyente o confluente, en el quebranto*, si es causa única o concurrente (imputatio facti) y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio (cas civ. sentencias de diciembre 19 de 2008, SC-123-2008, exp.11001-3103-035-1999-02191-01, 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01).

Así las cosas, en el presente caso, se encuentra probado que la conducta de la víctima fue determinante en la producción del daño, y si el Juez considera que no es la causa única y eficiente como para eximir de responsabilidad a los demandados, por lo menos si debe juzgarla preponderante y trascendente en la producción del daño, por lo que debe compensar los perjuicios en la medida o grado que estime prudente.

F. EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea teniendo en cuenta el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

Artículo 282. *Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Así las cosas, tenemos que invocamos el fenómeno jurídico de la compensación y la nulidad relativa, en el caso que se llegará a configurar las mismas dentro del proceso. Por las razones aludidas, solicito señor Juez acoger favorablemente la excepción planteada.

G. EXCEPCION GENERICA.



NIT. 900.298.395-8

Solicito al Señor Juez, respetuosamente, se sirva declarar probados todos los hechos que constituyan una excepción y reconocer estas en forma oficiosa en la sentencia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 90, 91, 92 y 93, 2341, 2357 Y 2358 del Código Civil, 1, 2, 55, 57, 58 y 59 de la Ley 769 de 2002, Ley 979 de 2005 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

DOCUMENTALES:

1. Certificado de Existencia y Representación de OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S., con el fin de demostrar que actuó en calidad de Representante Legal Judicial de la empresa.
2. Copia simple del contrato de vinculación del vehículo de placa TEP 429, que allego con el presente escrito, por medio del cual se pretende probar la clase de vinculación al parque automotor de OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S., y la facultades, obligaciones y derechos que del contrato se desprenden para empresa de transporte, propietarios y conductor.
3. Derecho de petición radicado ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, Subdirección de Señalización, por medio del cual se solicita información sobre la disposición y señalización existente para la fecha de los hechos, en la Avenida Boyacá a la altura de la Carrera 18 Bis. La solicitud pretende demostrar las condiciones de la vía donde ocurrió el accidente narrado en los hechos, para determinar si existían obligaciones especiales de los actores viales, y si el no acatamiento de las señales de tránsito por uno o por ambos pudo dar lugar a la generación de los riesgos extraordinarios que actuaron en favor del resultado dañino.

TESTIMONIOS

1. Solicito fijar fecha y hora para escuchar el testimonio del patrullero de tránsito NORELY BONILLA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1051589796 y placa policial No. 94265, quien elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A01512513, quien puede ser citado a través de la oficina de Talento Humano de la Policía Nacional, ubicada en la Carrera 59 No. 26-21 CAN de la ciudad de Bogotá, a fin de que se sirva testificar de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente y sobre su experticia en la elaboración de los documentos antes mencionados.



NIT. 900.298.395-8

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Solicito fijar fecha y hora para escuchar el testimonio del señor **PEDRO ANTONIO VARGAS HERNANDEZ**, persona mayor de edad identificada con C.C. No. 5.672.353, propietario y conductor del vehículo de placa TEP 429, involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el 22 de Agosto de 2022, a fin de que se sirva rendir su declaración respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente y sobre la presunta existencia de una relación laboral con OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S., según cuestionario que personalmente o por escrito le surtiré. Su citación se surtirá por auto, conforme lo señalado por el artículo 200 del Código General del Proceso.
2. Solicito fijar fecha y hora para escuchar en diligencia de interrogatorio de parte a la señora **EUGENIA ORTIZ DE HERNANDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 28.486.732, para que deponga sobre los hechos de la demanda, según cuestionario que personalmente o por escrito le surtiré. Su citación se surtirá por auto, conforme lo señalado por el artículo 200 del Código General del Proceso.
3. Solicito fijar fecha y hora para escuchar en diligencia de interrogatorio de parte a la señora **FRANCELINA HERNANDEZ ORTIZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 28.487.685, para que deponga sobre los hechos de la demanda, según cuestionario que personalmente o por escrito le surtiré. Su citación se surtirá por auto, conforme lo señalado por el artículo 200 del Código General del Proceso.
4. Solicito fijar fecha y hora para escuchar en diligencia de interrogatorio de parte a la señora **YURANY HERNANDEZ ORTIZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 53.002.037, para que deponga sobre los hechos de la demanda, según cuestionario que personalmente o por escrito le surtiré. Su citación se surtirá por auto, conforme lo señalado por el artículo 200 del Código General del Proceso.
5. Solicito fijar fecha y hora para escuchar en diligencia de interrogatorio de parte al señor **NORBERTO HERNANDEZ ORTIZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 79.667.031, para que deponga sobre los hechos de la demanda, según cuestionario que personalmente o por escrito le surtiré. Su citación se surtirá por auto, conforme lo señalado por el artículo 200 del Código General del Proceso.
6. Solicito fijar fecha y hora para escuchar en diligencia de interrogatorio de parte a la señora **EULALIA HERNANDEZ ORTIZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.703.657, para que deponga sobre los hechos de la demanda, según cuestionario que personalmente o por escrito le surtiré. Su citación se surtirá por auto, conforme lo señalado por el artículo 200 del Código General del Proceso.



NIT. 900.298.395-8

7. Solicito fijar fecha y hora para escuchar en diligencia de interrogatorio de parte a la señora LILIA HERNANDEZ ORTIZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.038.551, para que deponga sobre los hechos de la demanda, según cuestionario que personalmente o por escrito le surtiré. Su citación se surtirá por auto, conforme lo señalado por el artículo 200 del Código General del Proceso.
8. Solicito fijar fecha y hora para escuchar en diligencia de interrogatorio de parte a la señora ELDA FANY HERNANDEZ ORTIZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.752.393, para que deponga sobre los hechos de la demanda, según cuestionario que personalmente o por escrito le surtiré. Su citación se surtirá por auto, conforme lo señalado por el artículo 200 del Código General del Proceso.
9. Solicito fijar fecha y hora para escuchar en diligencia de interrogatorio de parte a la señora DORIS HERNANDEZ ORTIZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.997.970, para que deponga sobre los hechos de la demanda, según cuestionario que personalmente o por escrito le surtiré. Su citación se surtirá por auto, conforme lo señalado por el artículo 200 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

La sociedad OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S. en la Calle 9 No. 40 - 50 de esta ciudad. Correo electrónico: txcolombia@hotmail.com

El demandante en la dirección aportada en la demanda.

La suscrita en la secretaría del juzgado o en la calle 9 No. 40 - 50 de esta ciudad. Correo electrónico: admijuridica@gmail.com celular 3223882504

Del Señor Juez,

MARITZA ALEJANDRA FRENCHER PEÑA

C.C. No. 52.454.733 de Bogotá.

T.P. No. 116.218 del C. S. de la J.

A QUIEN INTERESE

Por medio de la presente EQUIDAD SEGUROS O.C., certifica que la empresa de transportes **TAX COLOMBIA S.A.S. con número de NIT 900298395** Se encuentra asegurado en la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO PASAJEROS número de póliza AA018854 para las vigencias desde 12/03/2023 hasta 12/03/2024 con los siguientes amparos y límites asegurados:

TOMADOR: TAX COLOMBIA S.A.S.
PLACA: TEP429
CLASE: TAXI
MARCA: HYUNDAI
MODELO: 2012
PROPIETARIO: PEDRO ANTONIO VARGAS HERNANDEZ

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO PASAJEROS

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	60 SMMLV
MUERTE O LESION DOS (2) O MAS PERSONAS	120 SMMLV
PROTECCION PATRIMONIAL	INCLUIDO
ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL	INCLUIDO
DEDUCIBLE	10% MINIMO - 1 SMMLV

Certificamos que la póliza RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO PASAJEROS cumple con la reglamentación del Decreto 1047 de 2014, e incluye el amparo de perjuicios inmateriales.

la presente se expide en Bogotá D.C., el 16 de Febrero de 2023. Cualquier aclaración con gusto sera atendida en los teléfonos 7421444 o en nuestras instalaciones ubicadas en la calle 96 N. 45A - 31 en la Ciudad de Bogotá

BOGOTÁ D.C. 16 de Febrero de 2023



LA EQUIDAD
SEGUROS GENERALES O.C.
NIT: 860.028.415-5

FIRMA AUTORIZADA

LA EQUIDAD SEGUROS O.C.



A QUIEN INTERESE

Por medio de la presente EQUIDAD SEGUROS O.C., certifica que la empresa de transportes **TAX COLOMBIA S.A.S. con número de NIT 900298395** Se encuentra asegurado en la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO PASAJEROS número de póliza AA018854 para las vigencias desde 12/03/2022 hasta 12/03/2023 con los siguientes amparos y límites asegurados:

TOMADOR:	TAX COLOMBIA S.A.S.
PLACA:	TEP429
CLASE:	TAXI
MARCA:	HYUNDAI
MODELO:	2012
PROPIETARIO:	PEDRO ANTONIO VARGAS HERNANDEZ

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO PASAJEROS

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	60 SMMLV
MUERTE O LESION DOS (2) O MAS PERSONAS	120 SMMLV
PROTECCION PATRIMONIAL	INCLUIDO
ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL	INCLUIDO
DEDUCIBLE	10% MINIMO - 1 SMMLV

Certificamos que la póliza RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO PASAJEROS cumple con la reglamentación del Decreto 1047 de 2014, e incluye el amparo de perjuicios inmateriales.

la presente se expide en Bogotá D.C., el 3 de Marzo de 2022. Cualquier aclaración con gusto sera atendida en los teléfonos 7421444 o en nuestras instalaciones ubicadas en la calle 96 N. 45A - 31 en la Ciudad de Bogotá

BOGOTÁ D.C. 3 de Marzo de 2022

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

52454733

NUMERO

FRENCHER PEÑA

APELLIDOS

MARITZA ALEJANDRA

NOMBRES

Maritza Alejandra Frencher Peña

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-OCT-1978

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

B+

G.S. RH

F

SEXO

21-FEB-1997 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUBIE ESCOBAR



A-1500114-42 105383-F-0052454733-20020909

0662602245A 01 130545240

211543

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

116218

Tarjeta No.

01/08/2002

Fecha de Expedicion

20/06/2002

Fecha de Grado

MARITZA ALEJANDRA

Nombre

FRENCHER PEÑA

Apellido

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

EXTERNADO

Universidad

Ben Q. Jara
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



Maritza Alejandra Frencher Peña

CF PSP SA

29595

11/2001-2550

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



NIT. 900.298.395-8

CONTRATO PARA LA VINCULACIÓN DE UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL AL SERVICIO DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S.

Los suscritos, a saber: por una parte LAURA MARCELA PARRA MARTINEZ mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.415.969 expedida en Bogotá, quien obra en su calidad de Representante Legal de OPERADOR TAX COLOMBIA S. A. S. empresa domiciliada en la Calle 9 No. 40 - 50 Bogotá D.C., constituida por medio de documento privado de fecha 16 de Junio de 2009, No. NIT 9002983958, calidad que acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el cual forma parte del presente contrato, por una parte que en adelante se denominará LA EMPRESA; y por la otra:

<u>PEDRO ANTONIO VARGAS HERNANDEZ</u>	<u>5.672.353</u>	<u>CR 8 ESTE 30 17 SUR</u>	<u>3133027174</u>
Nombres y apellidos	No. Identificación	Dirección	Teléfono
_____	_____	_____	_____
Nombres y apellidos	No. Identificación	Dirección	Teléfono

Quien (es) obra (n) en el presente acto en su propio nombre y quien (es) para efectos del presente contrato se denominará (n) EL VINCULADO hemos acordado celebrar el presente contrato para la vinculación de un vehículo automotor de servicio público individual de pasajeros a LA EMPRESA, el que para su interpretación y aplicación en lo general se regirá por las reglas generales de los contratos contenidas en los Códigos Civil y de Comercio Colombianos, el Decreto Nacional 172 de 2001, y las demás que las modifiquen, complementen o sustituyan, y en lo especial se regirá por las cláusulas que se establecen a continuación: **CLAUSULA PRIMERA- OBJETO DEL CONTRATO:** El presente contrato tiene por objeto la vinculación del vehículo identificado en esta cláusula primera, a LA EMPRESA, con destino a la prestación del servicio público individual de transporte de pasajeros tipo taxi, dentro del radio de acción autorizado a ésta. El vehículo es el de las siguientes características

MARCA	<u>HYUNDAI</u>
TIPO	<u>AUTOMOVIL</u>
No. CHASIS	<u>MALAB51GACM695704</u>
MODELO	<u>2012</u>
No. PLACA	<u>TEP429</u>
No. MOTOR	<u>G4HCBM321169</u>

El automotor antes descrito en adelante se conocerá como EL EQUIPO. **CLAUSULA SEGUNDA. TITULO O DERECHO QUE SE EJERCE SOBRE EL EQUIPO.** EL VINCULADO manifiesta que ostenta el titulo de propietario (s) legítimo (s) o de legítimo (s) poseedor (es) del EQUIPO objeto de vinculación y que como tal radica en él de manera exclusiva el poder de disposición y control efectivo del mismo. **CLAUSULA TERCERA. ADMINISTRACION DEL EQUIPO.** Las partes acuerdan y aceptan que la administración y el usufructo del equipo VINCULADO recaen en forma exclusiva en cabeza del VINCULADO, por tener el poder de disposición y control efectivo sobre el mismo, sin injerencia alguna por parte de LA EMPRESA atendiendo, entre otras cosas lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 172 de 2001. **CLAUSULA CUARTA. TERMINO DEL CONTRATO.** El presente contrato tendrá una duración de un (1) año contados a partir de la fecha de suscripción de este documento y el mismo se renovara automáticamente por periodos iguales y sucesivos a menos de que exista manifestación escrita del VINCULADO solicitando la terminación con una antelación no menor a tres (3) meses de la fecha de su vencimiento o el de sus prorrogas. Solo podrá darse por terminado anticipadamente por voluntad expresa de las partes o por cualquiera de las causas previstas en la cláusula siguiente. **CLAUSULA QUINTA. CAUSALES DE TERMINACIÓN.** El presente contrato se dará por terminado antes del plazo pactado o el de sus prorrogas, por las siguientes causales: 1. Por mutuo acuerdo entre las partes. 2. Por disolución o liquidación de LA EMPRESA. 3. Por la destrucción total del VEHÍCULO. 4. Por cancelación de la habilitación. 5. Por Resolución o Sentencia de las autoridades judiciales, administrativas o de lo contencioso administrativo. 6. Por el incumplimiento por parte de EL VINCULADO de alguna (as) de las obligaciones contraídas a la firma de este contrato, las que se establecen más adelante. 7. Porque EL VINCULADO incurra en alguna de las siguientes conductas, caso en que LA EMPRESA podrá darlo por terminado de forma

unilateral en cualquier tiempo: a) Faltas contra la moral y las buenas costumbres. b) Contravengan el ordenamiento jurídico y/o las leyes colombianas. c) Viole las normas de tránsito y transporte que rijan la actividad. d) Por el desacato del reglamento interno de LA EMPRESA e) Presente o utilice documentación falsa y/o adulterada

PARAGRAFO I.- Cuando la terminación se produzca por la causal prevista en el numeral 7 de este artículo LA EMPRESA deberá informar por escrito al VINCULADO, al menos con quince (15) días calendario de antelación, la decisión con una explicación clara de la razón que justifique la causal de terminación unilateral del contrato, y la prueba de que se incurrió en una de las conductas descritas.

CLAUSULA SEXTA. DESVINCULACION. En materia de desvinculación del vehículo sea de mutuo acuerdo o por vía administrativa se aplicará lo dispuesto por el Decreto 172 de 2001.

CLAUSULA SEPTIMA. VALOR DE LA VINCULACION. EL VINCULADO por concepto de vinculación se obliga a cancelar mensualmente a LA EMPRESA dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 50.000) vencido este término LA EMPRESA podrá cobrar intereses de mora a la tasa máxima autorizada. El valor de la vinculación se incrementará automáticamente a partir del primero (1) de Enero de cada año calendario, según lo disponga la asamblea general de accionistas de LA EMPRESA, Parágrafo. EL VINCULADO que haga uso de los servicios de radiocomunicaciones deberá cancelar el valor que LA EMPRESA señale por dicho servicio.

CLAUSULA OCTAVA. OBLIGACIONES DE LA EMPRESA. Son obligaciones de LA EMPRESA las siguientes: a) Cumplir con las disposiciones consagradas por los Decretos 172 de 2001 y 3366 de 2003. b) Gestionar las Tarjetas de operación del equipo y entregarla de manera oportuna al VINCULADO al igual que sus renovaciones c) Directamente o por intermedio de terceros desarrollar los programas de revisión y mantenimiento de los equipos vinculados. d) Admitir como conductor a aquel que haya sido seleccionado por el propietario y/o poseedor del equipo vinculado, una vez se hay allegado la documentación pertinente de conformidad con el Decreto 172 de 2001 y la Resolución 557 del 10 de Abril de 2003 expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, y todas las demás normas que al respecto se profieran por las entidades estatales encargadas de la regulación de la prestación del servicio. e) Contratar las Compañías de Seguros e intermediarios, debidamente autorizados, que considere necesarios, para la venta, expedición y renovación de los seguros de responsabilidad civil contractual, extracontractual y Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) de los equipos vinculados. f) Podrá constituir los fondos de responsabilidad consagrados en el artículo 21 del Decreto 172 de 2001.

CLAUSULA NOVENA. OBLIGACIONES DEL VINCULADO. Serán obligaciones del VINCULADO las siguientes: a) Cumplir con todas las disposiciones contenidas en los Decretos 172 de 2001 y 3366 de 2003, tales como mantener vigente la documentación del equipo vinculado para la correcta prestación del servicio, así como los del (os) conductor (es) designado (s) de su parte, radicar en forma oportuna los documentos necesarios para la renovación de la tarjeta de operación portar los distintivos de LA EMPRESA, mantener el vehículo VINCULADO con las condiciones de seguridad necesarias y efectuar la correspondiente revisión técnica y mecánica, prestar el servicio dentro del radio de acción autorizado a LA EMPRESA y en caso de ser necesario hacer uso de la planilla de viaje, etc. b) Inspeccionar periódicamente EL VEHÍCULO para verificar el estado del mismo y procurar por el mantenimiento y estado de conservación del automotor. c) Mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil y SOAT. Los seguros de responsabilidad civil deben ser adquiridos en la compañía de seguros y con el intermediario que la EMPRESA designe y el valor de la prima será cancelada de la siguiente forma: 1. De contado (X), 2. En XXX (X) cuotas mensuales sucesivas e iguales, por valor de \$ XXXXXXXXXXXX, cada una. En ningún caso de plazo de estas cuotas mensuales puede superior a tres (3) meses. d) Afiliarse al fondo de responsabilidad civil que sea creado por LA EMPRESA como mecanismo complementario a los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual de conformidad con el Decreto 172 de 2001. e) Informar por escrito a LA EMPRESA la ocurrencia de hechos que se originen durante la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, como lo son la imposición de comparendos, ocurrencia de choques simples de tránsito y accidentes con víctimas, etc. f) Hacerse parte oportunamente en las actuaciones administrativas, civiles o penales que las autoridades respectivas inicien y que se originen durante la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en su contra y/o de LA EMPRESA. g) Acatar y hacer cumplir a su conductor el reglamento disciplinario y demás que sean expedidos por LA EMPRESA, los cuales se entienden incorporados a éste contrato. h) Cancelar en forma oportuna las obligaciones dinerarias que surjan de éste contrato. i) Cancelar las multas de tipo administrativo que se impongan a LA EMPRESA cuando no haya dado cumplimiento a lo dispuesto por los Decretos 172 de 2001 y 3366 de 2003. j) Participar en las actividades de índole cultural, social, deportivo y/o de capacitación que LA EMPRESA organice directamente o por intermedio de terceros como el SENA y otras instituciones. h) Informar de forma oportuna a LA EMPRESA todo cambio que afecte la propiedad y / o posesión y tenencia del vehículo. i) Cancelar las sumas de dinero que por el uso de sistemas de comunicaciones deba cancelarse al Ministerio de Comunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. j) Informar por escrito a LA EMPRESA todo cambio de domicilio.

CLAUSULA DECIMA. MANIFESTACION EXPRESA Y RESPONSABILIDAD CIVIL DEL VINCULADO Serán obligaciones del VINCULADO las siguientes: EL VINCULADO de forma expresa manifiesta y reconoce que es quien tiene el poder de disposición, control, vigilancia, administración y guardiana sobre el vehículo y de igual forma que es quien elige, contrata vigila y paga por la actividad de la conducción que despliegan sus conductores, sin injerencia y/o participación alguna por parte de LA EMPRESA. En virtud de lo anterior EL VINCULADO reconoce y acepta de forma expresa que es él quien debe salir al pago de todo tipo de perjuicios materiales y / o morales, objetivos y subjetivos, costas judiciales y agencias en derecho, que se señalen en sentencia



NIT. 900.298.395-8

ejecutoriada dentro de procesos judiciales y / o similares, así como por honorarios costas, etc. PARAGRAFO. Para el cobro de estas sumas de dinero por vía judicial no se hará necesario el requerimiento y / o constitución en mora del VINCULADO. CLAUSULA DECIMO PRIMERA. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA EMPRESA FRENTE A TERCEROS. Acatando lo consagrado por los artículos 2341 y siguientes del Código Civil y demás normas concordantes y aplicables al asunto los contratantes reconocen de forma expresa que LA EMPRESA no ostenta la calidad de tercero civilmente responsable indirecto, ni le asiste en grado alguno culpa aquiliana, principalmente por las siguientes razones: 1) No tiene la facultad de vigilar el desarrollo de la actividad peligrosa de la conducción de los conductores de los equipos vinculados, 2) No ostenta la calidad de administradora del equipo vinculado, como tampoco ejerce la actividades de control, disposición, guarda y / o vigilancia sobre éste, como elemento generador del daño. CLAUSULA DECIMO SEGUNDA. COBROS A FAVOR DE LA EMPRESA. LA EMPRESA podrá cobrar judicial o extrajudicialmente al VINCULADO las siguientes sumas de dinero: a) Las que adeude por concepto de cuotas vinculación y para ello el presente contrato presta merito ejecutivo. b) Las que haya pagado en razón de multas administrativas, sentencias judiciales y / o similares, así como los honorarios, costas, etc. PARAGRAFO. Para el cobro de éstas sumas de dinero por vía judicial no se hará necesario el requerimiento y / o constitución en mora del VINCULADO. CLAUSULA DECIMO TERCERA. AUTORIZACION DEL VINCULADO. Igualmente el VINCULADO autoriza expresamente a LA EMPRESA para que lo reporte y / o consulte en cualquier banco de datos comercial y / o entidades similares, cuando incumpla con el pago de sus obligaciones dinerarias para con LA EMPRESA derivadas de éste contrato, para lo cual no se hace necesario aviso alguno. Esta autorización se da en observancia al artículo 15 de la Constitución Nacional. CLAUSULA DECIMO CUARTA. PAZ Y SALVO. El paz y salvo es el documento necesario para que EL VINCULADO pueda adelantar trámites como el de cambio de propietario, cambio de empresa, cancelación de matrícula, cambio de servicio, etc. y es indispensable su obtención por parte de éste. De igual forma LA EMPRESA lo expedirá para acreditar las siguientes situaciones: a) Que EL VINCULADO ha cancelado a LA EMPRESA todas las obligaciones dinerarias derivadas de éste contrato. b) Que el VINCULADO ha cancelado los daños de índole material y / o moral, objetivos y subjetivos que se hayan causado a terceros, en su persona o en sus bienes. c) Cuando EL VINCULADO haya cancelado las multas de tipo administrativo que le hayan sido impuestas a el y / o a LA EMPRESA por la violación de los Decretos 172 de 2001 y / o 3366 de 2003. PARAGRAFO. Si LA EMPRESA expidiese paz y salvo existiendo ocultamiento de alguna (s) obligación (es) por parte del VINCULADO ello no lo releva de salir al pago de todas las obligaciones que haya ocultado. CLAUSULA DECIMO QUINTA. CLAUSULA PENAL. En caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas pactadas en el presente contrato la parte incumplida pagara a la otra un valor igual al 10% del valor del contrato, sin necesidad de requerimiento alguno bien sea judicial o extrajudicial, ni requerimiento para constituirlo en mora, a los cuales renuncian expresamente las partes CLAUSULA DECIMO SEXTA COBRO DE SERVICIOS ADICIONALES. LA EMPRESA cobrará por todos los servicios adicionales que de forma extra preste al VINCULADO y que no son inherentes a sus obligaciones, de los que expedirá el respectivo extracto y / o factura. CLAUSULA DECIMO SEPTIMA. MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Los conflictos y controversias que se presenten entre las partes con motivo de la celebración, ejecución, terminación, liquidación de este contrato o por causa o terminación del mismo se someterá al tramite conciliatorio extrajudicial de que trata la Ley 640 de 2001 para lo cual se acudir a al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, o por decisión de las partes a uno de los Centros de Conciliación privados autorizados por el Ministerio de Justicia. PARAGRAFO.- No se someterán al procedimiento de solución de conflictos aquí señalado las acciones orientadas al cobro de sumas dinerarias derivadas del presente contrato que constituyan obligaciones claras, expresas y exigibles. CLAUSULA DECIMO OCTAVA. INCORPORACION DE NORMAS. Se entienden incorporados al presente contrato las siguientes normas: La Ley 105 de 1995, Ley 336 de 1996, decreto 172 de 2001, Decreto 3366 de 2003, artículos 1602, 2341 a 2357 del Código Civil, y las demás que las sustituyan y / o modifiquen. CLAUSULA DECIMO NOVENA. VARIOS. 1). Los encabezamientos de las cláusulas de éste contrato sirven para facilitar su lectura y como referencia pero no afectan en modo alguno la interpretación o significado de las mismas. 2). La renuncia a exigir el cumplimiento de una cláusula por una de las partes no se puede entender como la renuncia a exigir el cumplimiento de las demás. Para constancia se firma el presente contrato de vinculación por las partes en original y copia, una vez leído y aprobado a los TRECE y un (31) días del mes de ENERO de 2022.

LA EMPRESA
Laura Mercedes Pizarro H.
OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S.
NIT: 900.298.395-8

CESIONARIO:

Edue Antonio Vargas H.



CEDENTE:

Coico P.C.S

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B238116502FC55

12 DE OCTUBRE DE 2023 HORA 11:48:21

AB23811650 PÁGINA: 1 DE 4

* * * * *

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

 QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S.
 SIGLA : TAX COLOMBIA S.A.S.
 N.I.T. : 900298395 8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
 DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01911219 DEL 7 DE JULIO DE 2009

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2023
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
 ACTIVO TOTAL : 249,921,881

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 9 NO. 40 50
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : TXCOLOMBIA@HOTMAIL.COM
 DIRECCION COMERCIAL : CL 9 NO. 40 50
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL COMERCIAL : TXCOLOMBIA@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 DE JUNIO DE 2009, INSCRITA EL 7 DE JULIO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01310749 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S..

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B238116502FC55

12 DE OCTUBRE DE 2023 HORA 11:48:21

AB23811650

PÁGINA: 2 DE 4

* * * * *

VALOR : \$130,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 130,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$130,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 130,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0012 DEL 21 DE ENERO DE 2019 INSCRITO EL 28 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NO. 00173116 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO DECLARATIVO NO. 11001310302320180049500 DE: JENNY PAOLA GARZÓN TAPIAS, CONTRA: JORGE ENRIQUE CARRILLO ROSALES, LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Y OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S., SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ES EL GERENTE, QUIEN SERÁ REEMPLAZADO POR EL SUBGERENTE, CON LAS MISMAS FACULTADES DE AQUEL Y A SU VEZ LOS REPRESENTANTES LEGALES TENDRÁN LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECCIÓN A LA LEY, LOS ESTATUTOS SOCIALES, LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. A SU VEZ HABRÁ UN REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL, CON LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE SE OTORGUEN EN EL PRESENTE ESTATUTO O LAS QUE LE IMPONGAN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. TAMBIÉN HABRÁ UN SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 DE JUNIO DE 2009, INSCRITA EL 7 DE JULIO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01310749 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

GERENTE
NOMBRE IDENTIFICACION
JIMENEZ ARISTIZABAL JORGE IVAN C.C. 000000015986997

QUE POR ACTA NO. 007 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE AGOSTO DE 2013, INSCRITA EL 26 DE AGOSTO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01759267 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

REPRESENTANTE JUDICIAL
NOMBRE IDENTIFICACION
FRENCHER PEÑA MARITZA ALEJANDRA C.C. 000000052454733
SUBGERENTE
JIMENEZ PARRA JORGE ARMANDO C.C. 000001136885946
SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL
PARRA MARTINEZ LAURA MARCELA C.C. 000001032415969

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EN DESARROLLO DE LO CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 99 Y 196 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL LAS PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, FUNCIONARIOS, PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES, ETC., 2) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS (O DEL ACCIONISTA ÚNICO), 3) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD Y EL OBJETO SOCIAL. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ: ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, GRAVAR, LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TÍTULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD; TRANSIGIR, COMPROMETER, CONCILIAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS EN CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD; CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTÍA PERSONAL, PRENDARÍA O HIPOTECARIA, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, HACER DEPÓSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS O CANCELARLOS; COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES, 4) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, DELEGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE, DE AQUELLAS QUE ÉL MISMO GOZA, 5) PRESENTAR A LOS ACCIONISTAS EN FORMA PERIÓDICA, UN INFORME DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ACOMPAÑADO DE ANEXOS FINANCIEROS Y COMERCIALES, 6) PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, 7) DESIGNAR, PROMOVER Y REMOVER EL PERSONAL DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ÓRGANO SOCIAL Y SEÑALAR EL GÉNERO DE SUS LABORES, REMUNERACIONES, ETC., Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO, 8) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES DE CUALQUIER CARÁCTER, 9) DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS, 10) CUIDAR LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA, 11) VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR, 12) TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS POR LOS ACCIONISTAS U OTRO ÓRGANO SOCIAL QUE TENGAN RELACIÓN CON LA DIRECCIÓN, DE LA EMPRESA SOCIAL, Y DE TODAS LAS DEMÁS QUE LE DELEGUE LA LEY, LA ASAMBLEA GENERAL. 1. OBRAR EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS, ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES, CIVILES, LABORALES, PENALES Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, O MUNICIPAL Y ANTE EL GOBIERNO NACIONAL, DEPARTAMENTAL, O MUNICIPAL PARA NOTIFICARSE DE ASUNTOS RELACIONADOS CON LA SOCIEDAD Y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. 2. INTERPONER RECURSOS EN LA VÍA GUBERNATIVA, CONTESTAR DESCARGOS, INCOAR DEMANDAS ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL, LABORAL, PENAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, OTORGAR, SUSTITUIR, REVOCAR Y REASUMIR EN ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS FACULTADES CONFERIDAS EN ESTE PODER GENERAL. 3. ASESORAR A LA SOCIEDAD EN LAS OPERACIONES DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DE LOS BIENES RELACIONADOS CON LOS NEGOCIOS SOCIALES. 4. NOTIFICARSE ANTE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS, ADMINISTRATIVAS, JURISDICCIONALES, LABORALES,



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B238116502FC55

12 DE OCTUBRE DE 2023 HORA 11:48:21

AB23811650 PÁGINA: 3 DE 4

* * * * *

CIVILES, PENALES Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O ENTIDADES PÚBLICAS DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, DE RESOLUCIONES, ACUERDOS, DECRETOS O CUALQUIER OTRO AUTO EMANADO DE ELLAS Y QUE INTERESEN A LA SOCIEDAD. 5. EJERCER LAS FACULTADES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO SETENTA (70) DEL CÓDIGO CIVIL, EN ESPECIAL, RECIBIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR, DESISTIR DEMANDAS, BIENES Y EN GENERAL ADELANTAR LA ACTUACIÓN LEGAL QUE CONSIDERE PERTINENTE EN DEFENSA DE LOS LEGÍTIMOS INTERESES Y DERECHOS DE LA SOCIEDAD. 6. QUEDA PROHIBIDO COMPROMETER PECUNIARIAMENTE Y ANTE TERCEROS PARTICULARES Y ENTES DE CARÁCTER PRIVADO A LA SOCIEDAD, EXCEPTO EN LO CONSAGRADO EN LOS ANTERIORES NUMERALES. FACULTADES DEL SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL: ANTE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS, ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES, CIVILES LABORALES, PENALES Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, O MUNICIPAL Y ANTE EL GOBIERNO NACIONAL, DEPARTAMENTAL, O MUNICIPAL PARA NOTIFICARSE DE ASUNTOS RELACIONADOS CON LA SOCIEDAD. Y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. 2 NOTIFICARSE ANTE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS, ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES, CIVILES, LABORALES, PENALES Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORDEN DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL O ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS DE CUALQUIER NATURALEZA DE RESOLUCIONES, ACUERDOS, DECRETOS O CUALQUIER OTRO AUTO EMANADO POR ELLAS QUE INTERESEN A LA SOCIEDAD. REPRESENTAR A LA EMPRESA ANTE LOS DIFERENTES CENTROS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ANTE EL DISTRITO CAPITAL Y A NIVEL NACIONAL, CUANDO EL ASUNTO A CONCILIAR TENGA QUE VER CON CHOQUES SIMPLES DE TRANSITO EN QUE ESTÉN INVOLUCRADOS VEHÍCULOS AFILIADOS POR LA EMPRESA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 640 DE 2004 .GOZARA DE LA REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. Y EN GENERAL A NIVEL NACIONAL ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, TALES COMO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ, Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TODOS LOS MUNICIPIOS DEL TERRITORIO NACIONAL EN QUE SEA REQUERIDO ALGUNOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS POR OPERADOR TAX COLOMBIA SAS. EN EJERCICIO DE SU CARGO PODRÁ EJECUTAR O CELEBRAR CONTRATO COMPROMETIENDO A LA EMPRESA EN UN MONTO QUE NO EXCEDA A 17 (DIEZ Y SIETE (17) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE. NO PODRÁ NEGOCIAR ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERÉS. NO PODRÁ GRAVAR NI ENAJENAR BIENES DE LA EMPRESA NI LIMITAR SU DOMINIO REALIZAR EL RETIRO DE LOS PATIOS DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS POR OPERADOR TAX COLOMBIA SAS EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ O EN CUALQUIER OTRO MUNICIPIO DEL TERRITORIO NACIONAL DONDE HAYA SIDO RETENIDO ALGUNO DE DICHS VEHÍCULOS Y SOLICITAR LA ENTREGA PROVISIONAL Y/O DEFINITIVA DE DICHS AUTOMOTORES ANTES LAS AUTORIDADES JUDICIALES QUE SEAN COMPETENTES. TRAMITAR OBTENER Y/O GESTIONA LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA ASEGURAR LOS VEHÍCULOS ASEGURADOS POR OPERADOR TAX COLOMBIA SAS. EJERCER LAS ACCIONES DE RADICACIÓN DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIÓN ANTE

LAS ASEGURADORAS EN CASO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO. EJERCER LAS ACCIONES DE OPOSICIÓN IMPUGNACIÓN RECONSIDERACIÓN, RECLAMACIÓN, APELACIÓN, CANCELACIÓN, NULIDAD Y DEMÁS QUE SE RELACIONES CON DERECHOS DERIVADOS DE LOS ASUNTOS IMPLICADOS, ASÍ COMO INTERVENIR EN JUICIOS CIVILES, COMERCIALES, PENALES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; EN ACCIONES O JUICIOS QUE PROMUEVA O SE PROMUEVAN EN NOMBRE DE OPERADOR TAX COLOMBIA SAS: DELEGAR EL PRESENTE PODER A FAVOR DE OTRA Y OTRAS PERSONAS Y REVOCAR TALES SUSTITUCIONES O DELEGACIONES. EJERCER LAS FACULTADES ESPECIALES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO (70) SETENTA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ESTO ES, ENTREGAR, PACTAR, TRANSIGIR, ACLARAR, RECLAMAR, MODIFICAR, COMPLEMENTAR, AMPLIAR; COMPROMETER EL PLEITO EN ARBITRO, DESISTIR DEL PLEITO, RECIBIR LA COSA SOBRE LA CUAL VERSE EL LITIGIO O TOMAR POSESIÓN DE ELLA EN ESPECIAL LA FACULTAD DE CONCILIAR CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 640 DE 2004, PARA LO CUAL QUEDA FACULTADO PARA REPRESENTAR A LA EMPRESA ANTE LOS DIFERENTES CENTROS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 29 DE MARZO DE 2022
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 24 DE ABRIL DE
2023

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO
1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA
EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O
INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$168,090,000

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B238116502FC55

12 DE OCTUBRE DE 2023 HORA 11:48:21

AB23811650 PÁGINA: 4 DE 4

* * * * *

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 4921

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 7,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Handwritten signature of Constanza Puentes Trujillo
CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

* * *

NO ES VALIDO POR ESTA CARA

* * *

CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROCESO No. 11001-3103-055-2023-00063-00

ALEJANDRA FRENCHER <admijuridica@gmail.com>

Lun 30/10/2023 16:59

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: sugyrenteria2@gmail.com <sugyrenteria2@gmail.com>; Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; Claudia Lastra <claudia.lastra@laequidadseguros.coop>

 8 archivos adjuntos (10 MB)

CONTESTACION DEMANDA Proceso 055-2023-00063-00.pdf; CERTIFICADO EXISTENCIA Y REPRESENTACION TAX COLOMBIA.pdf; CONTRATO VINCULACION TEP429.pdf; CEDULA Y TP.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA EQUIDAD SEGUROS.pdf; certificado EQUIDAD SEGUROS GENERALES.pdf; POLIZA RCE TEP429 VIGENCIA 2022 - 2023.pdf; POLIZA RCE TEP429 VIGENCIA 2023 - 2024.pdf;

Señor**JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA****E. S. D.**

REF: PROCESO No. 11001-3103-055-2023-00063-00
VERBAL DE RESPONSABILIDAD de EUGENIA ORTIZ DE HERNANDEZ y OTROS contra OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S. y OTROS

MARITZA ALEJANDRA FRENCHER PEÑA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.454.733, expedida en Bogotá, abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 116.218 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Representante Legal Judicial de la empresa OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S., sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT No. 900.298.395, calidad que se encuentra registrada en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito allegar a su despacho contestación de la demanda y reforma de la misma y llamamiento en garantía formulado por mi representada a la LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, junto con sus respectivos anexos y pruebas documentales

Manifiesto que para efectos de notificación el correo electrónico de la suscrita es: admijuridica@gmail.com y de la empresa que represento OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S el correo electrónico es: txcolombia@hotmail.com

Me permitió indicar que la información fue compartida de conformidad con el artículo 03 del Decreto 806 de 2020 expedido el 04 de junio de 2020 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Cordial Saludo,

Maritza Alejandra Frencher Peña
C.C. 52.454.733 de Btá.
[T.P.No.](#) 116.218 del C.S. de la J.

Señores

H. JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

E. S. D.
La Ciudad

Asunto: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO
REF: 110013103044-2015-01240-00
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

STELLA RODRIGUEZ SIABATO, persona mayor con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía número 52.985.256 de Bogotá D.C, y Tarjeta Profesional número 189.894 del Consejo Superior de la Judicatura, E-Mail: stellarodriguez00@hotmail.com en Representación legal de los señores **JAIME ORLANDO RIVERA PARDO**, persona mayor, identificado con cédula de ciudadanía número 17.141.084 de Bogotá D.C, E-Mail. jorpa3065@gmail.com **ALVARO RIVERA PARDO**, persona mayor, identificado con cédula de ciudadanía número, 2.945.376 de Bogotá D.C, E-Mail. alvaro38@yahoo.com y **EDUARDO RIVERA PARDO**, persona mayor, identificado con cédula de ciudadanía número 17.007.343 de Bogotá D.C., E-Mail. egoycer@gmail.com todos con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de Demandados, por medio del presente escrito concurro ante su H. Despacho Señor Juez, para Contestar la Demanda y Formular Excepciones de Mérito conforme a lo siguiente:

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mis representados cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la Acción Invocada, por las razones que se expondré en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Manifiestan mis poderdantes es **parcialmente cierto** y se aclara. Si bien es cierto la señora Ligia Estella Rivera de Castro y Libardo Enrique Castro Guzmán, tuvieron como hija única la señora **Rosa Estella Castro Rivera**, hoy demandante, lo cierto es que por manifestación Expresa y acuerdo mutuo le permitieron vivir en el inmueble a la Demandada por un tiempo mientras se

organizaba la situación de la casa, esto, por tener la calidad de sobrina y única hija de su hermana, mis clientes y tíos de la hoy demandante, no previeron el abuso de Confianza y que hoy fuera a pretender la Titularidad total de Inmueble, razón misma que da fe la Escritura Pública número 1262 del 09 de Agosto de 1988 de la notaría 24 de Bogotá, matrícula inmobiliaria 50C-34748 de esta ciudad, donde claramente se esgrime sus Titulares. Siendo la Demandante, la señora **Rosa Estella Castro Rivera**, Causahabiente, NO poseedora, ya que siempre los reconoció como legítimos dueños.

AL SEGUNDO: Manifiestan mis mandantes, No les consta, pues desconocen tal situación Jurídica, pues no han sido notificados de Demanda alguna de sucesión.

AL TERCERO: Manifiestan mis mandantes **es cierto** pues en su vida en conjunto Familiar, solo saben de la única hija por parte de su hermana **Ligia Estella Rivera de Castro**, la señora **Rosa Estella Castro Rivera**.

AL CUARTO: Manifiesta mi mandante **es cierto**, pues existe Escritura Pública número 1262 del 09 de Agosto de 1988 de la notaría 24 de Bogotá, matrícula inmobiliaria 50C-34748 de esta ciudad.

AL QUINTO: Frente a los actos de señora y dueña que supuestamente la demandante ha venido ejerciendo no han sido de forma ininterrumpida toda vez que, la mayor parte del tiempo reconoció a sus Tíos como legítimos dueños del inmueble, llevando una relación familiar distante pero no absoluta en alejamiento, esto se daba así, hasta cuando ella decidió iniciar por primera vez Demanda de Pertenencia en el año 2013, que desistió por las excepciones propuestas en su momento, pero nótese su señoría que esta es la tercera (03) vez que intenta obtener la Prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, alegando la Posesión, con esta clase de Demandas, como lo evidencia el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto del litigio, en las anotaciones así: N°. 13, del Juzgado 5° Civil del Circuito, Ref. 110013103005-2013-0044600, (Pertenencia), Anotación N°. 20, del Juzgado 36 Civil del Circuito, Ref. 2019-0028600, (Pertenencia) y Anotación N°. 22, del Juzgado 55 Civil del Circuito, Ref. **11001-3103-055-2023-00046-00**, (también de Pertenencia.)

Donde también podemos evidenciar el Proceso Divisorio iniciado por mis clientes de **REF: 11001-3103-044-2015-01240-00**, y que se encuentra en Etapa final, como lo es el despacho comisorio de Secuestro, donde la parte Actora se ha valido de muchas figuras y ayuda de terceros para hábilmente dilatar dicho Proceso, donde incluso el

Tribunal Superior se pronunció frente a una Oposición infundada en la última Diligencia de Secuestro a realizar en mencionado inmueble. Situación ya resuelta por el **Tribunal** concedor del Recurso de alzada. Siendo esta Actividad Procesal una evidente intervención del Título.

Por lo que se reitera la señora **Rosa Estella Castro Rivera**, es un causahabiente de la señora **Ligia Estella Rivera de Castro**, lo que la hace **Comunera junto con mis poderdantes**, del bien inmueble aquí señalado.

Ahora con respecto al pago de impuestos que alega la demandante, en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, el hecho de pagar un impuesto no lo hace merecedor del título de poseedor.

AL SEXTO: Manifiestan mis mandantes que **no es cierto** y se aclara, que al igual y en sustento del numeral anterior carece de toda verdad, por cuanto en Proceso Divisorio en curso, ante el **Juzgado 44 Civil del Circuito**, se ventilaron hechos propios de esta demanda donde con Pronunciamientos Judiciales se caen de peso las pretensiones a las que ha querido llegar la parte actora, en repetidas ocasiones con la misma figura jurídica, generando así un desgaste innecesario a la Justicia y con favorecimiento propio al dilatar las actuaciones judiciales ya que el tiempo es lo que justamente le favorece, sin que se percate de los desmanes Jurídicos que está cometiendo sin razón alguna, por carecer de legitimidad en esta acción, ya que tiene es vocación hereditaria y en Confusión alega una condición distinta debiéndose estar a la Condición de Comunera, como se probó en el Proceso Divisorio, al ordenarse finalmente la Comisión de Embargo y Secuestro del bien inmueble, para la División del mismo según porcentajes como cuotas de dominio, con proporción en Derecho.

AL SEPTIMO: Manifiestan mis mandantes, **no es cierto**, toda vez que siempre se tuvo la figura de comuneros frente a bien inmueble objeto de litigio, ya que tanto la hermana de mis poderdantes, como su esposo y sobrina, la hoy demandante, los reconocieron como dueños y comuneros, de dicho predio, casa ubicada en la Carrera 73 A N°. 64F - 57, de la ciudad de Bogotá D.C, razón misma por la que la mayoría de tiempo, estuvieron tranquilos ya que confiaban en la buena fe y actuar de su sobrina, pues señalando hasta hace poco con la iniciación de dichos procesos es que vislumbraron el alcance e intención de su sobrina de querer apoderarse con mentiras y acudiendo a las acciones legales para inducir en error a la Justicia, queriendo

obtener una sentencia favorable, donde ya está a puertas el Secuestro del Inmueble por el Proceso Divisorio.

AL OCTAVO: Frente a los linderos, medidas y especificaciones del Inmueble me atengo a lo señalado taxativamente en la Escritura Pública número 1262 del 09 de Agosto de 1988 de la notaría 24 de Bogotá, y matrícula inmobiliaria 50C-34748 de la ciudad de Bogotá D.C.

AL NOVENO: Es clara la intención de la Demandante, y me opongo rotundamente por cuanto no cumple los preceptos legales que configuran la Prescripción adquisitiva de dominio, y por el contrario hay Inexistencia e Prescripción, y que tiene “El Corpus, pero No el Animus”, situación que ella aprovechó.

AL DECIMO: No es cierto, mis mandantes manifiestan si han hecho presencia a manera de visita familiar, cuando la relación no estaba tan fracturada por las circunstancias que hoy día se conocen, y luego de ello, efectivamente ella, (La Demandante), les prohibió la entrada o ingreso a su propiedad, lo que traduce ello, un Abuso de Confianza como ya se refirió anteriormente sobre la misma circunstancia, que de la voluntad de mis poderdantes como tíos de la demandante y hermanos de la madre de la misma, con el fin de no dejarla sin un techo, ni hogar de manera temporal, donde reitero, se aprovechó de esa circunstancia y bondad de mis poderdantes para realizar las actuaciones que hoy día viene desplegando en la rama judicial para lograr su objetivo.

AL DECIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto, con los hechos que los mismos vecinos, le han comentado a mis poderdantes, frente al arriendo de una planta de la casa, donde efectivamente al realizar este reconocimiento deberá Responder por la cuota parte del usufructo de arriendos desde y hasta la fecha, de venta en **Pública Subasta** como lo ordenó el Juzgado 44 Civil del Circuito, que como comuneros mis poderdantes tienen derecho en un **80%**, que se tasará por perito experto para el pago de dichas expensas a favor de mis poderdantes y en contra de la Demandante.

AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto, por cuanto mis poderdantes en Consulta a la rama Judicial se enteraron de dicha demanda en su contra, y que, al excepcionar, decide desistir de la demanda. ¿Sería importante conocer el trasfondo del porqué su desistimiento?... Pues cabe resaltar su señoría que no es la primera vez que la señora aquí demandante, acude ante la jurisdicción civil, a fin de obtener una pretensión que a la luz del derecho, está más que alejada de la realidad, y carece de material probatorio con fundamento legal para obtener sus pretensiones.

AL DECIMO TERCERO: Es un hecho cierto, dicho Proceso Divisorio ya cuenta con Sentencia Favorable a mis Poderdantes, en cuento a la Liquidación de División del Bien objeto de litigio, mismo que aquí se ventila, y que en las Actuaciones Judiciales correspondientes, se dio la razón a mis poderdantes, incluso no Prosperó la Oposición a la Diligencia de Secuestro que ordenó y comisionó el Juzgado 44 Civil del Circuito, misma que ratificó el **H. Tribunal del Distrito Judicial**, para finiquitar los derechos de los **COMUNEROS** y así dividieran **Porcentualmente** sus Derechos, en la cual la demandante tiene **vocación Hereditaria**.

AL DECIMO CUARTO: Es Cierto, en la Segunda Demanda de Pertenencia en contra de mis Poderdantes, ante el **Juzgado 36 Civil del Circuito**, REF. 110013103036-2019-0028600, desestimaron sus Pretensiones, y por el Contrario el fallo fue Favorable a mis poderdantes, donde vemos la insistencia innegable de la Demandante a obtener el Título de Dominio sobre el inmueble a como de lugar, ya que vemos maniobras dilatorias en el proceso divisorio, y de mala fe y temeridad, con sus apoderados en los múltiples recursos de Nulidad que propusieron en el proceso divisorio a fin de obstruir el mismo, y que si analizamos las circunstancias con han conseguido, toda vez que dicho proceso lleva **Ocho (08) años**, y hasta ahora se ve que se llevará a cabo la Ultima Diligencia de Secuestro, etapa Final en la que se encuentra.

Y que en la Actualidad nos encontramos, como novedad con un Tercer Proceso ante su H. Despacho, con un tercer intento para obtener lo que realmente no le pertenece.

Como se ha venido manifestando en el curso de esta contestación, la demandante no cuenta con los requisitos legales para la adquisición del dominio del bien ubicado en la Carrera 73 A N°. 64F - 57 (Antigua Kr. 73 A N°. 63 A - 57 y Tv. 73 A N°. 63 A - 57) Lote 32 Manzana K, urbanización Lujan, matrícula inmobiliaria **50C-34748** de la ciudad de Bogotá D.C. Reiterando los pronunciamientos de la Jurisprudencia al respecto con el no cumplimiento de los requisitos exigidos para usucapir.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE:

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión primera con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-34748** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, Zona Centro, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde antes del año 2007 lo que son Hechos Confusos, ya que no aporta prueba fehaciente o sumaria como poseedora, sino como simple tenedora del Inmueble objeto de litigio.

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente: “La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño.

Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que, por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o

sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión". Vive, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas."

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que "los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria" (C. S. deJ. Sentencia 025 de 1998)." En efecto, no se puede tener a la demandante como poseedora del predio objeto de la declaración de pertenencia por distintas razones:

- A. La demandante **NO ES RECONOCIDA** como señora y dueña del predio en cuestión y "dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que, por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal". Los verdaderos poseedores y dueños legítimos del bien ubicado en la Carrera 73 A N°. 64F - 57 (Antigua Kr. 73 A N°. 63 A - 57 y Tv. 73 A N°. 63 A - 57) Lote 32 Manzana K, urbanización Lujan, matrícula inmobiliaria **50C-34748** de la ciudad de Bogotá D.C.)

- B. La demandante NO CUENTA con “el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria”.

Lo anterior dado que la demandante ha venido manifestando dominio en predio QUE NO LE PERTENECE, tan solo manifiesta su dominio sobre este sin un material probatorio sólido, toda vez que sus hechos se configuran en simples narraciones al compararlas con el material Probatorio, cuestión que no ha sido posible que pruebe fehacientemente su dominio sobre él, por otro lado con respecto al pago del impuesto predial, en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, el hecho de pagar un impuesto no lo hace merecedor del título de poseedor. Como quiera que están probados, tal como se demostrará en el debate probatorio, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido; por lo que en la presente demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte Actora.

2. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.

1. Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapición, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y animus domini) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos -corpus- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo -animus domini- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto inter subjetivo, de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta. Decantados como están -ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina- los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes:

(a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido

ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno -tempus- lo es por un lapso igual o superior a los diez años que manifiesta la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predican haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo. Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración.

2. Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido. En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimos domini), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

De allí que el demandante, no aporta los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión sobre el respectivo predio, sino que se olvida que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establece que a la parte interesada le corresponde -onus probandi- acreditarlos hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen. Por manera que La Demandante no tiene la posesión anunciada - con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, por un lado, el tiempo exigido por la ley para lograr la usucapión y por otro lado el reconocimiento de terceros como señor y dueño del bien en cuestión, tal como se demostrara durante el debate probatorio. Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido

en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

Más aun cuando ella misma, en Contestación a la Demanda del Proceso Divisorio en el año 2015, *Acepta y reconoce otros dueños con igual o mejor Derecho que ella misma como Heredera de su señora Madre, y a Folio 77 y 78, en los Hechos 3° 4°, así: ...* " Mi Poderdante ha tratado de ponerse de Acuerdo con los demandantes, para que le reconozcan las mejoras al Inmueble por valor de Treinta Millones y pago de los impuestos Prediales, sin llegar a un acuerdo con los demandantes,".... Donde evidenciamos una sujeción a la Titularidad de estos, con Igualdad de Derechos como Comuneros, que es lo que realmente son... Así, las cosas, su Señoría, traigo de manera relevante las Actuaciones Judiciales surtidas dentro del mencionado Proceso, que como reitero llegó hasta el Tribunal Superior en Oposición que hicieron a la Diligencia de Secuestro, por parte en ese momento del señor Padre de la hoy demandante, el señor **LIBARDO ENRIQUE CASTRO GUZMAN**, quien por dicho de su abogada del momento solo repitió que él era poseedor, situación que no lograron demostrar.

3. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el Art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PETICION DE PRUEBAS:

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

2. DECLARACION DE TERCEROS:

Comendidamente solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas, quienes son mayores de edad, domiciliadas y residenciados en la Ciudad de Bogotá D.C, para que depongan todo lo que les conste sobre los hechos de las excepciones formuladas y demás que tengan conocimiento del inmueble objeto del proceso, en especial sobre la supuesta posesión alegada por la demandante en el predio señalado, a saber:

- a. **LUZ MARINA RODRIGUEZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 41.459.000. Dirección: Calle 83 # 96-51. Interior 5, Apto. 402. E-Mail: luzmarinarodriguez2008@hotmail.com Cel. 312 4407219.
- b. **GLADYS JIMENEZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 41.515.615. Dirección: Carrera 60 # 22-99. Torre 2, Apto. 703. E-Mail: gladysjr1950@gmail.com Cel. 310 7539356.
- c. **CONSUELO GOMEZ RIVEROS**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 41.406.969. Dirección: Calle 120 # 52-40. Bogotá D.C. E-Mail: chelogomezmat@hotmail.com Cel. 310 8545788.

Sírvase señor Juez disponer que por secretaria se libren las comunicaciones respectivas para su citación.

3. DOCUMENTALES

- a) Escritura pública del inmueble Carrera 73 A N.º. 64F - 57 (Antigua Kr. 73 A N.º. 63 A - 57 y Tv. 73 A N.º. 63 A - 57) Lote 32 Manzana K, urbanización Lujan, Matrícula Inmobiliaria **50C-34748** de la ciudad de Bogotá D.C.
- b) Certificado de Libertad y Tradición del inmueble ubicado en la Carrera 73 A N.º. 64F - 57 (Antigua Kr. 73 A N.º. 63 A - 57 y Tv. 73 A N.º. 63 A - 57) Lote 32 Manzana K, urbanización Lujan, y Matrícula Inmobiliaria **50C-34748** de la ciudad de Bogotá D.C.
- c) Se tenga como Plena Prueba las Actuaciones Judiciales surtidas en el Expediente del Proceso Divisorio del año 2015, que aún sigue en curso, con número de **REF: 11001-3103-044-2015-01240-00**, del Juzgado 44 Civil del

Circuito de Bogotá D.C. Que solicito comedidamente se tenga en cuenta como prueba trasladada.

- d) Se tenga como prueba el Fallo Judicial del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, donde Confirma la Providencia del Juzgado 44 Civil Circuito de Bogotá D.C. Se anexan pantallazos como referencia del Fallo a efectos de solicitarse como prueba trasladada.

4. DE OFICIO

Las que su señoría estime pertinentes en búsqueda de la Verdad Objetiva y real, a fin de esclarecer la presente Acción Judicial

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Poder debidamente diligenciado.
2. Cada una de las pruebas documentales enunciadas en el numeral anterior

NOTIFICACIONES

1. La demandante en la Carrera 73 A N°. 64F - 57 (Antigua Kr. 73 A N°. 63 A - 57 y Tv. 73 A N°. 63 A - 57) Lote 32 Manzana K, urbanización Lujan. Bogotá D.C.
2. Los Demandantes, en la Carrera 66 N°. 79 A - 30. Interior 2, Apto. 204. Metrópolis Unidad 2. Bogotá D.C. E-Mail: jorpa3065@gmail.com
alvaro38@yahoo.com egoycer@gmail.com

3. La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la Oficina Ubicada en la Carrera 52A. N°. 174B-08. Torre 2. Oficina. 10-01. Club Residencial Parque Baviera - Villa del Prado. Bogotá D.C. Cel. 315 5943552.
E-mail: stellarodriguez00@hotmail.com
abogadosasociadosryg@hotmail.com

De Usted Señor Juez,

Atentamente,



STELLA RODRIGUEZ SIABATO

C.C. N°. 52.985.256 de Bogotá D.C.

T.P. N°. 189.894 del C. S. de la Judicatura.

ABOGADOS ASOCIADOS R&G. SERVICIOS LEGALES.

Carrera 52A. N°. 174B-08. Torre. 2. Oficina.10-01. Club Residencial Parque Baviera.

CEL. 315 5943552. Bogotá D, C. - Colombia.

E-mail: stellarodriguez00@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA VEINTICUATRO
BOGOTÁ D.C.

Notaría
Bogotá
24

JORGE HUMBERTO URIBE ESCOBAR
NOTARIO

TERCERA COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA N° 1628
DEL 09 DE AGOSTO DE 1.988

ACTO:

COMPRAVENTA

OTORGANTES:

RIVERA DE CASTRO LIGIA

RIVERA PARDO JAIME Y OTROS

AB 12897669



No. 1.628. - - - - -
 NÚMERO: MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO - - -
 En la ciudad de Bogotá, Distrito Especial,
 Departamento de Cundinamarca, República de
 Colombia, a NUEVE (09) de AGOSTO de mil
 novecientos ochenta y ocho (1.988), ante
 el Sr. GUILLERMO ISAZA HENAO, Notario Veinticuatro (24) del
 Circuito de Bogotá, - - - - -

EXP 2 Cop 1 Rey

COMPARECIO: La señora LIGIA RIVERA DE CASTRO, mayor y de esta
 vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número
 No. 41.314.186 de Bogotá, de estado civil casada, con socie-
 dad conyugal vigente, y manifestó: - - - - -
 PRIMERO: Que por medio de este instrumento da en venta real
 y efectiva en favor de los señores JAJME RIVERA PARDO
 ALVARO RIVERA PARDO, y EDUARDO RIVERA PARDO, representado
 este último por el Doctor ALVARO RIVERA PARDO, el ochenta
 por ciento (80%) sobre un inmueble consistente en una
 casa de habitación de dos (2) plantas, junto con el lote
 de terreno en el cual está construida, distinguido con el
 número treinta y dos (32) de la manzana "K" de la Ur-
 banización LUJAN, con extensión superficial de ciento
 treinta y tres metros cuadrados con veinticinco centíme-
 tros de metros cuadrado (133.25 mts.2), inmueble ubicado
 en esta ciudad de Bogotá, Distrito Especial, en la
 Transversal setenta y tres A (73-A) marcado con el número
 sesenta y tres A cincuenta y siete (63-A-57), con
 cuenta catastral número 63-A-T-73-A / 13 y comprendido todo
 dentro de los siguientes linderos y medidas: - - - - -
 POR EL NORTE: en veinte metros cincuenta centímetros - - -
 (20.50 mts.), con el lote número treinta y tres (33)
 de la misma manzana y urbanización; - - - - -
 POR EL SUR: en veinte metros cincuenta centímetro (20.50
 mts.), con el lote número treinta y uno (31) de la misma

NOTARIA VEINTICUATRO BOGOTÁ D. C. Guillermo Isaza Henao Notario

COPIA VEINTICUATRO DE BOGOTÁ D. C.

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

359903

manzana y urbanización; - - - - -
 -POR EL ORIENTE: en seis metros cincuenta centímetros -
 (6.40 mts.), con la Transver. setenta y tres A (73 A),
 de la nomenclatura urbana de Bogotá, . - - - - -
 Y POR EL OCCIDENTE: en seis metros cincuenta centímetros
 (6.50 mts.), con el lote número nueve (9) de la misma
 manzana y urbanización. - - - - -
 PARAGRAFO: Dentro del inmueble cuyo derecho se transfiere
 - por este instrumento se encuentra instalada una construcción
 prefabricada que es propiedad exclusiva de la vendedora y
 - que no se transfiere de ninguna manera en esta compraventa.
 -SEGUNDO: Que el inmueble así descrito y que es objeto de
 la presente venta lo adquirió el exponente vendedor antes
 de su actual matrimonio, por compra hecha a EDUARDO RIVERA
 PARDO, por medio de la escritura pública número siete mil
 trescientos ochenta y cuatro (7.384) de fecha treinta
 y uno (31) de diciembre de mil novecientos setenta y
 uno (1.971) otorgada en la Notaría Tercera (3ª) de
 Bogotá, registrada en la Oficina de respectiva de Bogotá,
 el día veinte (20) de Marzo de mil novecientos setenta y
 dos (1.972) según Matrícula Número 050-0034748; - - - - -
 TERCERO: Declaro el exponente VENDEDOR que no lo ha vendido,
 ni enajenado por acto anterior al presente a persona alguna
 distinta de los actuales compradores el inmueble objeto
 de la presente venta, el cual ha poseído de manera material
 y lo garantiza libre de gravámenes a excepción de dos hypo-
 tecas constituidas así: - - - - -
 - Una de primer grado con administración anticrética en favor
 del Banco Central Hipotecario de esta ciudad, por medio
 de la escritura pública número mil setecientos ochenta
 y ocho (1.788) de fecha catorce (14) de Abril de mil
 novecientos setenta (1.970) de la Notaría Primera (1ª)
 de Bogotá, y otra de segundo grado constituida en favor

AB 12895836



de la Sociedad "CONAGROS (CONSTRUCTORA AGROS LTDA.), por medio de la escritura número dos mil trescientos veintiocho - (2.328.) del catorce (14) de Abril de mil novecientos setenta (1.970), de la Notaría Sexta (6ª.) de Bogotá, la primera

por la suma de ochenta y ocho mil quinientos pesos - - - -

(\$88.500.00) y la segunda por la suma de VEINTIUN MIL

PESOS MONEDA CORRIENTE (\$21.000.00) hipotecas en las cua-

les se subrogan los compradores como más adelante se di-

rá. El VENDEDOR se obliga a salir al saneamiento de esta

venta conforme a la Ley 117 de 1958 - - - - -

CUARTO: Que le vende el referido inmueble junto con todas

las construcciones y anexidades en general existentes den-

tro del él, incluyendo los usos, costumbres y servidumbres

illegales sin reserva alguna, y en el mismo estado en que

hoy se encuentra, así como a paz y salvo por concepto

de impuestos liquidados hasta la fecha de esta escritura,

excepto la construcción prefabricada que actualmente se

encuentra dentro del inmueble, y que la vendedora podrá

retirar en cualquier momento. - - - - -

QUINTO: Que el precio de esta venta es la cantidad de

UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00) MONEDA

CORRIENTE, que los COMPRADORES pagan a la vendedora en la

siguiente forma: - - - - -

a) La suma de UN MILLON NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA

CORRIENTE (\$1.090.500.00) de contado a la firma de la

presente escritura. - - - - -

b) El saldo una vez las entidades acreedoras beneficiarias

de los gravámenes hipotecarios aceptan la subrogación en

favor de los COMPRADORES en la cuota parte que se trans-

fiere. En el evento de que las acreedoras no aprobaran los

correspondientes créditos los COMPRADORES podrán optar por

ESTE PAREL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

NOTARIA VEINTICUATRO

352008

por el pago en efectivo o acudir a un nuevo crédito con un tercero, pero en todo caso la VENDEDORA renuncia a la condición resolutoria que se derive de la presente forma de pago . - - - - -

- PRESENTES:- JAIME RIVERA PARDO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.141.084 de Bogotá, de estado civil casado con sociedad conyugal liquidada por escritura número 995 de Junio 27 de 1.984, otorgada en la Notaría 12 de Bogotá. - - - - -

- ALVARO RIVERA PARDO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.945.376 de Bogotá, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, quien obra en su propio nombre y además en Representación del señor EDUARDO RIVERA PARDO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.007.343 de Bogotá, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, según poder a él conferido que presenta para su protocolización manifiestan

a) Que aceptan la presente escritura y la venta que por medio de ella se les hace. - - - - -

b) Que no adquieren derecho sobre la construcción prefabricada . - - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

HASTA AQUI MINUTA PRESENTADA POR LOS INTERESADOS, - - - - -

COMPROBANTES:- Los comparecientes presentaron los certificados fiscales que enseguida se relacionan y los que se agregan a la presente escritura. - - - - -

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NOTARIAL NUMERO 50021. NUMERO 050538 EL TESORERO DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA. - - - - -

C E R T I F I C A : - - - - -

QUE RIVERA P. LIGIA IS. Está a paz y salvo por concepto

AB 12897671

-3-



de impuesto predial y complementarios -
causados en razón del inmueble de su -
propiedad situado en Tv. 73A-63A-57. -
RECI PREDIAL NUMERO 0351451 CAJA NUMERO
63000.- FECHA - Abril diez y ocho (18)
de mil novecientos ochenta y ocho - -

(1.988),

REGISTRO CATASTRAL NUMERO:- EG U 63 A T 73A 13. - - - -

AVALUO \$482.380. - - - - 1/88 . - - - - -7.50 - - - -

FECHA DE EXPEDICION:- Mayo treinta y uno (31) de mil
novecientos ochenta y ocho (1.988).

VALIDO HASTA:- Diciembre treinta y uno (31) de mil no-
vecientos ochenta y ocho (1.988), hay firmas y sellos.

LEIDA:- que les fué la presente escritura a los compa-
cientes y advertidos de la formalidad del registro, 
aceptan y la firman por ante mí y conmigo el Notario que
la autorizo y doy fé de lo anteriormente expuesto. - - - -

PAPEL NOTARIAL NUMEROS:- AB-12897669, AB-12895836, AB-128976
71 y AB-12897672. - - - -

DERECHOS DECRETO NUMERO 2479 del 1.987. - - - -

ENMENDADOS:- Cédula, vigente, ochenta, anteriormente, - RIVERA.
cuadrados, cuadrado, centímetros, Transver, tres, transfiera
instalada, escritura, setenta, pública, número, Sociedad, ser-
vidumbres, gravámenes, ciudadanía, cédula, Número, ciudada-
nfa, ALVARO, - CASTRO, - VALE, - - - -

NOTARIA VEINTICUATRO

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

25000

COMPARECIENTES:-

Presentes 8 - 2523

Doc. 2779 - Día 20/07

Rivera de Castro

LIGIA RIVERA DE CASTRO

C.C. # 41.314.186 de Bogotá

Jaime Rivera Pardo

JAIME RIVERA PARDO.

C.C. # 17.141.054 Bog.

T.M. # 17.141.054 D.M. 52

Alvaro Rivera Pardo

ALVARO RIVERA PARDO.

C.C. # 2945376 BJA

T.M. # B. 025338 DM 12

EL NOTARIO VEINTICUATRO

Guillermo Psaza Henao

GUILLERMO PSAZA HENAO.

bnm

AB 12897672

-4-



bnm

ta hoja corresponde a la escritura número
mil seiscientos veintiocho (1.628) de
fecha agosto nueve(09) de mil nove-
cientos ochenta y ocho (1.988) . - -
- - - - -
- - - - -

NOTARIA PARTICIPARIO
DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA PARTICIPARIO DE BOGOTÁ D.C.
Gustárrama Escobar Zúñiga
Notaria

NOTARIA PARTICIPARIO
352910

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

ABOGADOS ASOCIADOS R&G. SERVICIOS LEGALES.
Carrera 52A. N°. 174B-08. Torre. 2. Oficina.10-01. Club Residencial Parque Baviera.
CEL. 315 5943552. Bogotá D, C. - Colombia.
E-mail: stellarodriguez00@hotmail.com

Notaría
de Bogotá
24

Es fiel y TERCERA (3ª) copia de la Escritura Pública No.

1628 de fecha 09 DE AGOSTO DE 1.988

otorgada en la Notaría 24 de Bogotá D.C.

Tomada de su original la que expido en CUATRO *(4)

hojas útiles, debidamente rubricadas y selladas, con destino a:

EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 03 DE MAYO DE 2.010



JORGE HUMBERTO URIBE ESCOBAR
Notario Veinticuatro (24)

Carrera 14 No. 79-25 * 6 443060 * Fax 6 460721

E-mail: notaria24@etb.net.co

ABOGADOS ASOCIADOS R&G. SERVICIOS LEGALES.
Carrera 52A. N°. 174B-08. Torre. 2. Oficina.10-01. Club Residencial Parque Baviera.
CEL. 315 5943552. Bogotá D, C. - Colombia.
E-mail: stellarodriguez00@hotmail.com



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231107103084993072

Nro Matrícula: 50C-34748

Pagina 1 TURNO: 2023-752301

Impreso el 7 de Noviembre de 2023 a las 10:34:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 17-04-1972 RADICACIÓN: 1972-018042 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 09-04-1972

CODIGO CATASTRAL: AAA0061SEPA COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CASA DE HABITACION DE DOS PLANTAS, JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO SOBRE EL CUAL ESTA CONSTRUIDA, DISTINGUIDO CON EL NUMERO TREINTA Y DOS DE LA MANZANA "K" DE LA URBANIZACION LUJAN, CON EXTENSION SUPERFICARIA DE CIENTO TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS CON VEINTICINCO CENTIMETROS DE METRO CUADRADO, INMUEBLE UBICADO EN ESTA CIUDAD DE BOGOTA, D.E. EN LA CARRERA SETENTA Y CUATRO MARCADO CON EL NUMERO SESENTA Y TRES A CINCUENTA Y SIETE, CON CUENTA CATASTRAL NUMERO 63-A74A/13 Y COMPRENDIDO TODO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS Y MEDIDAS: POR EL NORTE, EN VEINTE METROS CINCUENTA CENTIMETROS, CON EL LOTE NUMERO TREINTA Y TRES DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION; POR EL SUR, EN VINTE METROS CINCUENTA CENTIMETROS CON EL LOTE NUMERO TREINTA Y UNO DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION; POR EL ORIENTE, EN SEIS METROS CINCUENTA CENTIMETROS CON LA CARRERA SETENTA Y CUATRO A DE LA NOMENCLATURA URBANA DE BOGOTA; Y POR EL OCCIDENTE, EN SEIS METROS CINCUENTA CENTIMETROS, CON EL LOTE NUMERO NUEVE DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

CONSTRUCTORA AGROS LTDA ADQUIRIO POR COMPRA A URBANIZACION LUJAN LTDA SEGUN ESC 386 DE 4 DE FEBRERO DE 1.969 NOT 6 DE BOGOTA, REGISTRADA AL LIBRO 1 PAG 22 NO. 2764 B ESTA ADQUIRIO POR APORTE DE MAGDALENA ARCHILA SEGUN ESC 66 DE 15 DE ENERO DE 1.963 NOT 6 DE BOGOTA REGISTRADA AL LIBRO 1 PAG 171 NO. 2100 A RATIFICADA POR ESC 1928 DE 12 DE JULIO DE 1.963 NOT 6 DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) KR 73A 64F 57 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 74 A 63A-57 LOTE 32 MANZANA K URBANIZACION LUJAN

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 15-05-1970 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 1787 del 14-04-1970 NOTARIA 1A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$129,600

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA AGROS LTDA.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 231107103084993072

Nro Matrícula: 50C-34748

Pagina 2 TURNO: 2023-752301

Impreso el 7 de Noviembre de 2023 a las 10:34:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: RIVERA PARDO EDUARDO

CC# 17007343 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 20-05-1970 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 2328 del 01-04-1970 NOTARIA 6A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$21,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIVERA PARDO EDUARDO

CC# 17007343 X

A: CONAGROS CONSTRUCTORA AGROS LTDA.

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 20-05-1970 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 1788 del 01-04-1970 NOTARIA 1A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$88,500

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIVERA PARDO EDUARDO

CC# 17007343 X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 20-05-1970 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 1788 del 01-04-1970 NOTARIA 1A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 520 ADMINISTRACION 15 AIOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIVERA PARDO EDUARDO

CC# 17007343 X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 24-03-1972 Radicación: 72018042

Doc: ESCRITURA 7384 del 31-12-1971 NOTARIA 3A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$159,500

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIVERA PARDO EDUARDO

CC# 17007343

A: RIVERA PARDO LIGIA STELLA

X 41314186

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 02-01-1973 Radicación: 73000002

Doc: ESCRITURA 8653 del 29-11-1972 NOTARIA 6A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$36,889.44

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA (AMPLIACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIVERA PARDO EDUARDO

CC# 17007343 X

A: CONSTRUCTORA AGROS LTDA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 231107103084993072

Nro Matrícula: 50C-34748

Pagina 3 TURNO: 2023-752301

Impreso el 7 de Noviembre de 2023 a las 10:34:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 03-05-1983 Radicación: 839355

Doc: ESCRITURA 889 del 08-03-1986 NOTARIA 1A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: RIVERA PARDO EDUARDO

CC# 17007343

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 03-05-1983 Radicación: 1983-39355

Doc: ESCRITURA 889 del 08-03-1988 NOTARIA 1A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: : 840 CANCELACION ADMINISTRACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: RIVERA PARDO EDUARDO

CC# 17007343

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 14-09-1988 Radicación: 136184

Doc: ESCRITURA 1628 del 09-08-1988 NOTARIA 24A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,200,000

ESPECIFICACION: : 351 COMPRA VENTA DERECHOS DE CUOTA (80%)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIVERA DE CASTRO LIGIA

CC# 41314186 X

A: RIVERA PARDO ALVARO

CC# 2945376 X

A: RIVERA PARDO EDUARDO

CC# 17007343 X

A: RIVERA PARDO JAIME

X 17141084

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 03-06-2010 Radicación: 2010-52391

Doc: ESCRITURA 1316 del 01-06-2010 NOTARIA 12 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$57,889.44

Se cancela anotación No: 2,6

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONAGROS CONSTRUCTORA AGROS LIMITADA (EN LIQUIDACION)

NIT# 60023741

A: RIVERA PARDO EDUARDO

CC# 17007343

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 12-10-2011 Radicación: 2011-96882

Doc: OFICIO 714771 del 10-10-2011 I D U de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 231107103084993072

Nro Matrícula: 50C-34748

Página 4 TURNO: 2023-752301

Impreso el 7 de Noviembre de 2023 a las 10:34:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 398 DE 2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 09-10-2012 Radicación: 2012-94866

Doc: OFICIO 5660678361 del 04-10-2012 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - I de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL. ACUERDO 180 DE 2005

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 23-01-2014 Radicación: 2014-5904

Doc: OFICIO 5269 del 29-10-2013 JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA REF: 11001 31 03 005 2013 00466 00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTRO RIVERA ROSA ESTELLA

CC# 52489224

A: RIVERA PARDO ALVARO

CC# 2945376 X

A: RIVERA PARDO EDUARDO

CC# 17007343 X

A: RIVERA PARDO JAIME

X

A: RIVERA PARDO LIGIA ESTELA

Y DE MAS PERSONAS

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 29-04-2014 Radicación: 2014-37014

Doc: OFICIO 2881 del 25-04-2014 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCION DEL GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL. ACUERDO 398 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 30-06-2015 Radicación: 2015-55064

Doc: OFICIO 345 del 23-01-2015 JUZGADO 005 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

ABOGADOS ASOCIADOS R&G. SERVICIOS LEGALES.
Carrera 52A. N°. 174B-08. Torre. 2. Oficina.10-01. Club Residencial Parque Baviera.
CEL. 315 5943552. Bogotá D, C. - Colombia.
E-mail: stellarodriguez00@hotmail.com



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 231107103084993072

Nro Matrícula: 50C-34748

Pagina 5 TURNO: 2023-752301

Impreso el 7 de Noviembre de 2023 a las 10:34:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: CASTRO RIVERA ROSA STELLA

A: PERSONAS INDETERMINADAS

A: RIVERA PARDO ALVARO

CC# 2945376

A: RIVERA PARDO EDUARDO

CC# 17007343

A: RIVERA PARDO JAIME

A: RIVERA PARDO LIGIA STELLA

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 20-10-2015 Radicación: 2015-92432

Doc: OFICIO 1409 del 29-09-2015 JUZGADO 044 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO REF:11001310304420150124000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIVERA PARDO ALVARO

CC# 2945376

DE: RIVERA PARDO EDUARDO

CC# 17007343

DE: RIVERA PARDO JAIME ORLANDO

CC# 17141084

A: CASTRO RIVERA ROSA STELLA

A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIGIA RIVERA DE CASTRO

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 17-06-2016 Radicación: 2016-47677

Doc: OFICIO 4411 del 15-06-2016 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION INSCRIPCION DE GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL. ACUERDO 523 DE 2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 26-08-2016 Radicación: 2016-70524

Doc: OFICIO 86521 del 24-08-2016 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA ACUERDO 180 DE 2005

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 26-08-2016 Radicación: 2016-70524

Doc: OFICIO 86561 del 24-08-2016 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231107103084993072

Nro Matrícula: 50C-34748

Página 6 TURNO: 2023-752301

Impreso el 7 de Noviembre de 2023 a las 10:34:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 17

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCION DEL GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL. ACUERDO 523 DE 2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 10-07-2019 Radicación: 2019-54066

Doc: OFICIO 1375 del 20-06-2019 JUZGADO 036 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA VERBAL 2019-0028600

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTRO GUZMAN LIBARDO ENRRIQUIE

CC# 3036420

DE: CASTRO RIVERA ROSA ESTELLA

CC# 52489224

A: RIVERA PARDO ALVARO

A: RIVERA PARDO EDUARDO

A: RIVERA PARDO JAIME

A: Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 29-06-2023 Radicación: 2023-51473

Doc: OFICIO 0547 del 09-06-2023 JUZGADO 036 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 20

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA. RAD. 2019-286

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTRO GUZMAN LIBARDO ENRRIQUIE

CC# 3036420

DE: CASTRO RIVERA ROSA ESTELLA

CC# 52489224

A: RIVERA DE CASTRO LIGIA

CC# 41314186

A: RIVERA PARDO ALVARO

CC# 2945376

A: RIVERA PARDO EDUARDO

CC# 17007343

A: RIVERA PARDO JAIME ORLANDO

CC# 17141084

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 03-10-2023 Radicación: 2023-81162

Doc: OFICIO 00806 del 13-09-2023 JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA de BOGOTA D. C.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231107103084993072

Nro Matrícula: 50C-34748

Pagina 7 TURNO: 2023-752301

Impreso el 7 de Noviembre de 2023 a las 10:34:09 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA REF 2023-46

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTRO RIVERA ROSA ESTELLA

CC# 52489224

A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIGIA STELLA RIVERA DE CASTRO

A: RIVERA PARDO ALVARO

CC# 2945376 X

A: RIVERA PARDO EDUARDO

CC# 17007343 X

A: RIVERA PARDO JAIME ORLANDO

CC# 17141084 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *22*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Table with 4 columns: Anotación Nro, Nro corrección, Radicación, Fecha. Contains 10 rows of registration details and corrections.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 231107103084993072

Nro Matricula: 50C-34748

Pagina 8 TURNO: 2023-752301

Impreso el 7 de Noviembre de 2023 a las 10:34:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-752301

FECHA: 07-11-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

Señor:

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

BOGOTÁ

2015 DIC 10 PM 12 29

REF: DIVISORIO AD VALOREM**DE: ALVARO RIVERA PARDO, JAIME RIVERA PARDO Y EDUARDO RIVERA****PARDO CONTRA: ROSA STELLA CASTRO RIVERA Y HEREDEROS****INDETERMINADOS DE LIGIA STELLA RIVERA DE CASTRO.****RAD: 2015-1240**

LUZ ESTELA GOMEZ RIZO, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma; obrando en condición de apoderada judicial de la señora ROSA ESTELLA CASTRO RIVERA, demandada dentro del proceso referido; por medio del presente escrito formulo Solicitud de Reconocimiento de Mejoras, para que por medio de un proceso incidental se le reconozcan a mi poderdante las Mejoras y reparaciones realizadas al inmueble ubicado en la Carrera 73 A No. 64F-57.

HECHOS

PRIMERO: La señora ROSA ESTELLA CASTRO RIVERA ha realizado las siguientes mejoras en el inmueble:

En el primer piso de la casa:

- 1° Pintura General
- 2° Se cambió el piso que tenía la casa, el cual era en vinilo y se le coloco Cerámica.
- 3° Se reformo totalmente la Cocina.
- 4° Se realizó la acometida para la instalación de Lavadora.
- 5° Se hizo ampliación del Garaje.
- 6° Se amplió y remodelo el baño, cambiándosele el juego de sanitario incluido lavamanos, toallero, jabonera y demás accesorios.
- 7° Se independizo la sala de estar.
- 8° Se cambiaron las puertas.
- 9° Se hizo una división a fin de crear un espacio para un patio de ropas.
- 10° A toda la casa y debido a un corto circuito hubo que cambiar toda la parte eléctrica.

En el segundo piso de la casa:

- 1° Remodelación total del baño, incluyendo enchape, cambio de juego de sanitario.
- 2° Se cambió el piso de todo el segundo nivel por cerámica de color Gris.
- 3° Se pintó todo el segundo piso, incluido cielo raso.
- 4° Se arreglaron los closets y se les cambio de color, pintándolos de un color mas claro.
- 5° Se instalaron en las tres (3) habitaciones persianas.
- 6° A las habitaciones se les cambio las puertas.
- 7° Se arregló el tanque elevado de agua.
- 8° Se reforzó la escalera que da para ir al primer piso, toda vez que esta no se encontraba bien fundamentada, colocándosele enchape y decoración en granito.

A la casa Prefabricada, se le realizo:

- 1° Muros estucados y decorados en estilo veneciano.
- 2° Remodelación de Cocina a estilo semi integral.
- 3° Se le hizo un patio.
- 4° Se le independizo la entrada.
- 5° Se hizo cambio total de piso.
- 6° Se remodelo el baño y se le cambio el sanitario y sus anexos.
- 7° Cambio de toda la acometida eléctrica debido al corto circuito presentado.

de que bajo la dirección del señor JIMMY MARTINEZ HERRERA, realizara todos estas mejoras.

TERCERO: Las mejoras están avaluadas en aproximadamente TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000).

CUARTO: Mi poderdante en diversas oportunidades ha tratado de ponerse de acuerdo con los ahora demandantes a fin de que le reconozcan las mejoras, el pago de los impuestos prediales, sin que hasta la fecha hubiese sido posible llegar a un acuerdo.

PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

- 1º Contrato de ejecución de obra civil celebrado entre la señora ROSA ESTELLA CASTRO RIVERA y el señor JAVIER ORTEGA CARDOZO, celebrado el 2 de agosto de 2012.
- 2º Facturas de venta de materiales, algunas a nombre de la señora Rosa Estela Castro RIVERA y otras a nombre del señor JAVIER ORTEGA CARDOZO.

DESIGNACION DE PERITO:

A fin de determinar la cuantía de las mejoras realizadas, en razón del tiempo que llevaban las mismas, calidad de materiales utilizados, solicito Señor Juez, se sírvase designar peritos especializados en esta área, para que dictaminen con tal fin.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta solicitud en lo preceptuado en el artículo 472 del Código de Procedimiento Civil.

COMPETENCIA

Es usted competente por conocer del proceso principal que ha dado origen al presente incidente.

PROCEDIMIENTO

Debe dirigirse por el trámite incidental.

ANEXOS

Documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Carrera 73 A No. 64F-57, de esta ciudad
El demandante en la dirección aportada en la demanda.
La suscrita en la Secretaría del Juzgado o en la Carrera 35 No. 22C-79 Oficina 101 de esta ciudad.

Del Señor Juez,

Atentamente,


LUZ ESTELA GOMEZ RIZO
 C.C. No32.748.904 de Barranquilla.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

FECHA DE IMPRESION
24/09/2019

RegistroNúmer

ACTA - NOVEDAD

11001310304420150124003

PAGINA
1

CORPORACION

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

GRUPO

APELACIONES DE AUTOS

REPARTIDO AL MAGISTRADO

SUAREZ OROZCO JUAN PABLO

DESP

008

SECUENCIA

8171

FECHA DE REPARTO

24/09/2019

IDENTIFICACION NOMBRE

1 17007343 EDUARDO

APELLIDOS

RIVERA PARDO

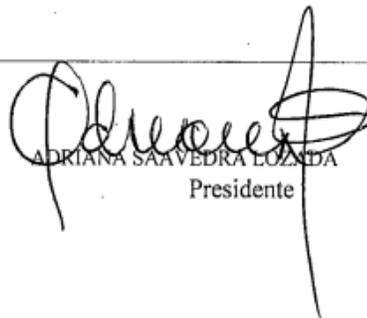
PARTE

DEMANDANTE

6 52489224 ROSA STELLA

CASTRO RIVERA

DEMANDADO


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Presidente

2019.09.24 10:10:10

ABOGADOS ASOCIADOS R&G. SERVICIOS LEGALES.

Carrera 52A. N°. 174B-08. Torre. 2. Oficina.10-01. Club Residencial Parque Baviera.

CEL. 315 5943552. Bogotá D, C. - Colombia.

E-mail: stellarodriguez00@hotmail.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103044201501240 03**
PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE : **EDUARDO RIVERA PARDO**
DEMANDADO : **ROSA STELLA CASTRO RIVERA**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo opositor contra el auto de 18 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. A través de la aludida providencia, el *a quo* negó la oposición presentada por el señor Libardo Enrique Castro Guzmán, toda vez que no acreditó, siquiera sumariamente, su condición de poseedor, pues tal situación es alegada *"de manera conjunta con su esposa desde el año 1970, fecha en que se adquirió el inmueble que por compra que le hicieron a la constructora Agros, es decir reconociendo como dueña y titular de los derechos de propiedad a su cónyuge y asumiendo el deber de colaboración que dentro del matrimonio se adeudan, sin que por se ello se constituya como actos de señorío, condición que se extendió hasta el 2 de julio de 2007, fecha en que acaeció el deceso de Ligia Stella Rivera.*

(...)

Inés Palacios cuya declaración se recibió el 17 de abril de 2018 quienes manifestaron que conocen al opositor desde hace más de 20 años, y que les consta que es el dueño y poseedor del inmueble en cuestión, las demás pruebas aportadas y el interrogatorio absuelto por Libardo Enrique Castro Guzmán conducen a una conclusión distinta, pues cumple anotar que los únicos actos de señorío a los que allí se alude, fueron mejoras que no se acreditaron la fecha de realización ni por parte de quién, Ligia Stella Rivera, Rosa Stella Castro, Libardo Enrique Castro, Jaime, Álvaro o Eduardo Rivera Pardo, e incluso pago de impuestos de cuyos registros no se infiera que el opositor haya realizado alguno."

2. Inconforme con tal determinación, el extremo opositor la censuró mediante recurso de reposición, y, en subsidio, apelación, aduciendo que quedó ampliamente demostrado que el señor Libardo Enrique Castro Guzmán es poseedor; por tanto, las pruebas allegadas en el incidente evidencian que *"ha habitado el inmueble objeto de Posesión desde antes de haber contraído matrimonio con al (sic) señora LIGIA STELLA RIVERA PARDO",* incluso *"después de la muerte de su señora esposa hasta su fallecimiento 2003"*.

3. El medio de impugnación horizontal fue despachado desfavorablemente por la funcionaria de primera instancia, considerando que *"[l]os argumentos de la apoderada se limitan a contradecir las decisiones de [la] juzgadora sin fundamentar con holgura su inconformidad, en efecto destáquese que su dicho se centra en afirmar que la posesión si fue ejercida por su mandante incluso antes del matrimonio con su fallecida cónyuge, aspecto que se torna irrelevante si tenemos en cuenta que se reconoció como dueña en ese entonces a Ligia Stella Rivera Pardo y se pretendió proclamar como poseedor a partir de la venta que de los derechos de cuota que hizo ella a sus hermanos en el año 1988."*

En consecuencia, se procede a zanjar el recurso vertical planteado.

CONSIDERACIONES

1. La oposición a la diligencia de secuestro encuentra respaldo normativo en el artículo 596 de Código General del Proceso, que remite a las reglas establecidas para evitar la consolidación de la entrega, previstas en el canon 309, *ibidem*, disposición ésta que faculta a la persona en cuyo poder se encuentre el bien, para oponerse, alegando los "(...) hechos constitutivos de posesión y (...) prueba siquiera sumaria que los demuestre (...)", siempre y cuando sobre ella no recaigan los efectos de la sentencia.

2. Al respecto, cabe memorar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en sostener "(...) que para usucapir deben aparecer cabalmente estructurados los elementos configurativos de la posesión, esto es, el animus y el corpus, significando aquél, elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno; y el segundo, material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos.

*Tales elementos - cuerpo y voluntad - cuya base legal sustancial es fundamentalmente el artículo 762 del Código Civil al decir que "la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño", son los que permiten de inmediato distinguir esta institución de la tenencia prevista en el artículo 775 de este ordenamiento, según el cual, es "la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño."*²

3. Sobre esos derroteros legales y jurisprudenciales, cumple destacar que la juzgadora de primera instancia fundó la decisión censurada en que: **(i)** el opositor no cumplió su carga probatoria, pues con los documentos aportados no se demuestra el ánimo de señor y dueño alegado; **(ii)** reconoció como propietaria a su señora esposa desde 1970 hasta el fallecimiento de ésta en el año 2007; **(iii)** el paz y salvo expedido por Telmex solo acredita la prestación de un servicio público, mas no la condición de poseedor; **(iv)** la póliza multiriesgo del hogar no permite saber cuándo fue constituida ni su vigencia; **(v)** las

² Sala de Casación Civil, Sentencia de 5 de noviembre de 2003. Exp. No. 7052 M.P. Cesar Julio Valencia Copete

imágenes adosadas al plenario carecen de la fecha en que fueron tomadas; **(vi)** las declaraciones extrajuicio solo dan cuenta de comentarios hechos por Ligia Stella Rivera a los deponentes; **(vii)** los pagos de los impuestos fueron efectuados por diferentes personas, sin evidenciarse que hayan sido realizados por el opositor; **(viii)** en ningún momento el opositor se atribuyó la calidad de poseedor y sólo se limitó a indicar que ingresó al inmueble cuando contrajo nupcias con Ligia Stella Rivera; **(ix)** los testigos, pese a indicar que conocen al opositor desde hace más de 20 años y que les consta que es el dueño y poseedor del bien en cuestión, las demás pruebas aportadas y, en especial, el interrogatorio absuelto por Libardo Enrique Castro Guzmán conducen a una conclusión distinta; y **(x)** no se probó la fecha de realización de las mejoras ni quien las implantó.

4. La anterior providencia fue rebatida por la apoderada del opositor, porque, en su sentir, está probada la posesión invocada, con las declaraciones que informaron:

"1. Que ha habitado el Inmueble objeto de Posesión desde antes de haber contraído matrimonio con la Señora LIGIA STELLA RIVERA PARDO.

2. Que durante la vigencia del matrimonio siempre vivió en el inmueble y pagó las deudas que poseía el inmueble y que habían sido contraídas y que fueron debidamente canceladas por parte de mi Cliente.

3. También se demostró que mi cliente tiene la posesión incluso después de la muerte de su señora esposa hasta su fallecimiento 2003.

4. La cuota parte les fue vendida a los demandantes en 1988 y a la fecha han transcurrido 20 años o sea que son sujetos de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, es más desde la modificación de la ley 791 DE 2002 a la fecha mi cliente tiene como poseedor del Inmueble 15 AÑOS.

5. Incluso con las Facturas se demostró que mi cliente le ha realizado mejoras.

6. Los demandantes dentro de su declaración demostraron y que se encuentran en el audio que NO CONOCEN FÍSICAMENTE EL INMUEBLE Y QUE ESTOS LOS ABANDONARON.

7. Que la cuota parte que 'supuestamente' se les vendió a la parte demandante nunca SE LES ENTREGO FÍSICAMENTE LA CUOTA PARTE QUE LES CORRESPONDE.

8. En las declaraciones dadas por los demandantes es que se contradicen en todos y cada uno de sus dichos.

9. Existe un testimonio tomado en la diligencia de secuestro practicada [en la que se aduce] que los vecinos no reconocen a los demandados como propietarios del inmueble. Dentro de las declaraciones dadas por parte de los demandantes **NUNCA HAN TENIDO EL ANIMUS.**"

Respecto del elemento *animus* puntualizó "(...) **que mi cliente en ningún momento ha reconocido a los demandantes** como propietarios del inmueble, es más para él fue una sorpresa la elaboración de la Escritura Pública de Compraventa de Derecho de Cuota a la cual mi cliente no le da plena validez ya que lo mencionado en el documento público es falso."

(...)

Atinente al *corpus*, anotó que "(...) en el presente caso SON LOS VECINOS DEL PREDIO quienes acreditaron con su testimonio que el señor LIBARDO ENRIQUE GUZMAN ES EL POSEEDOR del INMUEBLE ya que estos han apreciado la conducta del poseedor y lo tienen por eso como verdadero dueño del bien mientras dura la posesión.

(...)

Es tanto el desconocimiento del inmueble que todos admiten que si bien ellos salieron desde 1974 del inmueble y que posterior a la compra venta de derechos de cuota parte realizada por la Señora Rosa Stella Rivera de Pardo que ellos nunca volvieron al inmueble (...)."

Finalmente, precisó que "[f]rente al título expuesto como propietarios que es la escritura de compraventa que ya hemos mencionado en este proceso nos permitimos indicar que este es un **TITULO INJUSTO de acuerdo a lo que dice El artículo 766 de nuestro código civil (...).**

El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende; El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra, sin serlo; en este elemento nos permitimos indicar que las declaraciones frente al PAGO SON FALSAS toda vez que en ningún momento los demandante pagaron por su cuota partes, adicional a lo anterior manifiestan haber cancelado dos Gravámenes Hipotecarios y dentro del Plenario probatorio tenemos que fueron pagados por mis clientes el señor LIBARDO ENRIQUE CASTRO GUZMAN y que se encuentra en la misma constitución de hipoteca y la cancelación de la misma. Así mismo nunca se hizo la correspondiente manifestación que la cuota parte sería entregada o sea no existe documento público o privado. Que dentro de la escritura se encuentran otorgando poder para llevar a cabo la escritura en determinada notaría y terminan llevándola a cabo en otra, o sea que el documento de venta está viciado de nulidad.

El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación, que debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido; El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario, cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc."

5. Dentro de ese contexto, prontamente se advierte la confirmatoria del proveído confutado, dado que las argumentaciones que soportan el recurso, son de carácter genérico y no refutan sólidamente las motivaciones en las que se cimentó la decisión de primera instancia, situación que sostiene su indemnidad, maxime si, ciertamente, el señor Libardo Enrique Castro Guzmán reconoció como señora y dueña a su difunta esposa, lo que frustra su proclamación de poseedor del bien inmueble litigado.

Adicionalmente, téngase en mente que las pruebas arrimadas a la actuación no lograron demostrar la calidad alegada por el opositor, como pasa a verse.

El paz y salvo expedido por Telmex, del cual no se puede determinar que haga referencia al inmueble reclamado,³ realmente no evidencia la condición de poseedor esgrimida, comoquiera que la cancelación de servicios públicos también puede ser llevada a cabo por un simple tenedor, como sería el caso de un arrendatario; conclusión ésta que se hace extensiva a los pagos de los impuestos allegados por el extremo recurrente, -de los que cumple anotar fueron realizados por la señora Ligia Rivera y Rosa Stella Castro Rivera, sin que se haga mención al recurrente- y del resumen de las condiciones generales de la póliza de multirisgo del hogar,⁴ que habría amparado el inmueble localizado en la TV 73 A N° 63 a-57, documento en el que no se distingue fecha de expedición ni vigencia.

De otro lado, repárese que, no obstante que en la declaración extrajudicial rendida por Jimmy Martínez se indicó que "[le] consta y [es] testigo que los impuestos, arreglos, servicios, valorizaciones las han pagado Don Libardo y Rosa que ellos han realizado muchos arreglos en la casa"⁵, y que en el testimonio de Clara Inés Palacios se manifestó que "[d]esde antes de morir Doña Ligia Don Libardo ha vivido en casa y es la persona que recono[ce] como dueño, ya que el señor siempre ha hecho mejoras (...)"⁶, tales testificales resultan insuficientes para acreditar la posesión que dice el opositor ejerció sobre el bien inmueble de marras,

³ Folio 3, cd.2

⁴ Folios 4 a 7, cd.2

⁵ Folios 35 y 36, *ibidem*

⁶ Folios 52 y 53, *ibidem*

pues no existe claridad en las fechas de las mejoras realizadas, ni en la persona que las habría implantado.

Por último, las fotografías aportadas a la encuadenación, tal y como lo coligió la sentenciadora *a quo* "no cuentan con fecha en que hayan sido tomadas ni acreditan hechos de los cuales se puede inferir la fecha cierta en que se originaron, por lo cual solo pueden ser tenidas en cuenta desde el día en que fueron aportadas de conformidad con el canon 253 del Código General del Proceso"

6. Puestas así las cosas, no queda otro camino que confirmar el auto apelado, con la consecuente condena en costas para la parte recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas, conforme a lo discurrido en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente, teniendo en como agencias en derecho la suma \$400.000.00.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

(44 2015 01240 03)

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

La Ciudad

REF: PODER ESPECIAL

JAIME ORLANDO RIVERA PARDO, persona mayor, identificado con cédula de ciudadanía número 17.141.084 de Bogotá D.C, E-Mail. jorpa3065@gmail.com
ALVARO RIVERA PARDO, persona mayor, identificado con cédula de ciudadanía número, 2.945.376 de Bogotá D.C, E-Mail. alvaro38@yahoo.com y **EDUARDO RIVERA PARDO**, persona mayor, identificado con cédula de ciudadanía número 17.007.343 de Bogotá D.C., todos con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., E-Mail. egoycer@gmail.com por medio del presente escrito nos permitimos manifestar a usted, que conferimos **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente a la doctora **STELLA RODRIGUEZ SIABATO**, persona mayor con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.985.256 de Bogotá D.C, y Tarjeta Profesional número 189.894 del Consejo Superior de la Judicatura, E-Mail. Stellarodriguez00@hotmail.com para que defienda nuestros intereses en **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, del predio urbano con Matrícula Inmobiliaria N°. **50C-34748** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, Zona Centro, con dirección actual, **Carrera 73 A N°. 64F-57 (Antigua KR. 73 A N°: 63 A-57 y TV. 73 A N°. 63 A-57)**, Lote 32 Manzana K, Urbanización Lujan, instaurada por la señora **ROSA ESTELLA RIVERA CASTRO**, persona mayor identificada con cédula de ciudadanía número 52.489.224, Proceso de Referencia **11001-3103-055-2023-00046-00**, que cursa en su Honorable Despacho.

Nuestro apoderado, además de lo dispuesto en el Artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y normas concordantes, queda expresamente facultada para realizar Peticiones, Instaurar Quejas, Denunciar, demandar, allegar pruebas, interponer recursos, transigir, desistir, sustituir, recibir, conciliar, reasumir, tutelar y demás facultades legalmente otorgadas para las actuaciones que sean necesarias para asumir la defensa de nuestros intereses frente al Proceso de la Referencia.

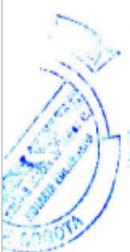
ABOGADOS ASOCIADOS R&G. SERVICIOS LEGALES.

Carrera 52A. N°. 174B-08. Torre. 2. Oficina.10-01. Club Residencial Parque Baviera.

CEL. 315 5943552. Bogotá D, C. - Colombia.

E-mail: stellarodriguez00@hotmail.com





Sírvase, por lo tanto, Señor **JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, reconocer personería Jurídica a la doctora **STELLA RODRIGUEZ SIABATO**, en los términos y para los efectos señalados en el presente Poder.

Atentamente,

JAIME ORLANDO RIVERA PARDO
C.C. N°. 17.141.084 de Bogotá D.C.

ALVARO RIVERA PARDO
C.C. N°. 2.945.376 de Bogotá D.C.

EDUARDO RIVERA PARDO
C.C. N°. 17.007.343 de Bogotá D.C.

Acepto,

STELLA RODRIGUEZ SIABATO
C.C. N°. 52.985.256 de Bogotá D.C.
T.P. N°. 189.894 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTARIA 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
PODER ESPECIAL
 Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012
 Ante el Notario Treinta y Nueve (39) de Bogotá D.C. Comparecío

RIVERA PARDO ALVARO
 quien se identificó con: C.C. 2945378
 y declaró que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra.
 Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Cod. k0fwrt

Bogotá D.C. 2023-09-29 10:05:38

FIRMA
 1592-83705596

YOLIMA MARIA BARCELÓ ORDÓÑEZ
 NOTARIA (E) 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
PODER ESPECIAL
 Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012
 Ante el Notario Treinta y Nueve (39) de Bogotá D.C. Comparecío

RIVERA PARDO EDUARDO
 quien se identificó con: C.C. 17007343
 y declaró que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra.
 Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Cod. k0g2c

Bogotá D.C. 2023-09-29 10:08:22

FIRMA
 1592-0699a6bc

YOLIMA MARIA BARCELÓ ORDÓÑEZ
 NOTARIA (E) 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
PODER ESPECIAL
 Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012
 Ante el Notario Treinta y Nueve (39) de Bogotá D.C. Comparecío

RIVERA PARDO JAIME ORLANDO
 quien se identificó con: C.C. 17141084
 y declaró que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra.
 Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Cod. k0g68

Bogotá D.C. 2023-09-29 10:09:45

FIRMA
 1592-8079a6ad

YOLIMA MARIA BARCELÓ ORDÓÑEZ
 NOTARIA (E) 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CONTESTACION DEMANDA - EXCEPCIONES REF. 2023-00046-00 - PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Stella Rodríguez Siabato <stellarodriguez00@hotmail.com>

Mié 08/11/2023 11:09

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alexander espinosa gomez <alexanderespi99@gmail.com>; jorpa3065@gmail.com <jorpa3065@gmail.com>; egoycer@gmail.com <egoycer@gmail.com>; alvaro38@yahoo.com <alvaro38@yahoo.com>; Stella Rodríguez Siabato <stellarodriguez00@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION DEMANDA DE PERTENENCIA REF. 2023-00046-00.pdf;

Cordial saludo, por medio de la presente me permito enviar Documento adjunto de manera simultánea a la parte Demandante. Agradezco su amable atención.

Atentamente,

Stella Rodriguez Siabato.
CC. 52.985.256 de Bogotá D.C.
T.P. 189.894 del C.S.J.

Abogados Asociados R&G - Servicios Legales

Stella Rodríguez Siabato

Carrera 52A. N°. 174B-08. Torre. 2. Ofic. 10-01.

Club Residencial Parque Baviera.

Bogotá D.C. - Colombia.

Cel. 315 5943552.

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil instaurado por **SYLVIA GRANADOS REYES** en nombre propio y en representación de **ISABELA MEJÍA GRANADOS** y **GABRIELA MEJÍA GRANADOS** contra **FUNDACIÓN NUEVO MARYMOUNT**

Radicado No.: 2023 – 00232

Asunto: Recurso de Reposición Parcial contra Auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

LORENZO PIZARRO JARAMILLO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.757.163 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 273.003 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial de la **FUNDACIÓN NUEVO MARYMOUNT** (en adelante, la “Fundación”, “Colegio” o “Representada”), conforme al poder que obra en el expediente, de la manera más cordial y respetuosa, estando dentro del término procesal oportuno, en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL** contra el Auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), (en adelante, el “Auto Impugnado”), de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD

El Auto Impugnado se notificó por estado electrónico del veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023); en consecuencia, el término de ejecutoria corrió los días veintitrés (23), veinticuatro (24) y veinticinco (25) del mismo mes y año, término dentro del cual se presenta este escrito.

Ahora bien, en cuanto a su procedencia, el artículo 318 del Código General del Proceso establece que procede el recurso de reposición contra cualquier auto que dicte el juez para que se reforme o revoque su decisión, con lo cual, no queda duda de que, el presente recurso de reposición es procedente.

II. CONSIDERACIONES

El suscrito apoderado el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) radicó el escrito de Contestación de la Demanda y Llamamiento en Garantía dentro del proceso de la referencia. En los dos mensajes de datos a través de los cuales se remitieron al Despacho los dos anteriores documentos, fueron copiados los apoderados de la Parte Demandante a través de las direcciones electrónicas csalcedo@gomezpinzon.com y daraque@gomezpinzon.com, tal como a continuación se evidencia:

Contestación de la demanda// Radicado No. 2023-00232

 Litigios BBGS Abogados
 Para j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 CC csalcedo@gomezpinzon.com; daraque@gomezpinzon.com
 Luis F Barrios

 Responder  Responder a todos  Reenviar  ...

martes 10/10/2023 4:49 p. m.

 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL .pdf
 169 KB

 Contestación de la Demanda (280923).pdf
 1 MB

[harmon.ie: SharePoint Onli...](#) + Obtener más complementos

Señores
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil instaurado por **SYLVIA GRANADOS REYES** en nombre propio y en representación de **ISABELA MEJÍA GRANADOS** y **GABRIELA MEJÍA GRANADOS** contra **FUNDACIÓN NUEVO MARYMOUNT**

Radicado No.: 2023 – 00232

Asunto: Contestación de la demanda

LORENZO PIZARRO JARAMILO, mayor de edad, vecino y domiciliado en Londres – Inglaterra, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.163 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 273.003 del C.S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado especial de la **FUNDACIÓN NUEVO MARYMOUNT**, conforme al poder que obra en el expediente, encontrándome dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso respetuosamente presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por **SYLVIA GRANADOS REYES** en nombre propio y en representación de **ISABELA MEJÍA GRANADOS** y **GABRIELA MEJÍA GRANADOS**, de conformidad con los documentos adjuntos.

Agradezco acusar de recibo el presente mensaje.

Cordialmente,

Lorenzo Pizarro Jaramillo

Llamamiento en Garantía// Radicado No. 2023-00232

 Litigios BBGS Abogados
 Para j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 CC csalcedo@gomezpinzon.com; daraque@gomezpinzon.com
 Luis F Barrios

 Responder  Responder a todos  Reenviar  ...

martes 10/10/2023 4:53 p. m.

 Llamamiento en garantía (10102023).pdf
 4 MB

[harmon.ie: SharePoint Onli...](#) + Obtener más complementos

Señores
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil instaurado por **SYLVIA GRANADOS REYES** en nombre propio y en representación de **ISABELA MEJÍA GRANADOS** y **GABRIELA MEJÍA GRANADOS** contra **FUNDACIÓN NUEVO MARYMOUNT**

Radicado No.: 2023 – 00232

Asunto: Llamamiento en Garantía

LORENZO PIZARRO JARAMILO, mayor de edad, vecino y domiciliado en Londres – Inglaterra, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.163 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 273.003 del C.S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado especial de la **FUNDACIÓN NUEVO MARYMOUNT**, conforme al poder que obra en el expediente, encontrándome dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, en los términos del artículo 64 del Código General del Proceso respetuosamente presento **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** respecto de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con el documento adjunto.

Agradezco acusar de recibo el presente mensaje.

Ahora bien, dichos mensajes de datos fueron remitidos dando cumplimiento a las disposiciones establecidas en el párrafo 9° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone que:

*(...) **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaria**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

De conformidad con lo anterior y habida cuenta de que el suscrito copio a los apoderados judiciales de la Parte Demandante en el mensaje de datos remitido el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se radicó, particularmente, la Contestación de la Demanda, el Despacho desatinó al ordenar, en el Auto Impugnado, que por Secretaría se corriera traslado a la Parte Demandante de la Contestación de la Demanda en la forma y por el término legal correspondiente.

En efecto, el Despacho debió **prescindir del traslado** del escrito de Contestación de la Demanda que ordenó realizar a través del Auto Impugnado, pues, por expresa disposición de la Ley 2213 de 2022, el traslado se entendió surtido al finalizar los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos por el cual se puso en conocimiento de los apoderados de la Parte Demandante, la Contestación de la Demanda. Trascurridos esos dos (2) días de traslado, empezó a correr el término de cinco (5) días que tenía la Parte Demandante para solicitar nuevas pruebas, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

De esta manera, no se ajustó a la normatividad procesal vigente el traslado que en el Auto Impugnado se ordenó hacer de la Contestación de la Demanda a través de la Secretaría del Despacho, pues aquel ya operó por Ministerio de la Ley. Recuérdese que el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 es una norma de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 13 del Código General del Proceso.

Además, la oportunidad adicional concedida a Parte Demandante para que se pronuncie frente a la Contestación de la Demanda por cuenta del traslado ordenado en el Auto Impugnando, contradice lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso, según el cual, los términos son perentorios e improrrogables, y por ello no le es dable a las autoridades judiciales conceder nuevamente términos iniciados y finalizados de forma válida.

Así las cosas, habiendo vencido ya el término que tenía la Parte Demandante para pronunciarse frente a la Contestación de la Demanda conforme al artículo 370 del Código General del Proceso, desacertó el Despacho al revivir a través del Auto Impugnado ese término ya prescrito y otorgándole a la Parte Demandante, por esa vía, dos oportunidades para que se pronuncie frente al escrito de Contestación de la Demanda.

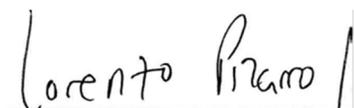
III. SOLICITUD

En virtud de las anteriores consideraciones, de la manera más cordial y respetuosa me permito **SOLICITAR** al Despacho **REVOCAR PARCIALMENTE** el Auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dejando sin efecto la orden impartida a la Secretaría consistente en correr traslado de la Contestación de la Demanda en la forma y por el término legalmente correspondiente.

IV. ANEXOS

- Copia de los correos electrónicos remitidos el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a través de los cuales se radicó la Contestación de la Demanda y el Llamamiento en Garantía.
- Copia de las certificaciones emitidas por Certimail, que da cuenta del acuse de recibo por parte de los apoderados de la Parte Demandante respecto de los correos electrónicos por los cuales se les remitió la Contestación de la Demanda y el Llamamiento en Garantía.

Con toda atención y respeto,



LORENZO PIZARRO JARAMILLO
C.C. No.: 1.020.757.163 de Bogotá D.C.
T.P. No.: 273.003 del C. S. de la J.

Lorena Parrado Prieto

De: Litigios BBGS Abogados
Enviado el: martes, 10 de octubre de 2023 4:49 p. m.
Para: j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz
CC: GRUPO LITIGIOS; csalcedo@gomezpinzon.com; daraque@gomezpinzon.com.rpost.biz; Luis F Barrios
Asunto: Contestación de la demanda// Radicado No. 2023-00232
Datos adjuntos: CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL .pdf; Contestación de la Demanda (280923).pdf

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil instaurado por **SYLVIA GRANADOS REYES** en nombre propio y en representación de **ISABELA MEJÍA GRANADOS** y **GABRIELA MEJÍA GRANADOS** contra **FUNDACIÓN NUEVO MARYMOUNT**

Radicado No.: 2023 – 00232

Asunto: Contestación de la demanda

LORENZO PIZARRO JARAMILO, mayor de edad, vecino y domiciliado en Londres – Inglaterra, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.163 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 273.003 del C.S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado especial de la **FUNDACIÓN NUEVO MARYMOUNT**, conforme al poder que obra en el expediente, encontrándome dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso respetuosamente presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por **SYLVIA GRANADOS REYES** en nombre propio y en representación de **ISABELA MEJÍA GRANADOS** y **GABRIELA MEJÍA GRANADOS**, de conformidad con los documentos adjuntos.

Agradezco acusar de recibo el presente mensaje.

Cordialmente,

Lorenzo Pizarro Jaramillo

BBGS

ABOGADOS

COLOMBIA | BARRIOS MONTENEGRO

CHILE | COLOMBIA | MÉXICO | PERÚ

 www.bbgslegal.com
 Carrera 9 # 80-15 Of. 604
Bogotá.
 (+57) 601 555 1350
 www.elbaglobal.com

Miembro de



Este mensaje de correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado únicamente para el uso del destinatario (s) previsto. Si ha recibido este correo por error le solicitamos notificar inmediatamente a la persona que lo envió y borrarlo definitivamente de su sistema. Cualquier divulgación, difusión, distribución, copia o la toma de cualquier acción basada en la información aquí contenida está prohibido / This e-mail message may contain confidential or legally privileged information and is intended only for the use of the intended recipient(s). If you have received this transmission in error, please immediately notify the sender and erase it from your system. Any unauthorized disclosure, dissemination, distribution, copying or the taking of any action in reliance on the information herein is prohibited.

Lorena Parrado Prieto

De: Litigios BBGS Abogados
Enviado el: martes, 10 de octubre de 2023 4:53 p. m.
Para: j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz
CC: GRUPO LITIGIOS; csalcedo@gomezpinzon.com; daraque@gomezpinzon.com.rpost.biz; Luis F Barrios
Asunto: Llamamiento en Garantía// Radicado No. 2023-00232
Datos adjuntos: Llamamiento en garantía (10102023).pdf

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil instaurado por **SYLVIA GRANADOS REYES** en nombre propio y en representación de **ISABELA MEJÍA GRANADOS** y **GABRIELA MEJÍA GRANADOS** contra **FUNDACIÓN NUEVO MARYMOUNT**

Radicado No.: 2023 – 00232

Asunto: Llamamiento en Garantía

LORENZO PIZARRO JARAMILO, mayor de edad, vecino y domiciliado en Londres – Inglaterra, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.163 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 273.003 del C.S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado especial de la **FUNDACIÓN NUEVO MARYMOUNT**, conforme al poder que obra en el expediente, encontrándome dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, en los términos del artículo 64 del Código General del Proceso respetuosamente presento **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** respecto de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con el documento adjunto.

Agradezco acusar de recibo el presente mensaje.

Cordialmente,

Lorenzo Pizarro Jaramillo

BBGS

ABOGADOS

COLOMBIA | BARRIOS MONTENEGRO

CHILE | COLOMBIA | MÉXICO | PERÚ

 www.bbgslegal.com
 Carrera 9 # 80-15 Of. 604
Bogotá.
 (+57) 601 555 1350
 www.elbaglobal.com

Miembro de



Este mensaje de correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado únicamente para el uso del destinatario (s) previsto. Si ha recibido este correo por error le solicitamos notificar inmediatamente a la persona que lo envió y borrarlo definitivamente de su sistema. Cualquier divulgación, difusión, distribución, copia o la toma de cualquier acción basada en la información aquí contenida está prohibido / This e-mail message may contain confidential or legally privileged information and is intended only for the use of the intended recipient(s). If you have received this transmission in error, please immediately notify the sender and erase it from your system. Any unauthorized disclosure, dissemination, distribution, copying or the taking of any action in reliance on the information herein is prohibited.

Lorena Parrado Prieto

De: Recibo <receipt@r1.rpost.net>
Enviado el: martes, 10 de octubre de 2023 6:49 p. m.
Para: Litigios BBGS Abogados
Asunto: Recibo: Contestación de la demanda// Radicado No. 2023-00232
Datos adjuntos: DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm; Htmlreceipt.pdf



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
daraque@gomezpinzon.com	Entregado y Abierto	MUA+HTTP-IP:190.27.7.215	10/10/2023 09:49:10 PM (UTC)	10/10/2023 04:49:10 PM (UTC -05:00)	10/10/2023 04:49:33 PM (UTC -05:00)
j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at cendoj.ramajudicial.gov.co	10/10/2023 09:49:10 PM (UTC)	10/10/2023 04:49:10 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado
(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	Litigios BBGS Abogados <litigios@bbgscolombia.com>
Asunto:	Contestación de la demanda// Radicado No. 2023-00232
Para:	<j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc:	<daraque@gomezpinzon.com>
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<MW2PR16MB2155EBD049F96FD077F6E242A0CDA@MW2PR16MB2155.namprd16.prod.outlook.com>
Recibido por Sistema Certimail:	10/10/2023 09:49:06 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	ADFB154A3EE018D575BA93B5DE5B1648F5D2F549
Tamaño del Mensaje:	2094212
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
164.9 KB	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL .pdf
1.2 MB	Contestación de la Demanda (280923).pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

10/10/2023 9:49:08 PM starting gomezpinzon.com/{default} 10/10/2023 9:49:08 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gomezpinzon-com.mail.protection.outlook.com (52.101.11.9) 10/10/2023 9:49:08 PM connected from 192.168.10.11:43782 10/10/2023 9:49:08 PM >>> 220 SN1PEPF00026369.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Tue, 10 Oct 2023 21:49:08 +0000 10/10/2023 9:49:08 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 10/10/2023 9:49:08 PM >>> 250-SN1PEPF00026369.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 10/10/2023 9:49:08 PM >>> 250-SIZE 157286400 10/10/2023 9:49:08 PM >>> 250-PIPELINING 10/10/2023 9:49:08 PM >>> 250-DSN 10/10/2023 9:49:08 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 10/10/2023 9:49:08 PM >>> 250-STARTTLS 10/10/2023 9:49:08 PM >>> 250-8BITMIME 10/10/2023 9:49:08 PM >>> 250-BINARYMIME 10/10/2023 9:49:08 PM >>> 250-CHUNKING 10/10/2023 9:49:08 PM >>> 250 SMTPUTF8 10/10/2023 9:49:08 PM <<< STARTTLS 10/10/2023 9:49:08 PM >>> 220 2.0.0 SMTP server ready 10/10/2023 9:49:08 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 10/10/2023 9:49:08 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Cloud Services CA-1; verified=no 10/10/2023 9:49:08 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 10/10/2023 9:49:09 PM >>> 250-SN1PEPF00026369.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 10/10/2023 9:49:09 PM >>> 250-SIZE 157286400 10/10/2023 9:49:09 PM >>> 250-PIPELINING 10/10/2023 9:49:09 PM >>> 250-DSN 10/10/2023 9:49:09 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 10/10/2023 9:49:09 PM >>> 250-8BITMIME 10/10/2023 9:49:09 PM >>> 250-BINARYMIME 10/10/2023 9:49:09 PM >>> 250-CHUNKING 10/10/2023 9:49:09 PM >>> 250 SMTPUTF8 10/10/2023 9:49:09 PM <<< MAIL FROM: BODY=8BITMIME RET=FULL 10/10/2023 9:49:09 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 10/10/2023 9:49:09 PM <<< RCPT TO: NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 10/10/2023 9:49:09 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 10/10/2023 9:49:09 PM <<< DATA 10/10/2023 9:49:09 PM >>> 354 Start mail input; end with . 10/10/2023 9:49:10 PM <<< . 10/10/2023 9:49:10 PM >>> 250 2.6.0 <2peJSr9QrORr7yOQ5tft5FQeP3f8sv5K75E1qLWIMjAx@r1.rpost.net> [InternalId=137778255921277, Hostname=DM6PR15MB3830.namprd15.prod.outlook.com] 2107253 bytes in 0.431, 4769.380 KB/sec Queued mail for delivery 10/10/2023 9:49:10 PM <<< QUIT 10/10/2023 9:49:10 PM >>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 10/10/2023 9:49:10 PM closed gomezpinzon-com.mail.protection.outlook.com (52.101.11.9) in=910 out=2096856 10/10/2023 9:49:10 PM done gomezpinzon.com/{default}

10/10/2023 9:49:08 PM starting cendoj.ramajudicial.gov.co/{default} 10/10/2023 9:49:08 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (52.101.42.9) 10/10/2023 9:49:08 PM connected from 192.168.10.11:43182 10/10/2023 9:49:09 PM >>> 220 CO1PEPF000044EF.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Tue, 10 Oct 2023 21:49:08 +0000 10/10/2023 9:49:09 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 10/10/2023 9:49:09 PM >>> 250-CO1PEPF000044EF.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 10/10/2023 9:49:09 PM >>> 250-SIZE 157286400 10/10/2023 9:49:09 PM >>> 250-PIPELINING 10/10/2023 9:49:09 PM >>> 250-DSN 10/10/2023 9:49:09 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 10/10/2023 9:49:09 PM >>> 250-STARTTLS 10/10/2023 9:49:09 PM >>> 250-8BITMIME 10/10/2023 9:49:09 PM >>> 250-BINARYMIME 10/10/2023 9:49:09 PM >>> 250-CHUNKING 10/10/2023 9:49:09 PM >>> 250 SMTPUTF8 10/10/2023 9:49:09 PM <<< STARTTLS 10/10/2023 9:49:09 PM >>> 220 2.0.0 SMTP server ready 10/10/2023 9:49:09 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 10/10/2023 9:49:09 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Cloud Services CA-1; verified=no 10/10/2023 9:49:09 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 10/10/2023 9:49:09 PM >>> 250-CO1PEPF000044EF.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 10/10/2023 9:49:09 PM >>> 250-SIZE 157286400 10/10/2023 9:49:09 PM >>> 250-PIPELINING 10/10/2023 9:49:09 PM >>> 250-DSN 10/10/2023 9:49:09 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 10/10/2023 9:49:09 PM >>> 250-8BITMIME 10/10/2023 9:49:09 PM >>> 250-BINARYMIME 10/10/2023 9:49:09 PM >>> 250-CHUNKING 10/10/2023 9:49:09 PM >>> 250 SMTPUTF8 10/10/2023 9:49:09 PM <<< MAIL FROM: BODY=8BITMIME RET=FULL 10/10/2023 9:49:10 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 10/10/2023 9:49:10 PM <<< RCPT TO: NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 10/10/2023 9:49:10 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 10/10/2023 9:49:10 PM <<< DATA 10/10/2023 9:49:10 PM >>> 354 Start mail input; end with . 10/10/2023 9:49:11 PM <<< . 10/10/2023 9:49:11 PM >>> 250 2.6.0 <9nJkpXp3eE0IQ1ah3yKvjN0gOJ09tUx7fZExnrg7MjAx@r1.rpost.net> [InternalId=16844861765286, Hostname=MW4PR01MB6451.prod.exchangelabs.com] 2107350 bytes in 0.781, 2632.974 KB/sec Queued mail for delivery 10/10/2023 9:49:11 PM <<< QUIT 10/10/2023 9:49:12 PM >>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 10/10/2023 9:49:12 PM closed cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (52.101.42.9) in=905 out=2096895 10/10/2023 9:49:12 PM done cendoj.ramajudicial.gov.co/{default}

De:postmaster@gomezpinzon.com:El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: daraque@gomezpinzon.com Asunto: Certificado : Contestación de la demanda// Radicado No. 2023-00232

[IP Address: 190.27.7.215] [Time Opened: 10/10/2023 9:49:33 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.10.56] [HTTP_HOST: open.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /open/images_v2/2peJSr9QrORr7yOQ5tft5FQeP3f8sv5K75E1qLWIMjAx.gif] HTTP_ACCEPT:/* HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate HTTP_COOKIE:AWSALBTGCORS=gERcKwFJD0b0JOsGcnenxHX43/sr1HaAkKboBv7E/2OJ8yC6qAIVUQuyWMIqf0LEmFJh+89Vq8+EIQPuyhf2ab0NQghqUNBs6s7akpOiUAG68ySq/QL8AloP5dqydQZMA6N5p1wdbIrovHCpPWbm+qs8Mt4nCOogyg+K00jtqowS; AWSALBTG=gERcKwFJD0b0JOsGcnenxHX43/sr1HaAkKboBv7E/2OJ8yC6qAIVUQuyWMIqf0LEmFJh+89Vq8+EIQPuyhf2ab0NQghqUNBs6s7akpOiUAG68ySq/QL8AloP5dqydQZMA6N5p1wdbIrovHCpPWbm+qs8Mt4nCOogyg+K00jtqowS; AWSALB=q5vUFDNz2t7O4Gq5lvOqOrEXkPu2i2Ak6QuIsMWnPKD2EbklkGqR8dlb1Hum6zgXzLcw9Mo0FgfzpqRzWofsd+ol7I7Ar/gui0WGbAqmiFmSiY/x30Rw2GosOtm; AWSALBCORS=q5vUFDNz2t7O4Gq5lvOqOrEXkPu2i2Ak6QuIsMWnPKD2EbklkGqR8dlb1Hum6zgXzLcw9Mo0FgfzpqRzWofsd+ol7I7Ar/gui0WGbAqmiFmSiY/x30Rw2GosOtm HTTP_HOST:open.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16) HTTP_X_FORWARDED_FOR:190.27.7.215 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-6525c6ed-00da1625383de43031dae7bd HTTP_UA_CPU:AMD64 Accept: /* Accept-Encoding: gzip, deflate Cookie: AWSALBTGCORS=gERcKwFJD0b0JOsGcnenxHX43/sr1HaAkKboBv7E/2OJ8yC6qAIVUQuyWMIqf0LEmFJh+89Vq8+EIQPuyhf2ab0NQghqUNBs6s7akpOiUAG68ySq/QL8AloP5dqydQZMA6N5p1wdbIrovHCpPWbm+qs8Mt4nCOogyg+K00jtqowS; AWSALBTG=gERcKwFJD0b0JOsGcnenxHX43/sr1HaAkKboBv7E/2OJ8yC6qAIVUQuyWMIqf0LEmFJh+89Vq8+EIQPuyhf2ab0NQghqUNBs6s7akpOiUAG68ySq/QL8AloP5dqydQZMA6N5p1wdbIrovHCpPWbm+qs8Mt4nCOogyg+K00jtqowS; AWSALB=q5vUFDNz2t7O4Gq5lvOqOrEXkPu2i2Ak6QuIsMWnPKD2EbklkGqR8dlb1Hum6zgXzLcw9Mo0FgfzpqRzWofsd+ol7I7Ar/gui0WGbAqmiFmSiY/x30Rw2GosOtm; AWSALBCORS=q5vUFDNz2t7O4Gq5lvOqOrEXkPu2i2Ak6QuIsMWnPKD2EbklkGqR8dlb1Hum6zgXzLcw9Mo0FgfzpqRzWofsd+ol7I7Ar/gui0WGbAqmiFmSiY/x30Rw2GosOtm Host: open.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16) X-Forwarded-For: 1

90.27.7.215 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-6525c6ed-00da1625383de43031dae7bd ua-cpu: AMD64 /LM/W3SVC/12/ROOT 256 4096 CN=ADMIN1 CN=ADMIN1 0 CGI/1.1 on 256 4096 CN=ADMIN1 CN=ADMIN1 12 /LM/W3SVC/12 192.168.10.112 /open/images_v2/2peJSr9QrORr7yOQ5tft5FQeP3f8sv5K75E1qLWIMjAx.gif 192.168.10.56 192.168.10.56 43874 GET /open/images_v2/2peJSr9QrORr7yOQ5tft5FQeP3f8sv5K75E1qLWIMjAx.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10.0 /open/images_v2/2peJSr9QrORr7yOQ5tft5FQeP3f8sv5K75E1qLWIMjAx.gif */* gzip, deflate AWSALBTGCORS=gERcKWfJD0b0JOsGcnenxHX43/sr1HaAkKboBv7E/2OJ8yC6qAIVUQuyWMIqf0LEmFJh+89Vq8+EIQPuyhf2ab0NQghqUNBs6s7akpOiUAG68ySq/QL8AloP5dqydQZMA6N5p1wdbIrovHCpPWbm+qs8Mt4nCOogyg+KO0jtqowS; AWSALBTG=gERcKWfJD0b0JOsGcnenxHX43/sr1HaAkKboBv7E/2OJ8yC6qAIVUQuyWMIqf0LEmFJh+89Vq8+EIQPuyhf2ab0NQghqUNBs6s7akpOiUAG68ySq/QL8AloP5dqydQZMA6N5p1wdbIrovHCpPWbm+qs8Mt4nCOogyg+KO0jtqowS; AWSALB=q5vUFDNz2t7O4Gq5IvOqOrEXkPu2i2Ak6QulsMWnPKD2EbkIkGqR8dlb1Hum6zgXzLcw9Mo0FgfzepQRzWofsD+ol7I7Ar/gui0WGbAqmiFmSiY/x30Rw2GosOtm; AWSALBCORS=q5vUFDNz2t7O4Gq5IvOqOrEXkPu2i2Ak6QulsMWnPKD2EbkIkGqR8dlb1Hum6zgXzLcw9Mo0FgfzepQRzWofsD+ol7I7Ar/gui0WGbAqmiFmSiY/x30Rw2GosOtm open.r1.rpost.net Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16) 190.27.7.215 https 443 Root=1-6525c6ed-00da1625383de43031dae7bd AMD64

David Ricardo Araque Quijano Socio / Partner daraque@gomezpinzon.com www.gomezpinzon.com Calle 67 # 7-35 Of. 1204 Bogotá - Colombia Tel.: (57601) 3192900 Ext. 274 Directo: (57601) 5143946 [https://gomezpinzon.com/wp-content/uploads/2020/12/FF_Aff.png] [<https://gomezpinzon.com/wp-content/uploads/2020/12/Redes.png>] [<https://gomezpinzon.com/wp-content/uploads/2020/12/Ambiente.png>] _____

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received. NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

De: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co: El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co A asunto: Certificado: Contestación de la demanda// Radicado No. 2023-00232

Este email de Acuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail.

Powered by
RPost®

Lorena Parrado Prieto

De: Recibo <receipt@r1.rpost.net>
Enviado el: martes, 10 de octubre de 2023 4:59 p. m.
Para: Litigios BBGS Abogados
Asunto: Recibo: Llamamiento en Garantía// Radicado No. 2023-00232
Datos adjuntos: DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm; Htmlreceipt.pdf



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
daraque@gomezpinzon.com	Entregado y Abierto	MUA+HTTP-IP:190.27.7.215	10/10/2023 09:53:07 PM (UTC)	10/10/2023 04:53:07 PM (UTC -05:00)	10/10/2023 04:53:31 PM (UTC -05:00)
j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co	Entregado y Abierto	HTTP-IP:52.136.118.207	10/10/2023 09:53:07 PM (UTC)	10/10/2023 04:53:07 PM (UTC -05:00)	10/10/2023 04:53:18 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado

(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-boqota>

Sobre del Mensaje	
De:	Litigios BBGS Abogados <litigios@bbgscolombia.com>
Asunto:	Llamamiento en Garantía// Radicado No. 2023-00232
Para:	<j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc:	<daraque@gomezpinzon.com>
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<DM6PR16MB396347AEE74E5C00B06261ABB1CDA@DM6PR16MB3963.namprd16.prod.outlook.com>
Recibido por Sistema Certimail:	10/10/2023 09:53:03 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	8DCEEE07E2BDBB9A7FEB825EBC46440D2B2ACB5
Tamaño del Mensaje:	5881816
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
4.0 MB	Llamamiento en garantía (10102023).pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

10/10/2023 9:53:05 PM starting gomezpinzon.com/{default} 10/10/2023 9:53:05 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gomezpinzon-com.mail.protection.outlook.com (52.101.11.10) 10/10/2023 9:53:05 PM connected from 192.168.10.11:60541 10/10/2023 9:53:05 PM >>> 220 SA2PEPF000015C8.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Tue, 10 Oct 2023 21:53:04 +0000 10/10/2023 9:53:05 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 10/10/2023 9:53:05 PM >>> 250-SA2PEPF000015C8.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 10/10/2023 9:53:05 PM >>> 250-SIZE 157286400 10/10/2023 9:53:05 PM >>> 250-PIPELINING 10/10/2023 9:53:05 PM >>> 250-DSN 10/10/2023 9:53:05 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 10/10/2023 9:53:05 PM >>> 250-STARTTLS 10/10/2023 9:53:05 PM >>> 250-8BITMIME 10/10/2023 9:53:05 PM >>> 250-BINARYMIME 10/10/2023 9:53:05 PM >>> 250-CHUNKING 10/10/2023 9:53:05 PM >>> 250 SMTPUTF8 10/10/2023 9:53:05 PM <<< STARTTLS 10/10/2023 9:53:05 PM >>> 220 2.0.0 SMTP server ready 10/10/2023 9:53:06 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 10/10/2023 9:53:06 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Cloud Services CA-1; verified=no 10/10/2023 9:53:06 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 10/10/2023 9:53:06 PM >>> 250-SA2PEPF000015C8.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 10/10/2023 9:53:06 PM >>> 250-SIZE 157286400 10/10/2023 9:53:06 PM >>> 250-PIPELINING 10/10/2023 9:53:06 PM >>> 250-DSN 10/10/2023 9:53:06 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 10/10/2023 9:53:06 PM >>> 250-8BITMIME 10/10/2023 9:53:06 PM >>> 250-BINARYMIME 10/10/2023 9:53:06 PM >>> 250-CHUNKING 10/10/2023 9:53:06 PM >>> 250 SMTPUTF8 10/10/2023 9:53:06 PM <<< MAIL FROM: BODY=8BITMIME RET=FULL 10/10/2023 9:53:06 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 10/10/2023 9:53:06 PM <<< RCPT TO: NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 10/10/2023 9:53:06 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 10/10/2023 9:53:06 PM <<< DATA 10/10/2023 9:53:06 PM >>> 354 Start mail input; end with . 10/10/2023 9:53:07 PM <<< . 10/10/2023 9:53:10 PM >>> 250 2.6.0 [InternalId=100287486397472, Hostname=SA1PR15MB4450.namprd15.prod.outlook.com] 5894750 bytes in 1.737, 3313.507 KB/sec Queued mail for delivery 10/10/2023 9:53:10 PM <<< QUIT 10/10/2023 9:53:10 PM >>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 10/10/2023 9:53:10 PM closed gomezpinzon-com.mail.protection.outlook.com (52.101.11.10) in=910 out=5884331 10/10/2023 9:53:10 PM done gomezpinzon.com/{default}

10/10/2023 9:53:05 PM starting cendoj.ramajudicial.gov.co/{default} 10/10/2023 9:53:05 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (52.101.9.2) 10/10/2023 9:53:06 PM connected from 192.168.10.11:45729 10/10/2023 9:53:06 PM >>> 220 MN1PEPF0000ECDB.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Tue, 10 Oct 2023 21:53:05 +0000 10/10/2023 9:53:06 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 10/10/2023 9:53:06 PM >>> 250-MN1PEPF0000ECDB.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 10/10/2023 9:53:06 PM >>> 250-SIZE 157286400 10/10/2023 9:53:06 PM >>> 250-PIPELINING 10/10/2023 9:53:06 PM >>> 250-DSN 10/10/2023 9:53:06 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 10/10/2023 9:53:06 PM >>> 250-STARTTLS 10/10/2023 9:53:06 PM >>> 250-8BITMIME 10/10/2023 9:53:06 PM >>> 250-BINARYMIME 10/10/2023 9:53:06 PM >>> 250-CHUNKING 10/10/2023 9:53:06 PM >>> 250 SMTPUTF8 10/10/2023 9:53:06 PM <<< STARTTLS 10/10/2023 9:53:06 PM >>> 220 2.0.0 SMTP server ready 10/10/2023 9:53:06 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 10/10/2023 9:53:06 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Cloud Services CA-1; verified=no 10/10/2023 9:53:06 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 10/10/2023 9:53:06 PM >>> 250-MN1PEPF0000ECDB.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 10/10/2023 9:53:06 PM >>> 250-SIZE 157286400 10/10/2023 9:53:06 PM >>> 250-PIPELINING 10/10/2023 9:53:06 PM >>> 250-DSN 10/10/2023 9:53:06 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 10/10/2023 9:53:06 PM >>> 250-8BITMIME 10/10/2023 9:53:06 PM >>> 250-BINARYMIME 10/10/2023 9:53:06 PM >>> 250-CHUNKING 10/10/2023 9:53:06 PM >>> 250 SMTPUTF8 10/10/2023 9:53:06 PM <<< MAIL FROM: BODY=8BITMIME RET=FULL 10/10/2023 9:53:06 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 10/10/2023 9:53:06 PM <<< RCPT TO: NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 10/10/2023 9:53:06 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 10/10/2023 9:53:06 PM <<< DATA 10/10/2023 9:53:06 PM >>> 354 Start mail input; end with . 10/10/2023 9:53:07 PM <<< . 10/10/2023 9:53:10 PM >>> 250 2.6.0 [InternalId=104329050620108, Hostname=CO1PR01MB6677.prod.exchangelabs.com] 5894830 bytes in 2.786, 2066.231 KB/sec Queued mail for delivery 10/10/2023 9:53:10 PM <<< QUIT 10/10/2023 9:53:10 PM >>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 10/10/2023 9:53:10 PM closed cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (52.101.9.2) in=906 out=5884370 10/10/2023 9:53:10 PM done cendoj.ramajudicial.gov.co/{default}

De:postmaster@gomezpinzon.com:El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: daraque@gomezpinzon.com Asunto: Certificado : Llamamiento en Garantía// Radicado No. 2023-00232

[IP Address: 190.27.7.215] [Time Opened: 10/10/2023 9:53:31 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.10.56] [HTTP_HOST: open.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /open/images_v2/bfRXLUI27onF3FXgJr1gNYdpdJgDaoYrSe20oITvMjAx.gif] HTTP_ACCEPT:/* HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate HTTP_COOKIE:AWSALBTGCORS=4WTOiNFNWC6Vvqna7No4TgWiSTJsvzBb9GWLUtfKbUPedUMcjkrwDcKseB4mV3FJP9G2FWWOd8HYWuJ921UW1IFPEMY7+eFv/SYIkEtuLqQpY3ZD4OatC3vzLfb6p3YPILMxhuC2jyD8jarWP5/6ctdqCzW+KSP21unnu/ZUFP; AWSALBTG=4WTOiNFNWC6Vvqna7No4TgWiSTJsvzBb9GWLUtfKbUPedUMcjkrwDcKseB4mV3FJP9G2FWWOd8HYWuJ921UW1IFPEMY7+eFv/SYIkEtuLqQpY3ZD4OatC3vzLfb6p3YPILMxhuC2jyD8jarWP5/6ctdqCzW+KSP21unnu/ZUFP; AWSALB=7TNLJVGrAPoRqWKZSW9L2tLgYXN9FuyFsKiPbbEvweaWiuP/oyGnebRojKF+35Lp2jxBQltu8Ui53RWHaLr1Pj+8aqAv3Bq96cM6DnCjgV9RR3liCLkLyAzgMR8; AWSALBCORS=7TNLJVGrAPoRqWKZSW9L2tLgYXN9FuyFsKiPbbEvweaWiuP/oyGnebRojKF+35Lp2jxBQltu8Ui53RWHaLr1Pj+8aqAv3Bq96cM6DnCjgV9RR3liCLkLyAzgMR8 HTTP_HOST:open.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16) HTTP_X_FORWARDED_FOR:190.27.7.215 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-6525c7db-7501e9e938cdf54021ed3e07 HTTP_UA_CPU:AMD64 Accept: /* Accept-Encoding: gzip, deflate Cookie: AWSALBTGCORS=4WTOiNFNWC6Vvqna7No4TgWiSTJsvzBb9GWLUtfKbUPedUMcjkrwDcKseB4mV3FJP9G2FWWOd8HYWuJ921UW1IFPEMY7+eFv/SYIkEtuLqQpY3ZD4OatC3vzLfb6p3YPILMxhuC2jyD8jarWP5/6ctdqCzW+KSP21unnu/ZUFP; AWSALB=7TNLJVGrAPoRqWKZSW9L2tLgYXN9FuyFsKiPbbEvweaWiuP/oyGnebRojKF+35Lp2jxBQltu8Ui53RWHaLr1Pj+8aqAv3Bq96cM6DnCjgV9RR3liCLkLyAzgMR8; AWSALBCORS=7TNLJVGrAPoRqWKZSW9L2tLgYXN9FuyFsKiPbbEvweaWiuP/oyGnebRojKF+35Lp2jxBQltu8Ui53RWHaLr1Pj+8aqAv3Bq96cM6DnCjgV9RR3liCLkLyAzgMR8 Host: open.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16) X-Forwarded-For: 190.27.7.215 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-6525c7db-7501e9e938cdf54021ed3e07 ua-cpu: AMD64 /LM/W3SVC/12/ROOT 256 4096 CN=ADMIN1 CN=ADMIN1 0 CGI/1.1 on 256 4096 CN=ADMIN1 CN=ADMIN1 12 /LM/W3SVC/12 192.168.10.112 /open/images_v2/bfRXLUI27onF3FXgJr1gNYdpdJgDaoYrSe20oITvMjAx.gif 192.168.10.56 192.168.10.56 2153 2 GET /open/images_v2/bfRXLUI27onF3FXgJr1gNYdpdJgDaoYrSe20oITvMjAx.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10.0 /o

pen/images_v2/bfRXLUI27onF3FXGJr1gNYdpdJgDaoYrSe20oITvMjAx.gif /* gzip, deflate AWSALBTGCORS=4WTOiNFNWC6Vvqna7No4TgWiSTJsvzBb9GWLUtfKbUPedUMcjkwrDcKseB4mV3FJP9G2FWWOd8HYWuJ921UW1IFPEMY7+eFv/SYIkEtuLqQpY3ZD4OatC3vzslfB6p3YPILMxhuC2jyD8jarWP5/6ctdqCzW+KSP21unnu/ZUFP; AWSALBTG=4WTOiNFNWC6Vvqna7No4TgWiSTJsvzBb9GWLUtfKbUPedUMcjkwrDcKseB4mV3FJP9G2FWWOd8HYWuJ921UW1IFPEMY7+eFv/SYIkEtuLqQpY3ZD4OatC3vzslfB6p3YPILMxhuC2jyD8jarWP5/6ctdqCzW+KSP21unnu/ZUFP; AWSALB=7TNLJVGrAPoRqWKZSW9L2tLgYXN9FuyFsKiPbbEvwewaWiuP/oyGnebRonjKF+35Lp2jxBQltu8Ui53RWHaLr1Pj+8aqAv3Bq96cM6DnCjgV9RR3liCLkLyAzgMR8; AWSALBCORS=7TNLJVGrAPoRqWKZSW9L2tLgYXN9FuyFsKiPbbEvwewaWiuP/oyGnebRonjKF+35Lp2jxBQltu8Ui53RWHaLr1Pj+8aqAv3Bq96cM6DnCjgV9RR3liCLkLyAzgMR8 open.r1.rpost.net Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16) 190.27.7.215 https 443 Root=1-6525c7db-7501e9e938cdf54021ed3e07 AMD64

David Ricardo Araque Quijano Socio / Partner daraque@gomezpinzon.com www.gomezpinzon.com Calle 67 # 7-35 Of. 1204 Bogotá - Colombia Tel.: (57601) 3192900 Ext. 274 Directo: (57601) 5143946 [https://gomezpinzon.com/wp-content/uploads/2020/12/FF_Aff.png] [<https://gomezpinzon.com/wp-content/uploads/2020/12/Ambiente.png>] _____

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received. NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

De: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co: El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co A asunto: Certificado: Llamamiento en Garantía// Radicado No. 2023-00232

[IP Address: 52.136.118.207] [Time Opened: 10/10/2023 9:53:18 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.20.113] [HTTP_HOST: open.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /open/images_v2/ibrKXd6FJguZmOdiyp5x8fdcPChTWlXpbfo85ykSMjAx.gif] HTTP_CACHE_CONTROL:no-store,no-cache HTTP_PRAGMA:no-cache HTTP_ACCEPT:image/* HTTP_HOST:open.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36 HTTP_X_FORWARDED_FOR:52.136.118.207 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-6525c7ce-5aa4241c5e544e53385dbbb5 Cache-Control: no-store,no-cache Pragma: no-cache Accept: image/* Host: open.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36 X-Forwarded-For: 52.136.118.207 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-6525c7ce-5aa4241c5e544e53385dbbb5 /LM/W3SVC/12/ROOT 256 4096 CN=ADMIN1 CN=ADMIN1 0 CGI/1.1 on 256 4096 CN=ADMIN1 CN=ADMIN1 12 /LM/W3SVC/12 192.168.20.30 /open/images_v2/ibrKXd6FJguZmOdiyp5x8fdcPChTWlXpbfo85ykSMjAx.gif 192.168.20.113 192.168.20.113 57298 GET /open/images_v2/ibrKXd6FJguZmOdiyp5x8fdcPChTWlXpbfo85ykSMjAx.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10.0 /open/images_v2/ibrKXd6FJguZmOdiyp5x8fdcPChTWlXpbfo85ykSMjAx.gif no-store,no-cache no-cache image/* open.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36 52.136.118.207 https 443 Root=1-6525c7ce-5aa4241c5e544e53385dbbb5

Este email de Acuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail.

Powered by
RPost®

Certificado: Recurso de Reposición Parcial// Radicado No. 2023-00232

Litigios BBGS Abogados <litigios@bbgscolombia.com>

Mar 24/10/2023 12:56

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: David Ricardo Araque Quijano <daraque@gomezpinzon.com>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

Anexos recurso de reposición parcial.pdf; Recurso de reposición parcial auto corre traslado (241023).pdf;

Este es un Email Certificado™ enviado por **Litigios BBGS Abogados**.

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil instaurado por **SYLVIA GRANADOS REYES** en nombre propio y en representación de **ISABELA MEJÍA GRANADOS** y **GABRIELA MEJÍA GRANADOS** contra **FUNDACIÓN NUEVO MARYMOUNT**

Radicado No.: **2023 – 00232**

Asunto: Recurso de Reposición Parcial contra Auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

LORENZO PIZARRO JARAMILLO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.757.163 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 273.003 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial de la **FUNDACIÓN NUEVO MARYMOUNT** (en adelante, la “Fundación”, “Colegio” o “Representada”), conforme al poder que obra en el expediente, de la manera más cordial y respetuosa, estando dentro del término procesal oportuno, en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL** contra el Auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), (en adelante, el “Auto Impugnado”), de conformidad con los documentos adjuntos.

Agradezco acusar de recibo el presente mensaje.

Cordialmente,

Lorenzo Pizarro Jaramillo

RPOST® PATENTADO

Doctor

SEBASTIÁN HERRERA SANCHEZ

JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

J55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado : **11001-31-03-045-2022-00577-00**

Proceso : **Declarativo de Pertenencia**

Demandante : **Sara Ramírez Barragán**

Cecilia Ramírez Barragán

Ana Mercedes Ramírez Barragán

Felisa Ramírez Barragán

Personas Indeterminadas

GUILLERMO BORDA BARAJAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.324.151 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional No. 135240 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **CURADOR AD LITEM** de la parte demandada, debidamente posesionado dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término de traslado, manifiesto al Despacho Judicial que presento escrito de contestación de la demanda en los siguientes términos:

RESPECTO DE LOS HECHOS

AL LITERAL PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante es preciso manifestar al Honorable Despacho que obra al expediente digital, el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la usucapión, establece en su parte pertinente casilla cuarta referente a la DETERMINACION DEL INMUEBLE indicando en forma diáfana que:

“DIRECCION DEL INMUEBLE:

Tipo Predio: RURAL

3) KR 73B BIS D 56A 35 SUR (DIRECCIÓN CATASTRAL)

2) CALLE 56SUR #75A-57 Y CARRERA 75A BIS NUMERO 56-10 SUR BARRIO NUEVO CHILE

1) “RIO VIEJO”.”

Visto lo anterior se observa que el apoderado de la parte demandante Dr. Aponte, argumenta que el predio objeto de la litis está localizado en carrera 73 B Bis B No. 56- 45 sur, barrio Nuevo Chile, nomenclatura esta que no aparece registrada dentro del certificado de tradición que la demandante adjuntó como prueba; sin embargo esta dirección si corresponde a la registrada en el certificado especial para proceso de pertenecía expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Bogotá Zona Sur.

De acuerdo con lo anterior en todo caso se considera que hay discrepancia entre un registro y otro.

AL LITERAL SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante argüir que obra al expediente digital algunos documentos del predio de mayor extensión, sin embargo los anotados en éste literal posiblemente son los que corresponden al predio objeto de la litis, sin embargo no se allega un dictamen o avalúo que determine en forma concreta el área cabida y linderos o la certificación de actualización de linderos realizada por la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital UAECD que en forma técnica establezca en forma clara e inequívoca la identificación plena y exacta del predio en litigio. Respecto de la afirmación adicional a este acto en concreto en que la parte refiere que la demandante está en posesión del inmueble durante 40 años, lo que en mi sentir el hecho a de narrarse de manera independiente y no como se indicó en éste literal, pues valga decir que son dos hechos distintos, además la parte demandante lo reitero en el literal quinto de éste acápite.

AL LITERAL TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. En todo caso decir que en el expediente digital aparece la certificación catastral que corresponde al predio de mayor de donde se evidencia que la información contenida en este hecho al parecer se extrajo de dicho documento es decir del inmueble de mayor extensión.

AL LITERAL CUARTO. No me consta, me atengo a lo que se pruebe, agregando que la demandante refiere haber pagado los impuestos prediales desde el año 1983 pero solo aporta la factura de pago del Impuesto Predial Unificado del año gravable 2022, cuyo contribuyente es la señora MATILDE USUNA NUÑEZ que obviamente no es parte de esta acción judicial, no allega ninguna factura de pago de los servicios públicos y tampoco prueba alguna sobre los arreglos locativos que refiere haber realizado al interior del predio.

Se afirma que la posesión la ha detentado la demandante desde el 29 de diciembre de 1981, sin embargo, no se dice en que forma tomo posesión de él, como fue y como se realizó el ingreso al inmueble pretendido en usucapión.

AL LITERAL QUINTO. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

AL LITERAL SEXTO. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No óbstate argüir que la demandante refiere que ocupó el inmueble desde **(Diciembre de 1983)** con reconocimiento por parte de los vecinos del sector, sin embargo no se enuncia el nombre de ninguna persona vecina que afirme tal hecho; y, respecto del documento certificación proferida por la Junta Directiva del Centro Provienda No. 16 Barrio Nuevo Chile, que se adjunta como prueba, se está certificando que los propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 73 B BIS No. 56 – 45 SUR son los señores RUT NUÑEZ OSUNA, ALCIRA NUÑEZ OSUNA, EDMA ROSA NUÑEZ OSUNA, LUIS HERNANDO NUÑEZ OSUNA y JOSE ANIBAL NUÑEZ OSUNA; tampoco aclara si el registro de estas personas presuntamente poseedoras consta en algún documento que contenga en forma escrita esta situación que lleva esa colectividad.

AL LITERAL SÉPTIMO. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Ya que en ejercicio del cargo de Curador Ad Litem, por obvias razones carezco de material probatorio e información relevante que sirva de fundamento para esclarecer es decir hacer mayor claridad sobre la situación puesta en conocimiento del Honorable Despacho.

AL LITERAL OCTAVO. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

AL LITERAL NOVENO. Es cierto en tanto que el mandato conferido obra al plenario.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones deprecadas en esta demanda, manifiesto a su señoría que me atengo a o que se pruebe en todos y cada uno de los hechos descritos en la presente demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA.- FALTA DE REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY COMO BASE DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

La parte demandante pretende obtener declaración a su favor de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión primera del libelo de la demanda, ello por haber ostentado presuntamente la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde diciembre de 1983; no obstante se evidencia incongruencia entre lo pretendido por la parte demandante y las respuestas que han allegado algunas entidades entre ellas la Agencia Nacional de Tierras en el oficio de fecha 2023-05-02 dirigido al Despacho del señor Juez Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, en respuesta al radicado No. 20236200431872 del 10 de abril de la presente anualidad suscrito por el señor RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de dicha agencia nacional afirma al estrado judicial entre otras cosas que:

“Debido a la falta de certeza de la naturaleza jurídica del predio en análisis y que el material probatorio con el que se cuenta no es suficiente para tener la información necesaria que permita avanzar a la realización del ITJP (Informe Técnico Jurídico Preliminar) y continuar con el trámite de impulso del proceso; se oficiarán nuevamente los requerimientos de solicitud de los documentos antes descritos, recibidos estos se analizará si permiten establecer la naturaleza jurídica del predio y examinar si cumple o no con los presupuestos mínimos requeridos para continuar el trámite del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, Decreto Ley 902 de 2017. La decisión que se tome en torno al presente estudio se materializará a través de un acto administrativo, que indicará y fundamentará las causales que motivan la continuidad o no del procedimiento, el cual será debidamente notificado o comunicado a las partes involucradas. Así las cosas, se da por atendida la petición de la referencia, no obstante, esta Subdirección queda atenta a cualquier solicitud adicional.”

Se transcribe el texto a efecto de significar que la aludida misiva no refiere nada respecto de la solicitado por el estrado judicial sobre la existencia del proceso de pertenencia e igualmente no hace ningún pronunciamiento a que hubiere lugar en el ámbito de sus

GUILLERMO BORDA BARAJAS
ABOGADO

competencias, si aduce que no se cuenta con material probatorio suficiente para emitir el Informe Técnico Jurídico, debiendo oficiar nuevamente para poder continuar con el trámite de impulso al proceso o la continuidad o no del proceso y culmina el funcionario manifestando que la decisión que se tome en torno al presente estudio se materializará a través de un acto administrativo debidamente notificado o comunicado a las partes involucradas, luego entonces y como quiera que no se evidencia al plenario ese referido acto administrativo se considera inexistente hasta tanto se conozca por las partes el referido acto administrativo.

Frente a la respuesta que profirió el Instituto Geográfico AGUSTÍN CODAZZI – IGAC – atendiendo lo ordenado por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá que ordenó oficiarle con el objeto de informarle sobre la existencia del proceso y que si lo consideraba pertinente realizara las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; en ese sentido dicho instituto remite la petición por competencia al Director de la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital que a la fecha al parecer no ha ofrecido respuesta pues no aparece documento al respecto en el expediente digital.

Por su parte el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, en misiva dirigida al Despacho judicial de conocimiento fechada el día 2023-09-21 hace saber al Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá que en relación con el proceso declarativo de pertenencia 2022-00577, acusa el recibido del radicado de la referencia dentro del cual la Secretaría Distrital de Planeación solicita respuesta sobre el objeto del proceso e indica:

*“Consultada la Ventanilla Única de Registro – VUR, por el folio suministrado 50S – 102795, corresponde a la nomenclatura KR 73B BIS D 56A 35 SUR, CHIP AAA0047EKFZ. Consultado el mapa digital de la Defensoría del Espacio Público – SIGDEP y el Sistema de Información de la Defensoría del Espacio Público-SIDEP, se estableció que el predio con nomenclatura CRA 73 B BIS D No. 56A – 35 SUR, CHIP AAA0047EKFZ, **está inmerso dentro de un predio que se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, el cual se identifica con el RUPI 1144-9 con uso de “Zonas recreativas – ZONA VERDE 1” y corresponde al parque IDR 07-067, del cual se adjunta la certificación correspondiente. LOCALIZACIÓN CARTOGRÁFICA (Fuente: mapa digital de la Defensoría del Espacio Público – SIGDEP) En consecuencia, esta Defensoría se opone al trámite que sobre el predio de interés se adelanta en su honorable despacho.***

Cordial saludo,

ÁNGELA ROCÍO DÍAZ PINZÓN

Subdirectora de Registro Inmobiliario”.

De otro lado tampoco se allegó el dictamen pericial de avalúo, a efecto de lograr la plena identificación del inmueble, su área cabida y linderos exactos, la posesión o tenencia material actual del mismo, el uso la vetustez, es decir el deterioro normal que por el uso sufre la propiedad, el estado de conservación, los cavados, las mejoras, el área construida

GUILLERMO BORDA BARAJAS
ABOGADO

y demás circunstancias que resulten relevantes para el proceso, lo cual también pudo haberse acudido a la certificación de actualización de linderos elaborada por funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital UAECD de Bogotá D.C. conforme lo exige el artículo 2º Y 10º de la Resolución 0073 de enero 15 de 2020 de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD – y por tales circunstancias se evidencia falta de requisitos exigidos por la ley para cursar la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

SEGUNDA.- EXCEPCION QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBE DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez dar curso a lo preceptuado por el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento que el Despacho Judicial halle probados los hechos que constituyen una excepción, se reconozca de manera oficiosa mediante sentencia.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente y aquellas que en forma oficiosa decida decretar el señor Juez como Director del proceso.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en mi domicilio laboral ubicado en la Calle 68 A SUR No. 48 – 43 de Bogotá D.C.; Teléfono: 300 2111 400; correo electrónico: guillermoborda14@hotmail.com

Del señor Juez, con todo respeto.

Cordialmente,



GUILLERMO BORDA BARAJAS

c. c. No. 79.324.151 de Bogotá.

T.P. No. 135240 del C. S. de la J.

CURADOR AD LITEM.

RE: Telegrama proceso 11001-31-03-045-2022-00577-00

guillermo borda <guillermoborda14@hotmail.com>

Mar 24/10/2023 12:04

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (427 KB)

Contestacion dda 2Pertenenencia Curador J55 CTO.pdf;

Doctor**SEBASTIÁN HERRERA SANCHEZ****JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**J55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado : 11001-31-03-045-2022-00577-00

Proceso : Declarativo de Pertenenencia

Demandante : Sara Ramírez Barragán
Cecilia Ramírez Barragán
Ana Mercedes Ramírez Barragán
Felisa Ramírez Barragán
Personas Indeterminadas.

Asunto : Contestación de la demanda y excepciones de mérito.

GUILLERMO BORDA BARAJAS, obrando en calidad de **CURADOR AD LITEM** de la parte demandada, estando dentro del término de traslado, manifiesto al Despacho que presento contestación de la demanda y excepciones de mérito en los términos contenidos en el archivo adjunto.

GUILLERMO BORDA BARAJAS**c. c. No. 79.324.151 de Bogotá****T. P. No. 135240 del C. S. de la J.****CURADOR AD LITEM**

De: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 26 de septiembre de 2023 3:56 p. m.**Para:** guillermoborda14@hotmail.com <guillermoborda14@hotmail.com>**Asunto:** RE: Telegrama proceso 11001-31-03-045-2022-00577-00

Cordial saludo,

Se le remite acta de notificación y link del expediente, para lo correspondiente: [11001310304520220057700](https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGM3NmE4Mzk3LTZkYzltNDMwYy1hYzk4LTEzZGU2YzgwNzdiNwAAAbGiZt3ajZJpoUiD3o2RzY%3D)**Atentamente,**

Camila Andrea Valbuena Nieves
Asistente Judicial
Juzgado 55 Civil Circuito de Bogotá

De: guillermo borda <guillermoborda14@hotmail.com>

Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 11:37

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Telegrama proceso 11001-31-03-045-2022-00577-00

señores

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E. S. D.

REFERENCIA : ACEPTACIÓN DE CARGO - CURADUR AD-LITEM -
RADICADO : 11001-31-03-045-2022-00577-00.
DEMANDANTE : RUTH NUÑEZ OSUNA.
DEMANDADOS : CECILIA RAMIREZ BARRAGAN y OTROS.
PERSONAS INDETERMINADAS

GUILLERMO BORDA BARAJAS, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 79.324.151 expedida en Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 132540 del Consejo Superior de la Judicatura, allego la documentación requerida por el Despacho.

Cédula de Ciudadanía.

Tarjeta Profesional.

Certificado de Vigencia expedido por la Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

GUILLERMO BORDA BARAJAS
c. c. No. 79.324.151 de Bogotá
T. P. No. 135240 del C. S. de vla J.

De: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 5:46 p. m.

Para: guillermoborda14@hotmail.com <guillermoborda14@hotmail.com>

Asunto: RE: Telegrama proceso 11001-31-03-045-2022-00577-00

Cordial saludo,

En atención a su correo y con el fin de realizar la notificación del cargo que aceptó, me permito solicitarle se remita los documentos requeridos para tal fin.

Estaremos atentos a sus comentarios.

Cordialmente,



Rama Judicial
del
Poder Público

Cindy Shirley Montoya Castaño

Escribiente

Juzgado 55 Civil del Circuito de
Bogotá

De: guillermo borda <guillermoborda14@hotmail.com>

Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 11:11

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Telegrama proceso 11001-31-03-045-2022-00577-00

Bogotá D.C.

Septiembre 22 de 2023.

señores

JUZGADO CINCUNETA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E. S. D.

REFERENCIA : ACEPTACIÓN DE CARGO - CURADUR AD-LITEM -
RADICADO : 11001-31-03-045-2022-00577-00.
DEMANDANTE : RUTH NUÑEZ OSUNA.
DEMANDADOS : CECILIA RAMIREZ BARRAGAN y OTROS.
PERSONAS INDETERMINADAS

GUILLERMO BORDA BARAJAS, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 79.324.151 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio identificado con tarjeta Profesional No. 132540 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto al Honorable Despacho que acepto la designación en el cargo de Curador Ad -litem en el proceso de la referencia, conforme al auto de fecha 31 de agosto de 2023.

Indico igualmente al Despacho que para todos los efectos tenga en cuenta la suspensión de términos que iniciaron del día 14 al 20 de septiembre de la presente anualidad.

De conformidad con lo expuesto solicito al Despacho se sirva posesionarme y consecuentemente se me notifique de la demanda por medio de canal digital.

Cordialmente,

GUILLERMO BORDA BARAJAS

c. c. No. 79.324.151 de Bogotá

T. P. No. 135240 del C. S. de vla J.

De: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de septiembre de 2023 3:46 p. m.

Para: guillermoborda14@hotmail.com <guillermoborda14@hotmail.com>

Asunto: Telegrama proceso 11001-31-03-045-2022-00577-00

Cordial Saludo,

Anexo al presente remito telegrama mismo que lo designa curador ad-Litem de los demandados SARA RAMÍREZ BARRAGÁN, CECILIA RAMÍREZ BARRAGÁN, ANA MERCEDES RAMÍREZ BARRAGÁN y FELISA RAMÍREZ BARRAGÁN y de las PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior sírvase manifestar al correo electrónico de este Despacho su aceptación al cargo, remitiendo los documentos (cedula de ciudadanía y tarjeta profesional), so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



Rama Judicial
del
Poder Público

Cindy Shirley Montoya Castaño

Escribiente

Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá

AVISO DE

CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama

Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



SEÑOR

JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL (55) DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION
DEMANDANTE: JORGE DAVID SANCHEZ
DEMANDADOS: LUDWING ARTURO ACEVEDO SANCHEZ Y OTRA
RADICADO: 2022-567

LUIS LIBARDO FORERO RUIZ, mayor de edad, vecino del Municipio de Mariquita, identificado con la cédula No. 93.338.135 de Mariquita – Tolima, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 167.958 del Consejo Superior de La Judicatura, actuando en nombre y representación del Señor **JORGE DAVID SANCHEZ**, mayor de edad, vecino y con domicilio en la ciudad de Bogotá, estando dentro del **termino legal**, comedidamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el auto notificado por estado el 11 de octubre del año en curso, el cual ordena notificar al demandado **so pena de decretar el desestimiento tacito**.

El despacho manifestó mediante auto

1. Póngase en conocimiento de los interesados el oficio n° 0910 de 22 de septiembre de 2023 proveniente del Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá (archivo 031), para lo que estimen pertinente. Comuníquese al referido estrado el contenido del presente proveído.

2. Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al demandante para que, dentro del término de 30 días contados desde la notificación de este proveído, logre y acredite la notificación del convocado LUDWING ARTURO ACEVEDO, so pena de que se disponga la terminación de este trámite, por desistimiento tácito.

El suscrito apoderado dentro del término señalado en la norma, procede a interponer los Recursos como quiera que se censura la decisión del despacho, toda vez que las notificaciones de conformidad con el artículo 291 del CGP dichas notificaciones se le enviaron los días 28 de junio y fue **REHUSADO** el día 30 del mismo mes, comunicación enviada el día 9 de agosto de 2023, y la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P fue enviado el 26 de julio y **REHUSADO** el día 1 de agosto de 2023, con comunicación enviada al juzgado el día 14 de agosto hogaño, toda vez que en reiteradas ocasiones se ha insistido en la notificación del demandado no puede ser posible que el despacho obvie las notificaciones rehusadas y pretenda que el suscrito apoderado, vuelva a realizar las gestiones, máxime cuando se amenaza de terminar el proceso por desistimiento tácito, habiendo cumplido este profesional del derecho con todos los pormenores de la notificación en debida forma, el despacho desconoce y está obviando la normatividad vigente que establece artículo 291 del C.G.P **Artículo 291. Práctica de la notificación personal** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

“AMAT VICTORIA CURAM”



La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcionen acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

En el caso que nos ocupa las dos notificaciones, tanto la que trata el artículo 291 y el 292 del C.G.P fueron rehusadas, hecho este que si se da estricto cumplimiento a la ley "artículo 291 numeral 3 y 4" el despacho debió tener por notificado al demandado que convive con su hermana en el mismo lugar y que ya dio contestación de la demanda, claramente señoría el despacho no se tomó el tiempo para revisar la correspondencia enviada por este profesional del derecho y está dejando que la parte demandada alargue injustificadamente el proceso, es más señoría, si el despacho hiciera cumplir la norma, y como quiera que el apoderado de la otra demandada, ha manifestado que existe un proceso en el Juzgado 29 Civil Municipal, debería solicitarle la dirección de notificación y por medio de la Secretaria del despacho notificarlo al correo electrónico, pues este servidor, no ha podido acceder al dicho proceso, y menos para revisar el proceso que nos concierne toda vez que mi correo electrónico es de Gmail y el link enviado por el juzgado corresponde a la plataforma Outlook, lo que no me da acceso al expediente.

De otro lado señoría, no puede exigirme más el despacho, pues el suscrito ha hecho lo pertinente para notificar al demandado pendiente, y menos aún, requerirme so pena de dar por terminado el proceso, como quiera que se ha hecho lo necesario para cumplirle al juzgado, y así lo ha dicho la Corte en Sentencia. "**(...) La exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal (...). Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)**" STC 4 dic. 2014, rad. 05001-22-03-000-2014-00816-01; criterio reiterado en STC5062-2021 y STC13164-2021.

Por lo anterior con mi acostumbrado respeto me permito solicitar al Señor Juez, se proceda acceder a las siguientes:

"AMAT VICTORIA CURAM"



LIBARDO FORERO RUIZ
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL, ADMINISTRATIVO
Y CONSTITUCIONAL
ABOGADO CONCILIADOR EN DERECHO

PETICIONES

1. Se **REVOQUE** el auto censurado notificado por estado el 11 de octubre de los correintes por las razones anteriormente expuestas.
2. Como consecuencia de lo anterior se proceda a tener por notificado al demandado **LUDWING ARTURO ACEVEDO SANCHEZ** por haberse rehusado a recibir la notificación conforme a lo informado por la empresa de correo certificado.
3. En caso de no ser aceptada las anteriores peticiones se proceda a conceder la apelación.

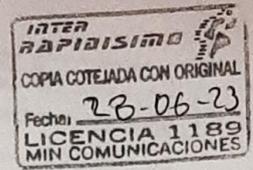
ANEXOS

Me permito enviar nuevamente las notificaciones de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P que fueron rehusadas.

Del Señor Juez;

LIBARDO FORERO RUIZ
C.C. 93.338.135 expedida en Mariquita (Tol)
T.P. 167.958 del C.S.J

“AMAT VICTORIA CURAM”



No. Consecutivo

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 19-65, PISO 11. EDIFICIO CAMACOL
CITACION PARA LA DILIGENCIA DE
NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 291 DEL C.G.P.**

Señor:
LUDWING ARTURO ACEVEDO SANCHEZ
Calle 63 A No. 22-28
Bogotá D.C.

Fecha
28/06/2023
Servicio postal autorizado
Inter-Rapidísimo
Correos Nacionales

RADICADO No. 2022-0567
Naturaleza del proceso: **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MAYOR CUANTIA**

DEMANDANTE	DEMANDADO
JORGE DAVID SANCHEZ	LUDWING ARTURO ACEVEDO SANCHEZ Y OTRA

Me permito comunicarle que mediante auto del 16 de diciembre del 2022 el juzgado admitió la demanda y ordeno notificarle, razón por la cual debe comparecer al Juzgado Cincuenta Y Cinco Civiles Circuitos De Bogotá D.C., El cual se encuentra ubicado en:

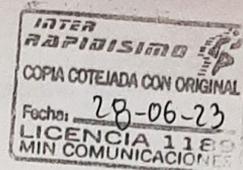
CARRERA 10 No. 19-65, PISO 11. EDIFICIO CAMACOL

Dentro de los CINCO (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M a 01:00 PM y de 02:00 P.M. a 05:00 PM, a recibir notificación personal según lo establece el artículo 290 al 293 del Código General del Proceso de la providencia proferida dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda.

Se advierte al citado que, en caso de no comparecer en el término indicado, se procederá a la notificación por aviso que se estipula en el artículo 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

Atentamente;

LUIS LIBARDO FORERO RUIZ
C.C. 93.338.135 de Mariquita (Tol)
T.P. 167.958 DEL C.S. de la J



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022

Proceso No. 2022-0567

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, este juzgado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P., RESUELVE

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de JORGE DAVID SÁNCHEZ en contra de LUDWING ARTURO ACEVEDO SÁNCHEZ y JENNIFER ACEVEDO SÁNCHEZ, como los herederos determinados del causante JOSÉ ALFONSO ACEVEDO SÁNCHEZ, así como contra los herederos indeterminados del aludido causante, por las siguientes sumas:

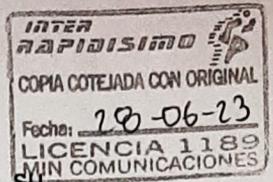
LETRA DE CAMBIO

1.-) Por \$600'000.000.00 por concepto de capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma señalada, desde el 16 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Por los intereses remuneratorios sobre el capital ordenado en el numeral 1 que antecede, desde el 15 de enero hasta el 15 de diciembre de 2019, a la tasa fluctuante máxima permitida para este tipo de réditos, según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.



Respecto de los demandados indeterminados, se ordena su emplazamiento. Secretaría proceda de conformidad.

RECONOCERSE al Dr. LIBARDO FORERO RUIZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

En los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario OFÍCIESE a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales.

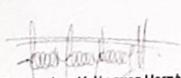
El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento de los títulos valores originales, más aún si son tachados por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante le procedimiento respectivo con tal propósito.

NOTIFÍQUESE (2)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 01 del 11 de enero de 2023.


Julián Andrey Velásquez Hernández
Secretario



[]
No. Consecutivo

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 19-65, PISO 11. EDIFICIO CAMACOL
CITACION PARA LA DILIGENCIA DE
NOTIFICACION POR AVISO ARTICULO 292 DEL C.G.P.**

Señora:
LUDWING ARTURO ACEVEDO SANCHEZ
Calle 63 No. 22-28
Bogotá D.C.

Fecha
26/07/2023
Servicio postal autorizado
Inter-Rapidísimo
correos nacionales

RADICADO No. 2022-0567
Naturaleza del proceso: **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MAYOR CUANTIA**

Demandante

Demandada

JORGE DAVID SANCHEZ

LUDWING ARTURO ACEVEDO SANCHEZ Y OTRA.

Le comunico a usted de la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia judicial ubicada:

CARRERA 10 No. 19-65, PISO 11. EDIFICIO CAMACOL

Por intermedio de este AVISO le notifico la providencia calendarada el día 16 DE DICIEMBRE DE 2022 Proferió Mandamiento de Pago , ordenó citarlo _____ o dispuso _____ proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este Aviso. SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (3) días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses (RETIRO DE TRASLADOS). PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO: Anexo: copia informal: Demandas _____ Auto Admisorio _____ Mandamiento de Pago

Responsable

LUIS LIBARDO FORERO RUIZ

C.C. No. 93.338.135 de Mariquita (Tol)





JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022

Proceso No. 2022-0567

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, este juzgado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P., RESUELVE

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de JORGE DAVID SÁNCHEZ en contra de LUDWING ARTURO ACEVEDO SÁNCHEZ y JENNIFER ACEVEDO SÁNCHEZ, como los herederos determinados del causante JOSÉ ALFONSO ACEVEDO SÁNCHEZ, así como contra los herederos indeterminados del aludido causante, por las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO

1.-) Por \$600'000.000.00 por concepto de capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma señalada, desde el 16 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Por los intereses remuneratorios sobre el capital ordenado en el numeral 1 que antecede, desde el 15 de enero hasta el 15 de diciembre de 2019, a la tasa fluctuante máxima permitida para este tipo de réditos, según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

Respecto de los demandados indeterminados, se ordena su emplazamiento. Secretaría proceda de conformidad.

RECONOCERSE al Dr. LIBARDO FORERO RUIZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

En los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario OFÍCIESE a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales.

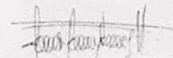
El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento de los títulos valores originales, más aún si son tachados por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante le procedimiento respectivo con tal propósito.

NOTIFÍQUESE (2)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 01 del 11 de enero de 2023.


Julián Andrey Velásquez Hernández
Secretario

ETIQUETA

DEVOLUCIÓN AL REMITENTE
MARIQUITA TOLICOL
FECHA DE ADMISIÓN: 01/08/2023 21:44



MAR



Nº 3000212347073

BOG IBG

CASILLERO 63 39
PUERTA 9A 6-2

Fecha y Hora del Envío
7/26/2023 2:28:07 PM
Telefono Destinatario
3123189219

DESTINATARIO Cod postal: 732020

REMITENTE

LIBARDO FORERO RUIZ

CENTRO DE DEVOLUCIONES Y
CONFIRMACION DIRECCIONES
BOGOTA
CC 1023921692
5605000
BOGOTA\CUNDICOL

OBSERVACIONES

MAF
3219860522

KR 5 # 4 - 16 VILLA HOLANDA

que Log Inversa

No. 3000212347073

Recibido por:
C.C #

Peso: KG

ENTREGA ESTIMADA 03/08/2023 - 18:00

BOLSA #:

VALOR A COBRAR: \$ 0

*Barreto J.C.
100647694*

que Log Inversa

Observaciones: Devolución de admisión número 700104465910

FIRMA Y SELLO

Motivo devolución: **REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR**

NUEVA DIRECCION **OBSERVACION**
CL 63 A # 22 - 28 SE LLAMA AL REMT N.C SALE A
UN NUEVO INTENTO DE
ENTREGA
REMTT NO SE LOGRA
COMUNICACION CEL APAGADO
SE HACE LA DEVOLUCION

CASILLERO **BOG IBG**
63 39
PUERTA 9A 6-2

ccion de destino, durante la visita)

Para más info
escanea este código:



00000000-0000-0000-0000-000000000000 GMC-
GMC-R-09 No. 3000212347073 0 / jeanbarretoa



Nº 3000212347073

Aviso de Entrega Fecha de Visita
No.

edicion Elaborado Por

3 9:44:04 PM JEAN CARLOS BARRETO ARGUIZON



Nº 3000212347073

*Barreto J.C.
100647694*

INTER RAPIDISIMO S.A.
800.251.569 - 7
CARRERA 30 No. 7 45 BOGOTA D.C.

8/1/2023 9:55:51 PM



PARA:
Nombre
Dirección
Telefono
Ciudad

LIBARDO FORERO RUIZ
KR 5 # 4 - 16 VILLA HOLANDA
3219860522
MARIQUITA TOLICOL

ASUNTO : DEVOLUCION

DATOS DEL ENVIO

Núm Envío 7001044-3910	Contenido documentos	Ciudad Destino BOGOTA CUNDICOL	Fecha y Hora del Envío 7/26/2023 2:28:07 PM
Destinatario LUDWIG ACEVEDO		Dirección Destinatario CL 63 A # 22 - 28	Telefono Destinatario 3123189219

SEGUIMIENTO DEL ENVIO

CIUDAD	ESTADO	FECHA	OBSERVACIONES
MARIQUITA TOLICOL	Admitida	7/26/2023 2:28:07 PM	
MARIQUITA TOLICOL	Centro acopio	7/26/2023 9:27:30 PM	
IBAGUE TOLICOL	Transito nacional	7/26/2023 9:28:29 PM	
BOGOTA CUNDICOL	Centro acopio	7/27/2023 4:25:59 AM	
BOGOTA CUNDICOL	Reparto	7/27/2023 7:33:40 AM	
BOGOTA CUNDICOL	Telemercadeo	7/27/2023 10:11:27 PM Descargue Log Inversa	
BOGOTA CUNDICOL	Centro acopio	7/29/2023 8:01:50 PM	
BOGOTA CUNDICOL	Reparto	7/31/2023 5:45:17 AM	
BOGOTA CUNDICOL	Telemercadeo	7/31/2023 9:33:21 PM Descargue Log Inversa	
BOGOTA CUNDICOL	Devolución ratificada	8/1/2023 1:12:47 PM	

PROCESO

CIUDAD	FECHA	TELEFONO	CONTACTO	RESULTADO	NUEVA DIRECCION	OBSERVACION
BOGOTA CUNDICOL	7/29/2023 2:11:17 PM	3219860522	NINGUNO	NUEVA DIRECCION	CL 63 A # 22 - 28	SE LLAMA AL REMT N.C SALE A UN NUEVO INTENTO DE ENTREGA
BOGOTA CUNDICOL	8/1/2023 1:12:44 PM	3219860522	NINGUNO	DEVOLUCION RATIFICADA		REMTT NO SE LOGRA COMUNICACION CEL APAGADO SE HACE LA DEVOLUCION

REPORTE DE VISITAS (Aplica sólo cuando el destinatario no se encontraba en la dirección de destino, durante la visita)

Ciudad	Visita	Mensajero que Visito	Motivo de Entrega	Aviso de Entrega No.	Fecha de Visita
--------	--------	----------------------	-------------------	----------------------	-----------------

DATOS DE DEVOLUCION

Causal de Devolucion	Fecha de Devolución	Numero de Guia con que se Devuelve	Fecha de Expedicion	Elaborado Por
REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR	7/31/2023 7:47:26 PM	3000212347073	8/1/2023 9:44:04 PM	JEAN CARLOS BARRETO ARGUIZON

Muy Cordialmente,

INTER RAPIDISIMO S.A.
800.251.569 - 7
CARRERA 30 No. 7 45 BOGOTA D.C.

Handwritten signature and number: 100647694

- Redactar
- Recibidos 1
- Destacados
- Pospuestos
- Importantes
- Enviados
- Borradores 17
- Categorías
- Social
- Notificaciones 19
- Foros
- Promociones 3
- Más
- Etiquetas** +
- [Imap]/Sent
- [Imap]/Trash
- Más

← [Icons] 5 de 7 < >

APORTO CERTIFICACIÓN FALLIDA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL RADICADO: 2022-0567 [Print] [Share]

libardo forero <libardoforero1973@gmail.com>
para j55cctobt

9 ago 2023, 11:23 [Star] [Reply] [More]

Buenos días

Comedidamente me permito aportar la **CERTIFICACIÓN FALLIDA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL**, del señor **LUDWING ARTURO ACEVEDO SANCHEZ**, dentro del proceso de la referencia, Radicado: 2022-0567.

Anexo lo enunciado.



LIBARDO FORERO RUIZ
Abogado Especialista en Derecho Penal, Administrativo y Constitucional.
Celular 3219860522
LIBARDO FORERO RUIZ & ASOCIADOS
libardoforero1973@gmail.com

Aviso legal: Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si no es Ud. el destinatario indicado, queda notificado de que la utilización, divulgación o copia sin autorización está prohibida. Si ha recibido este mensaje por error, favor lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN 2022-567

libardo forero <libardoforero1973@gmail.com>

Mar 17/10/2023 16:44

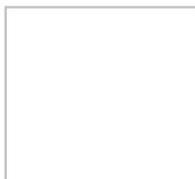
Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.pdf;

Buenas tardes.

Comedidamente me permito remitir el **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** dentro del proceso de la referencia 2022-567. contra el auto emitido con fecha del 11 de octubre de los corrientes.

Anexo lo enunciado.

LIBARDO FORERO RUIZ

Abogado Especialista en Derecho Penal, Administrativo y Constitucional.

Celular 3219860522

LIBARDO FORERO RUIZ & ASOCIADOS

libardoforero1973@gmail.com

Aviso legal: Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si no es Ud. el destinatario indicado, queda notificado de que la utilización, divulgación o copia sin autorización está prohibida. Si ha recibido este mensaje por error, favor lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

Legal notice: This message is addressed exclusively to its recipient and may contain privileged or confidential information. If you are not the intended recipient, you are notified that unauthorized use, disclosure or copying is prohibited. If you have received this message by mistake, please report it immediately by this same means and proceed to its destruction.

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Atn. Sebastián Herrera Sánchez

Al correo electrónico: j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso verbal de **GONZÁLEZ JOMAENJO Y CÍA S. EN C.** conta **EFFECTIVO LTDA.**

Rad.: 11001-3103-034-2023-00164-00

Asunto: Recurso de apelación en contra del Auto del 12 de octubre de 2023 que niega una prueba

CRISTHIAN MIGUEL SALCEDO FRANCO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado especial sustituto de **EFFECTIVO LTDA.** (en adelante "EFACTY"), comparezco ante el Despacho con el fin de **INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN** en contra del Auto del 12 de octubre de 2023, mediante el cual se negó la prueba de "*declaración de parte*" solicitada por EFACTY, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

De acuerdo con el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso – C.G.P.), "*son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: [...] 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas*", y, para su trámite, el artículo 322 establece que "*La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición [...] el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación*".

Como quiera que la decisión recurrida negó el decreto de una prueba pedida por la parte que represento y fue notificada por estado del pasado 13 de octubre de 2023, la apelación es procedente y se interpone en oportunidad.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante el Auto del 12 de octubre de 2023, el Despacho cita a audiencia concentrada en los términos del parágrafo del artículo 372 del C.G.P. y decreta pruebas. Concretamente, en relación con la decisión que es objeto de impugnación, en el punto primero del apartado "**2.3. PARTE DEMANDADA**", dispone:

"SE DENIEGA el decreto del auto – interrogatorio solicitado, en consideración a que si bien es cierto que la "*declaración de parte*" es uno de los elementos de juicio que el fallador debe tener en cuenta a la hora de resolver el litigio (art. 191, C.G.P.), ello no implica que un extremo procesal pueda "*interrogarse*" a sí mismo sobre el fundamento fáctico de la controversia. Tal posibilidad, redundante y contraintuitiva, se muestra ajena a la regla de utilidad contemplada en el artículo 168 del estatuto procesal, en la medida en que, para exteriorizar su postura sobre los aspectos relevantes de la discusión y controvertir las alegaciones de cargo o

descargo que ofrezca su contraparte, cada litigante tiene a su alcance varias oportunidades que previó el Legislador (demanda, reforma, contestación, réplica, interrogatorio oficioso y de parte, alegatos de conclusión, etc.), entre las cuales no se encuentra (con razonable criterio, a juicio de esta judicatura), el auto interrogatorio que ambiciona la demandada.”

No obstante, la decisión en comento debe ser modificada, por las siguientes razones:

1. LA PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE CUMPLE CON EL CRITERIO DE UTILIDAD Y DEBE SER VALORADA

Es parte integrante del derecho fundamental al debido proceso que le asiste a toda persona que acude a un proceso jurisdiccional, el derecho “*a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*” (artículo 29 de la Constitución Nacional). Por lo mismo, es la regla general que cuando un sujeto procesal pide una prueba oportunamente y en acatamiento de los requisitos legales, la misma sea decretada y practicada para integrar el acervo probatorio sobre el cual habrá de fallar el juzgador de la causa.

Cierto es que existen excepciones a lo anterior, las cuales se fundan, esencialmente, en los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad, con base en los cuales preceptúa el artículo 168 del C.G.P. que “*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”.

En el presente asunto, el Despacho se fundó en el criterio de utilidad para negar la prueba de declaración de parte, alegando, en abstracto, que el interrogatorio que el apoderado de una parte le formula a ésta en audiencia resulta inútil, toda vez que, en su criterio, dicha parte cuenta con otras oportunidades dentro del proceso para manifestar su posición frente al caso.

Pues bien, sobre el criterio de utilidad, ha expresado la doctrina:

“Los autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de manera que su una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquél [...] En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”¹ (Énfasis añadido)

Con este derrotero, afirmar que en todo evento y sin mayor consideración, la prueba consistente en la declaración de la propia parte en audiencia carece de utilidad para el proceso, implica desconocer que no existe restricción legal en cuanto a los medios suasorios de los que pueden valerse las partes en un juicio, pues es válido acudir no sólo a los expresamente señalados en la ley, sino a “*cualesquiera otros medios que sean útiles*”

¹ Parra Quijano, J. (2007). *Manual de Derecho Probatorio* [16ª Ed.]. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional, p. 157.

para la formación del convencimiento del juez”; pero, además, frente a la declaración de parte, es la misma ley la que la contempla como un medio de prueba válido, cuando el inciso final del artículo 191 del C.G.P. dispone que **“La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”**.

Justamente por existir esta consagración legal, otros tribunales superiores de distrito judicial han destacado la utilidad que para el proceso puede presentar la declaración de la propia parte, así:

“El legislador sí admite la declaración de parte como medio propio y al tenor de ello, **qué más camino procesal que la solicitud de la misma parte para afincarlo al trámite**. La sustracción del término «contraria» de la norma que regula el interrogatorio no se debe observar como un acto aislado, **debe tenerse en cuenta la valía que se le dio a la declaración de parte** y que, **además, el artículo 198 del C.G.P., en su inciso primero, señala que, de oficio o a petición de parte, el juez ordenará la citación de «las partes»**.

Ahora, esto no se traduce en la acepción que de antaño se recalca sobre la imposibilidad de construir su propia prueba, puesto que **lo que se pretende es que a ese relato en sí mismo se le dé un valor probatorio adecuado y no quede excluido del análisis regido por las reglas de la experiencia que haga el Juez**. Es importante, entonces, determinar el provecho de interrogar a la propia parte y preguntarse por los aparentes riesgos a que se enfrenta el Juez con ello.

El interrogatorio de la propia parte puede servir para enmendar descuidos o enfatizar detalles importantes para el proceso y con esto no se pretende que el Juez los asuma como prueba plena, ya que este medio tiene el valor probatorio que se guía por la sana crítica. Es evidente que las respuestas se encuentran condicionadas por la existencia de intereses directos en el resultado del proceso, pero este riesgo no es propio ni exclusivo del interrogatorio de la propia parte.

El interrogatorio de la propia parte sigue las reglas generales del interrogatorio y por tanto, el juez directamente o la contraparte, pueden objetar las preguntas que consideren insinuanes, impertinentes, inútiles e inconducentes. También se permite, pues, el contrainterrogar a la parte interrogada a efectos de hacer incurrir al interrogado en contradicciones y restar la fiabilidad de la prueba.

En conclusión, **el interrogatorio de la propia parte puede ser una figura útil dentro del proceso siempre y cuando se permita a la contraparte ejercer su derecho de contradicción y este estará siempre sujeto a que el juez valore dicha prueba teniendo en cuenta que la persona interrogada tiene interés directo.**² (Énfasis añadido)

El Tribunal Superior de Bogotá por su parte, ha concluido expresamente que la declaración de parte es un medio probatorio que debe valorado:

“(…), el sistema procesal actual **impone la valoración de la declaración de parte como medio probatorio**, no por ello puede olvidarse de tajo que, de antaño la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en predicar que las manifestaciones de las partes en su beneficio no son prueba de sus alegaciones.

(…)

² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Civil. Auto del 22 de septiembre de 2020, Rad. 76001-31-03-002-2018-00278-01. MP. Julián Alberto Villegas Perea.

Así las cosas, **la simple declaración de parte debe ser valorada**; pero, cuando corresponda a manifestaciones en beneficio del interrogado, debe estar respaldada en otros medios de convicción por virtud del principio probatorio de que a nadie le es permitido fabricarse su propia prueba, siendo entonces insuficiente este medio para acreditar la ocurrencia de los hechos traídos al proceso, así como de los perjuicios deprecados.”³

Luego, es claro que no resulta admisible excluir de plano la declaración de parte por el simple hecho de que la rinde quien es también parte del proceso y puede, en consecuencia, manifestarse por otras vías. No es lo mismo lo que puede el apoderado de una parte plantear respecto de la causa, en las distintas oportunidades procesales, que lo que la propia parte, quien en carne propia ha estado involucrada en el asunto debatido, tiene la vocación de manifestar de viva voz ante el juez, con el ánimo de agregar elementos de juicio valiosos de su percepción directa, para esclarecer los puntos en discusión y que, en todo caso, han de ser valorados en conjunto con los demás medios probatorios que hayan sido aducidos al plenario.

Sin perjuicio de lo anterior, negar la declaración de parte no solamente desconocería el inciso final del artículo 191 del C.G.P. y la posición que sobre el particular ha fijado el Tribunal Superior de Bogotá, sino que también violaría el principio de libertad probatoria, el cual es de raigambre constitucional según los postulados del artículo 29 superior.

Por estas razones, como quiera que no es válido excluir de plano y con alcance general la declaración de la propia parte como medio de prueba útil para la resolución de una causa judicial, debe concluirse que no existe motivo de peso para haber negado la prueba solicitada en oportunidad por EFECTY y, por el contrario, lo que se impone es su decreto y práctica con el fin de enriquecer los elementos de juicio disponibles en el marco de la valoración que en su momento habrá de adelantar el juez.

III. PETICIÓN

Con fundamento en todo lo anterior, le solicito al H. Despacho **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto y sustentado mediante este escrito, y al juez *ad quem*, **REVOCAR** la decisión señalada y en su lugar **DECRETAR** la prueba solicitada.

Atentamente,

Cristhian Miguel Salcedo Franco

8f648af3-e6de-42a0-9767-c68c2757f3be

CRISTHIAN MIGUEL SALCEDO FRANCO

T.P. No. 273.392 del C. S. de la J.

³ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto del 23 de mayo de 2022. Rad. 110013199003202004342 01. M.P. Manuel Alfonso Zamudio.

Exp. 2023-00164 - Apelación contra auto que niega una prueba

Nicolás Suárez Castaño <nsuarez@gomezpinzon.com>

Jue 19/10/2023 14:55

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Cristhian Miguel Salcedo Franco <csalcedo@gomezpinzon.com>; Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezpinzon.com>; Juan Carlos Díaz Figueroa <jcdiaz@gomezpinzon.com>; JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO <jose_oes@hotmail.com>; sinumartour@hotmail.com <sinumartour@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (471 KB)

2023-00164 - Apelación auto del 12.10.2023.pdf;

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DE BOGOTÁAl correo electrónico: j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso verbal de **GONZÁLEZ JOMAENJO Y CÍA S. EN C.** conta **EFFECTIVO LTDA.**

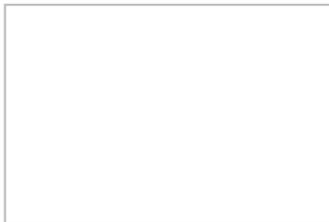
Radicado: 11001-3103-034-2023-00164-00

Asunto: Recurso de apelación contra el Auto del 12 de octubre de 2023

Debidamente autorizado por **CRISTHIAN MIGUEL SALCEDO FRANCO**, apoderado sustituto de **EFFECTIVO LTDA.** a quien copio en este correo, por este medio radico el memorial del asunto en los términos del documento adjunto.

Atentamente,

Nicolás Suárez Castaño
Asociado / Associate
nsuarez@gomezpinzon.com
www.gomezpinzon.com
Calle 67 # 7-35 Of. 1204
Bogotá - Colombia
Tel.: (57601) 3192900 Ext.
Directo:



CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Señor
JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. CLASE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: YOJANA MERCEDES CARVAJAL DELGADO.
CONTRA: YURI LISBETH PINZON SOSA
No. 11001310303020230004100

CLAYDER LISS SUAREZ BRICEÑO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de la parte demandante y demandada en reconvencción señora YOJANA MERCEDES CARVAJAL DELGADO, por medio del presente escrito manifiesto al Despacho que interpongo **recurso de reposición en subsidio de apelación** en contra del auto de fecha 27 de octubre de 2023, por medio entre otros decreta a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo siguiente:

A. El Despacho en el mencionado auto profiere lo siguiente:

• **TESTIMONIALES.** SE NIEGA el decreto de los testimonios solicitados por el demandante en el escrito que descorre las excepciones, en tanto que la solicitud probatoria no contiene una indicación de los hechos **concretos** sobre los que declararía cada una de las personas allí enlistadas (artículo 212, C.G.P.).

Por lo que solicito desde ya se sirva reponer la negativa del decreto de la mencionada prueba por los siguientes:

La suscita apoderada dentro del escrito por medio del cual descorre el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada señora YURI LISBETH PINZON SOSA, que hace parte de la contestación de la demanda principal, solicita que como prueba se decrete los siguientes testimonios, así:

1. TESTIMONIALES:

Como prueba testimonial, por considerarla, pertinente, conducente y útil, al esclarecimiento de los hechos de presente demanda, solicito se decrete la práctica de los siguientes testimonios:

- a) Se cite y haga comparecer a las siguientes personas, para que depongan sobre los hechos de la demanda y de los hechos relacionados en el escrito que se descorre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada, quienes puede ser citados en la dirección que se indica a continuación, así:
- A Javier Andrés Castillo Franco, identificado con la C.C. No. 1.018.496.633, quien podrá ser citado en la Carrera 11 No. 10 – 89 en Bogotá
 - A Andrés Felipe Uribe Solano, identificado con la C.C. No. 1.016.024.956 de Bogotá D.C., quien podrá ser citado en la Calle 40 B Sur No. 51 F 35 en Bogotá D.C.
 - A Yilberth Arbey Parra Téllez, identificado con la C.C. No. 1.023.905.179 de Bogotá D.C., quien podrá ser citado en la Carrera 11 No. 10 – 89 en Bogotá

- b) Se cite y haga comparecer a la Señora Dra. Diana Patricia Rodríguez Figueroa, quien fungía como Notaria Encargada valga decir, de la Notaría 79 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, por tratarse de un testigo directo frente a las circunstancias relacionadas en los hechos de la demanda y de este escrito, quien podrá ser citada en la AC 26 # 103-09 Aeropuerto El Dorado Local GHT2242 en Bogotá y/o correo electrónico: setentaynuevebogota@supernotariado.gov.co

Los anteriores testimonios cumplen con los requisitos de pertinencia, contundencia y utilidad de la prueba, adviértase que su solicitud se fundamenta al momento de pronunciarse sobre el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte de demandada, es decir, el pronunciamiento sobre los medios de defensa que expone la apoderada de la señora **PINZON SOSA**. Por ende, no es cierta la manifestación que no se haya justificado la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba debido a que como se indicó esta se efectuó de manera tacita al momento de efectuar pronunciamiento a las afirmaciones de la demandada y dichas solicitudes lo que buscan son controvertir las razones de la defensa al carecer de realidad.

No obstante, en aras de acatar la orden del Juez se señala que los testimonios aquí solicitados son útiles, pertinentes y conducentes en el sentido de que al tratarse de testigos directos podrán ratificar que de parte de la demandada señora **PINZON SOSA**, nunca existió intención de transferir el dominio del inmueble ni de levantar sus gravámenes habiendo recibido gran parte del precio de la propiedad y no efectuó actos expresos, concretos y unívocos que permitieran dar credibilidad de que el negocio celebrado se hubiera efectuado bajo los principios de la buena fe.

Por ende, su señoría dichos testimonios ayudaran a esclarecer los hechos pues brindaran las herramientas para demostrar los actos de mala fe y los engaños en que hizo incurrir a mi mandante con la falsa expectativa de liberar de gravamen y adjudicar un inmueble del que como se indicó antes no efectuó una conducta expresa más allá de la intención plasmada en el contrato que se concatene con la realidad.

Por tales motivos su señoría solicito se reponga la decisión y en virtud del artículo 212 del Código General del Proceso, decrete el testimonio del señor Javier Andrés Castillo Franco, quien dio fe de la forma como se efectuaron los pagos y la aceptación de la demandada y de la señora Diana Patricia Rodríguez Figueroa quien fuere la Notaría 79 en encargo quien podrá manifestar de manera directa las circunstancias el día de los hechos respeto si se pretendía o no efectuar la firma de la escritura.

B. El Despacho en el mencionado auto profiere lo siguiente:

- "OTRAS". Por ahora no se accederá a la solicitud de oficiar a las Notarías 17 y 79 del Círculo de Bogotá, en tanto que la foliatura no refleja que las gestiones acometidas directamente por la parte convocante para obtener la información que requiere hubiera resultado infructuosa (art. 43-4, C.G.P.).

Por lo que solicito desde ya se sirva reponer la negativa del decreto de la mencionada prueba por lo siguiente:

La suscita apoderada dentro del escrito por medio del cual descorre el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada señora YURI LISBETH PINZON SOSA, que hace parte de la contestación de la demanda principal, solicita que como prueba se decrete las siguientes:

- a) Solicito se oficie a la NOTARIA 79 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ con el fin de que se sirvan remitir con destino a este proceso certificación donde conste si la señora YURI LISBETH PINZON SOSA, identificada con la C.C. No. 1.013.621.132, (vendedora), radicó documentos relacionados para venta y compra del bien inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 9 – 48 Apartamento 719, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-2007421 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos Zona Centro de Bogotá, con el fin de suscribir contrato de Compraventa (Escritura Pública de Venta), en el mes de diciembre de 2022.

En caso de ser afirmativa su respuesta, sírvase relacionar los documentos de forma detallada y completa que le fueron radicados a su Despacho Notarial, por parte de la señora YURI LISBETH PINZON SOSA, para realizar negocio jurídico de venta del bien inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 9 – 48 Apartamento 719, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-2007421 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos Zona Centro de Bogotá.

Igualmente, sírvase certificar si la señora YOJANA MERCEDES CARVAJAL DELGADO y la señora YURI LISBETH PINZON SOSA, tenían cita o estipularon una fecha para llevar a cabo la firma de la escritura pública de venta.

Lo anterior en virtud del derecho de petición radicado el día 18 de julio de 2023, ante ese Despacho Notarial.

- b) Solicito se oficie a la NOTARIA 17 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ con el fin de que se sirvan remitir con destino a este proceso certificación donde conste si la señora YURI LISBETH PINZON SOSA, identificada con la C.C. No. 1.013.621.132, (vendedora), radicó documentos relacionados para venta y compra del bien inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 9 – 48 Apartamento 719, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-2007421 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos Zona Centro de Bogotá, con el fin de suscribir contrato de Compraventa (Escritura Pública de Venta), en el mes de diciembre de 2022.

En caso de ser afirmativa su respuesta, sírvase relacionar los documentos de forma detallada y completa que le fueron radicados a su Despacho Notarial, por parte de la señora YURI LISBETH PINZON SOSA, para realizar negocio jurídico de venta del bien inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 9 – 48 Apartamento 719, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-2007421 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos Zona Centro de Bogotá.

Igualmente, sírvase certificar si la señora YOJANA MERCEDES CARVAJAL DELGADO y la señora YURI LISBETH PINZON SOSA, tenían cita o estipularon una fecha para llevar a cabo la firma de la escritura pública de venta.

Lo anterior en virtud del derecho de petición radicado el día 18 de julio de 2023, ante ese Despacho Notarial.

De las anteriores pruebas mencionadas, es menester indicar al Despacho que, de los derechos de petición radicados a las mencionadas Notarias, solamente contesto la NOTARIA 17 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, respuesta que se aportó en su debida oportunidad al proceso, faltando por contestar del derecho de petición la NOTARIA 79 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

A la fecha del presente auto por medio del cual abre a pruebas el presente proceso, no ha contestado el derecho de petición la Notaria 79 del Círculo de Bogotá.

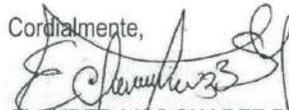
Por lo que requiero se sirva requerir a la mencionada Entidad, para que se sirva contestar de fondo, el derecho de petición en los términos solicitados en el mismo, además de que se acredite que se remitió dicha solicitud, para efectos de que en caso de que, al momento de su decreto, el Juez de conocimiento ordena dicha prueba. -

Solicitud.

Se sirva revocar los apartes del auto por medio del cual se niega las pruebas y se sirva en su lugar decretar las pruebas solicitadas por lo argumentos indicados, o en su efecto sírvase conceder el recurso de apelación.

Del señor Juez, con sentimientos de consideración y respeto.

Cordialmente,



CLAYDER LISS SUAREZ BRICEÑO
C.C. No. 53.400.881 de Bogotá D.C.
T.P. No. 269.030 DEL C.S.J.

11001310303020230004100

Abogada especializada & asociados <lisstaylor.asesorajuridica@gmail.com>

Jue 02/11/2023 8:21

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JCPOSORIO2994@GMAIL.COM <JCPOSORIO2994@GMAIL.COM>; miamorantonellasneider@gmail.com <miamorantonellasneider@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (537 KB)

Juz 55 ccto recurso.pdf;

Buenos días.

Por medio del presente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El presente está siendo enviado con copia a la demandada

--

Cordialmente,

Clayder Liss Suarez Briceño

Abogada

Celular 316 - 826 14 24

Bogotá D.C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SEÑOR,

JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO	Demanda Ordinaria Verbal Declarativa De Desestimación De La Personalidad Jurídica Y Declaratoria De Solidaridad
RADICADO	1001310301120230013200
DEMANDANTES	SUMEDIX S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	PRESTNEWCO S.A.S. y los miembros del consorcio PRESTASALUD.
ASUNTO	Presentación Recurso De Reposición en contra del auto del 02 de noviembre de 2023

FABIO ENRIQUE CASTELLANOS RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 80.157.221 de Bogotá, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá D.C, por medio del presente escrito y actuando como apoderado judicial de **SUMEDIX S.A.S EN LIQUIDACIÓN** en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del numeral CUARTO del auto de fecha 02 de noviembre de 2023

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

De acuerdo con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el auto de fecha del 02 de noviembre de 2023 es susceptible del recurso de reposición. El recurso, además, se interpone dentro del término de ejecutoria del auto, toda vez que este se notificó por anotación en Estado del 02 de noviembre de 2023 de 2023.

CONSIDERACIONES

1. El 24 de octubre de 2023, se presentó memorial que allega notificaciones de los demandados y se solicita el emplazamiento de la FUNDACIÓN ESENSA EN LIQUIDACIÓN.
2. El 02 de noviembre de 2023, el Despacho Judicial emite auto que dispone entre otras lo siguiente:

“El Despacho NO AVALA los intentos de notificación que anteceden (archivo 094), en consideración a que en las comunicaciones remitidas a los convocados, se hizo alusión simultáneamente a los artículos 291 del Código General del Proceso y 8º de la Ley 2213 de 2022, pese a que la primera modalidad de enteramiento pretende que la demandada comparezca a notificarse personalmente del auto de apremio, mientras que la segunda se satisface sin necesidad de esa comparecencia y se surte solamente con la recepción del mensaje de datos.

En consecuencia, se insta a la parte actora a que remita nuevamente las susodichas comunicaciones, con estricto apego a las normas que regulen la modalidad de notificación que elija para esos efectos.”

SOLICITUD

Respetuosamente solicito a su Despacho que **REPONGA** para revocar el numeral CUARTO del auto de fecha 02 de noviembre de 2023 y, en su lugar:

1. El Despacho proceda a **AVALAR** las notificaciones personales realizadas a **PRESTNEWCO S.A.S.** y los Miembros de Consorcio **PRESTASALUD, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A, CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A – EN LIQUIDACION, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.,** de conformidad con el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con los motivos expuestos a continuación:

RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN

Mediante auto del 02 de noviembre de 2023, el Despacho decide no avalar la notificaciones personales de los demandados, fincando en que esta:

“... se hizo alusión simultáneamente a los artículos 291 del Código General del Proceso y 8º de la Ley 2213 de 2022, pese a que la primera modalidad de enteramiento pretende que la demandada comparezca a notificarse personalmente del auto de apremio, mientras que la segunda se satisface sin necesidad de esa comparecencia y se surte solamente con la recepción del mensaje de datos. “

En concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, se realizaron en el mes de octubre de 2023, las notificaciones personales de los siguientes demandados: PRESTNEWCO S.A.S. y los Miembros de Consorcio PRESTASALUD SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, CLÍNICA MEDILASER S.A, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A, CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A – EN LIQUIDACION, MIOCARDIO S.A.S, SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTALS.A.S, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.; cuya acta dispone que:

“De conformidad con lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se le informa que debe comunicarse con el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá, al siguiente correo electrónico: j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de atención de lunes a viernes de 8 a.m. a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m. Lo anterior, para que se surta la notificación personal del auto que admitió la demanda en su contra, dentro del proceso de la referencia.”

Es así, que en esta no se hace alusión al artículo 291 del Código General del Proceso, y como consta en el memorial del 24 de octubre de 2023, las notificaciones se efectuaron en debida forma. Sin embargo, en el Certificado de Existencia de la **FUNDACIÓN ESENSA EN LIQUIDACIÓN** emitido por la Secretaría de Salud de Bogotá, no se dispone de un correo de notificación y por tanto, no fue posible la notificación personal que dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia, en virtud del artículo 291 del Código General del Proceso se procedió con la remisión del citatorio de notificación personal por medio de correo autorizado (SERVIENTREGA S.A.).

Por lo anterior, en el memorial que allega las notificaciones dentro del proceso de referencia se hace alusión a *“Las anteriores notificaciones se realizaron por medio del servicio postal autorizado Servientrega S.A, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 291 del Código General del proceso.”* toda vez que, se efectuó las notificaciones personales de los demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con excepción de la **FUNDACIÓN ESENSA EN LIQUIDACIÓN** que se llevó a cabo con base en el artículo 291 del Código General del Proceso, y en consecuencia se solicitó emplazamiento de la notificación personal de esta atendiendo a los dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

Sírvase Señor Juez, darle el trámite legal correspondiente.

Cordialmente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabio Enrique Castellanos Ramirez', with a long horizontal stroke extending to the right.

FABIO ENRIQUE CASTELLANOS RAMIREZ

C.C. 80.157.221 de Bogotá D.C.

T.P. 300.692 C.S. de la Judicatura.

Asuntos.legales.fcastel@gmail.com

Teléfono: 3196341834

Presentación Recurso de Reposición

FABIO ENRIQUE CASTELLANOS RAMIREZ <asuntos.legales.fcastel@gmail.com>

Mar 07/11/2023 12:57

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
ojuridica@hospitaldesanjose.org.co <ojuridica@hospitaldesanjose.org.co>; miller_var@hotmail.com <miller_var@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (101 KB)

RECURSO REPOSICIÓN NOTIFICACIONES (2).pdf;

Señor:

JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

[J55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REFERENCIA: Demanda Ordinaria Verbal Declarativa De Desestimación De La Personalidad Jurídica Y Declaratoria De Solidaridad
RADICADO: 11001310301120230013200
DEMANDANTE: SUMEDIX S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: PRESTNEWCO S.A.S. y los miembros del consorcio PRESTASALUD
ASUNTO: Presentación de recurso de reposición

FABIO ENRIQUE CASTELLANOS RAMIREZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderado judicial de la demandante, respetuosamente me dirijo al despacho con el fin de allegar reposición en ARCHIVO PDF, con destino al proceso de la referencia.

Cordialmente;

FABIO ENRIQUE CASTELLANOS RAMIREZ

asuntos.legales.fcastel@gmail.com

CC 80157221

TP: 300.692 del C.S. de la J.

Tel: 3196341834